



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1970

Julio

Boletín Judicial Núm. 716

Año 60º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago
Oswaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:

Dr. Anaiboní Guerrero Báez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recursos de casación interpuestos por:

Amin Canaán Abud, pág. 1373; María Petronila Cauto Vda. Tavares y compartes, pág. 1394; Luis María Franco y compartes, pág. 1399; Enrique C. Tavárez García y compartes, pág. 1405; Luis Bienvenido Hernández y compartes, pág. 1411; Santiago Antonio Suárez, pág. 1417; Clodomiro Gautreaux Ortiz, pág. 1424; Cervecería Cibao, C. por A., pág. 1431; José T. Aguilar Bracho, pág. 1439; Héctor de Js. Curiel Lara, pág. 1449; Felipe Carias Solano, pág. 1458; Estado Dominicano y compartes, pág. 1463; Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., pág. 1470; Josefa A. López Vda. Candelario, pág. 1476; Rafael Romero Núñez, pág. 1483; Ana Elisa Ortiz y compartes, pág. 1491; Antonio Cepín Salcedo, pág. 1497; Salvador A. Gómez y compartes, pág. 1504; Sergio Sosa Polanco, pág. 1511; Gilberto Aracena, pág. 1515; Hilton Dalmasi y compartes, pág. 1519; Carlos Paniagua, pág. 1526; Reyna del C. Dipré de Soto, pág. 1536; Luis Carbonell, pág. 1542; Tabaré A. Domínguez y compartes, pág. 1549; Pedro Jiménez Díaz, pág. 1556; Antonio de Jesús García, pág. 1561; Nelson Valerio Cáceres, pág. 1564; José Hernández Morel, pág. 1572; Ovidio Núñez López, pág. 1580; Em-

botelladora Dumbo, C. por A., y comparte, pág. 1589; Santiago de la Cruz Mercedes, y Santos Rijo, pág. 1594; Remigio E. Andújar Peña, y comparte, pág. 1614; Constructora Ernhurst C. por A., pág. 1618; Instituto Nacional de Recursos Hídricos, pág. 1625; Sixta Brito, pág. 1630; Rafael A. Barriento Polanco, pág. 1637; Yolanda Carvajal, pág. 1641; Editora Padilla, C. por A., y comparte, pág. 1645; Ramón Ubiera, pág. 1649; Leonidas Martínez y comparte, pág. 1653; Ramón Vásquez Rodríguez, pág. 1659; Policarpo Valenzuela, pág. 1665; Angel o Fernando Ramos, pág. 1670; Francisco Antonio García Tineo, pág. 1675; Rafael Martínez y comparte, pág. 1682; Margarita Carrasco, pág. 1695; Elubina del Rosario, pág. 1698; Compañía Constructora Pérez Fernal, C. por A., pág. 1701; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de julio de 1970, pág. 1709.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha, 11 de noviembre de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Amín Caraan Abud.

Abogados: Dres. Hugo Francisco Alvarez V., y Ramón Ma. Pérez Maracallo.

Recurrido: Fabio Fermín

Abogado: Lic. R. Francisco Thevenín.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º del mes de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amín Caraan Abud, dominicano, industrial, mayor de edad, casado, cédula Nº 1057, serie 47, domiciliado en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones civiles en fecha 11 de no-

viembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. eFderico Nina hijo, cédula 670, serie 23, en representación de los Dres. Hugo Francisco Alvarez, cédula 20267, serie 47, y Ramón María Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. R. Francisco Thevenín, Cédula 15914, serie 1, abogado del recurrente Fabio Fermín, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 37562, serie 31, domiciliado en "Villa González", Provincia de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de enero de 1970 y el de réplica de fecha 14 de marzo de 1970, suscritos ambos por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 1970, y el de ampliación de fecha 19 de marzo de 1970, suscritos por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados y vistos los Arts. 141, 253, 596, 598, 603 y 608 del Código de Procedimiento Civil; 1328, 1341 y 2279 del Código Civil; artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Policía y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere, consta: a) con motivo de un embargo conservatorio practicado a requerimiento de Amín Canaán Abud en perjuicio de José Antonio García Luciano, convertido en embargo ejecutivo como consecuencia de su validación, Fabio Fermín demandó que fueran distraídas de dicho embargo siete yuntas de bueyes y sus apercos, por ser de su propiedad; b) que después de producirse una

sentencia por cúmulo de defecto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez conoció de la referida demanda por sentencia de fecha 19 de octubre de 1960, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la demanda en distracción de efectos mobiliarios, intentada por el señor Fabio Fermín, contra los señores Amín Canaán, Israel Batista y José Antonio García Luciano, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se ordena la continuación de los procedimientos iniciados por el señor Amín Canaán, tendientes a la venta de siete (7) yuntas de bueyes y sus apercos y arados, embargados al señor José Antonio García Luciano; **Tercero:** Reconvencionalmente, se condena al señor Fabio Fermín, al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$ 1,000.00), en favor del señor Amín Canaán, por los daños morales y materiales sufridos por éste; **Cuarto:** Condena al señor Fabio Fermín, al pago de las costas"; c) sobre recurso de apelación del demandante original, la Corte de Apelación de La Vega pronunció un fallo de fecha 13 de marzo de 1961, cuyo dispositivo es el que se señala a continuación: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el desistimiento hecho por el señor Fabio Fermín del recurso de apelación interpuesto por Acto N° 125 del Ministerial Juan Rafael Gonell, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha diecinueve de octubre del mismo año; ~~Segundo:~~ ^{Tercero:} Declara, en consecuencia, irrecible el recurso de apelación interpuesto por dicho señor Fabio Fermín, contra la referida sentencia, de acuerdo con el acto N° 130 del mencionado ministerial Juan Rafael Gonell, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta, por estar apoderada esta Corte de un recurso idéntico entre las mismas partes y sobre la misma instancia; **Cuarto:** Condena al señor Fabio Fermín, parte intiman-

te, al pago de las costas de esta alzada”; d) contra el aludido fallo recurrió en casación Fabio Fermín, dictando en esa circunstancia la Suprema Corte de Justicia una sentencia el día 31 de enero de 1962, con el dispositivo que se transcribe: **Falla: Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 13 marzo de 1961, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y, **Segundo:** Condena al recurrido Amín Canaán al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado recurrente, Lcdo. R. Francisco Thevenín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que en fecha 29 de agosto de 1962, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Confirma la sentencia contradictoria, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones civiles, de fecha 19 de octubre de 1960, objeto del presente recurso de apelación, en cuanto rechazó la demanda en distracción de objetos embargados (bueyes), intentada por el señor Fabio Fermín, contra el señor Amín Canaán Abud, por improcedente e infundada; y ordenó la continuación de los procedimientos de embargo ejecutivo iniciados por el señor Amín Canaán Abud, tendientes a la venta en pública subasta de siete (7) juntas de bueyes, sus aperos y arados, embargados al señor José Antonio García Luciano; **Tercero:** La revoca en cuanto condenó reconventionalmente al señor Fabio Fermín, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (mil pesos oro), en favor del señor Amín Canaán Abud, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste por infundada; y, **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas de ambas instancias”; f) que contra el ordinal Tercero de esa sentencia recurrió en casación Amín Canaán Abud, y la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 10 de no-

viembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en atribuciones civiles, de fecha 29 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en la medida en que fue impugnado, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas"; g) que sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Fermín, contra el original segundo de la sentencia del 29 de agosto de 1962, de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de marzo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de agosto de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y, **Segundo:** Compensa las costas"; h) que sobre esos dos envíos, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite, en la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Fabio Fermín, contra sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta (1960); **Segundo:** Ordena, por los motivos enunciados, la fusión de los asuntos de que ha sido apoderada esta Corte, tanto por el señor Amín Canaán Abud, como por el señor Fabio Fermín, para ser conocidos y fallados al mismo tiempo y por una sola decisión; **Tercero:** Ordena un informativo sumario, a fin de que el señor Fabio Fermín, haga la prueba de los hechos por él enunciados, así como cualquier otro que a su juicio sea de lugar y conveniente a sus intereses; **Cuarto:** Reserva el contrainformativo a la contra-parte, Sr. Amín Canaán Abud, a fin de que este señor haga la prueba de contrario; **Quinto:** Ordena la comparecencia personal de los señores José García Luciano, Martino Rossetti, Antonio

Guzmán e Isabel Batista, a fin de que expliquen por cuenta de quién y en cual calidad detentaban o poseían los bienes embargados; **Sexto:** Fija la audiencia de esta Corte del día viernes, Veintiuno (21) del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer de las medidas de instrucción ordenada por esta sentencia; **Séptimo:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; i) que sobre el recurso de casación interpuesto por Amín Canaán Abud contra dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 1967, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amín Canaán Abud contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Licenciado Ricardo Francisco Thevenín, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; j) que la Corte de Apelación de Santiago, como Corte de envío, y después de celebrar el informativo que había ordenado, del cual se da constancia precedentemente en la relación de hechos, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabio Fermín en fecha ocho del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta contra la sentencia dictada en fecha diecinueve del mes de octubre de ese año por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido incoado en tiempo hábil y con sujeción a los preceptos legales; **Segundo:** Acoge el informativo testimonial llevado a término por esta Corte en fecha veintiuno del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete y el acto de compraventa de fecha veinte y seis del mes de enero del año mil novecientos sesen-

ta, otorgado por Alberto Tejada Cabrera en favor de Fabio Fermín; y se declara que los mismos hacen prueba completa, en favor del último, de su derecho de propiedad, por compra y por posesión, sobre los bueyes cuya distracción o reivindicación ha demandado, o sea los nombrados: Candelón, Puerto Plata, Tierra Negra, Azabache, Retinto, Puerto Rico, Capitán Joco y Capitán Colorado, ocho en total; así como que José Antonio García Luciano fue un detentador a título precario de los mismos; **Tercero:** Revoca, en todas sus partes, la mencionada sentencia de fecha 19 de octubre de mil novecientos sesenta, dictada por el Juez a-quo, y, en consecuencia: a) Ordena que los ocho preindicados bueyes sean devueltos inmediatamente a Fabio Fermín por Amin Canaán Abud, a cuyo requerimiento se los desplazó el Aguacil Casimiro S. Ramos en fecha 20 de agosto de mil novecientos sesenta; y, b) Rechaza la demanda reconvenzional intentada por Amin Canaán Abud contra Fabio Fermín y descarga a este último de toda responsabilidad con motivo de su demanda en reivindicación; **Cuarto:** Condena a Amin Canaán Abud a pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Ricardo Francisco Thevenín, abogado del recurrente, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 596, 597, 598, 603 y 608 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de documentos del expediente, combinado con falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación de los Arts. 2279 conforme lo interpreta la jurisprudencia nacional, 1328 y 1341 del Código Civil **Tercer Medio:** Motivos erróneos y como consecuencia falta de motivos, con la consiguiente violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto Medio:** Violación y desconocimiento del Art. 253 del Código de Procedimiento Civil, al extender un informativo, que debía versar

sobre hechos ,a un negocio jurídico, en que la prueba testimonial está prohibida. **Quinto Medio:** Desnaturalización de los testimonios del Contra-Informativo y de Martín Rossetti y Antonio Guzmán. **Sexto Medio:** Falta de base legal en otro aspecto, y desconocimiento de los Artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Policía;

Considerando que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis que al ordenar la Corte a-qua la devolución de los bueyes objeto de la demanda en distracción "pecó de desacertada y dictó un fallo "antijurídico" pues dicha Corte, a su juicio sabe ampliamente que el recurrente embargó esos bueyes que estaban en posesión del deudor José Antonio García Luciano ,agregando, que el acto de embargo en su página 3 así lo hace constar; que ello también resulta del acto de fecha 3 de junio de 1960 del Alguacil Casimiro S. Ramos notificado al guardián designado, inquiriendo dónde habían sido llevados los bueyes; que en ese acto el guardián Batista declaró que estaban pastando en la finca del deudor García Luciano; que de esas actuaciones estima el recurrente que se infiere en dónde estaban los bueyes y que el guardián había afirmado que los había sacado de las fincas de Guzmán y Rossetti y que los había llevado a la finca de Alejandro Luna; que como el guardián era Israel Batista estaban allí por "cuenta y orden de dicho Guardián"; que el acto o proceso verbal de comprobación del 20 de agosto de 1960 el Alguacil Casimiro Ramos, así lo demuestra; que los bueyes continuaron oajo la guarda jurídica del guardián Israel Batista; que en ningún momento Batista pidió "el descargo de sus obligaciones como guardián"; que el propio demandante en distracción cuando concluyó en el Juzgado de Primera Instancia pidió que se ordenara al embargante y al Guardián la entrega inmediata de los bueyes, y aunque involucran indebidamente al embargante Canaán ese acto prueba que

Batista era el depositario o guardián; que el día de la audiencia en la Corte, el demandante en distracción Fabio Fermín por órgano de su abogado reconoció que Israel Batista era el depositante; que así lo admite también la Corte a-qua, aunque señala que el guardián designado nunca llegó a hacerse cargo de los bueyes; que ésto lo dijo la Corte a-qua sobre la sola afirmación de Batista "borrando así de un plumazo todo el cúmulo probatorio que confirma precisamente lo contrario"; que, por tanto, causa extrañeza al recurrente el tercer ordinal de la sentencia recurrida por medio del cual se ordena a Amín Canaán la devolución de los bueyes "por la sola circunstancia de lo que el Alguacil Casimiro S. Ramos lo desplazó a su requerimiento el 20 de Agosto de 1960"; que Canaán no era depositario o guardián en ese embargo, sino Batista; que por tanto la Corte a-qua no debió poner la devolución a cargo de Canaán; que todo el'o implica, a su juicio, la violación de los artículos 596, 597, 598, 603 y 608 del Código de Procedimiento Civil y la desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; que además la Corte no analiza ni explica de qué manera llegó a la conclusión de que Canaán tenía esos bueyes en su poder, pues aunque fueron desp'azados de la finca "La Pa'oma" a su requerimiento, esa intimación se le hizo a Fermín "por orden y cuenta del Guardián designado"; que por ello, el recurrente no se explica de dónde saca la Corte que Canaán debía devolver esos bueyes, lo que a su juicio implica el vicio de falta de base legal; que por otra parte, la Corte el 16 de junio de 1967 dictó una sentencia ordenando un informativo sumario, un contra-informativo y la comparecencia personal, para que Fermín hiciera por ese medio la prueba de que tenía la posesión de los bueyes cuya distracción había pedido, y probara que los bueyes estaban pastando en la finca "La Paloma", administrada por él y donde vivía desde enero de 1960, hasta agosto de ese mismo año; que la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación contra esa sentencia

expresó que se comprobó "aparentemente" que los bueyes embargados no estaban en posesión del embargado, ni del demandante en distracción porque en el acto de embargo del 18 de mayo de 1968 no se hizo figurar por cuenta de quién estaban los bueyes en la finca de Rossetti y de Guzmán, cuando se operó el embargo; estimando el recurrente, que la Suprema Corte apreció que la medida de instrucción era procedente ya que ni el embargado ni el demandante en distracción estaban amparados por la presunción de propiedad que consagra el artículo 2279 del Código Civil; que luego, sigue alegando el recurrente, él estima que se violó en la sentencia impugnada el artículo 2279 del Código Civil, ponderando dicho recurrente que Martino Rossetti había declarado lo siguiente: "yo le alquilé los bueyes a García para que me arara", agregando que el testigo dijo que no sabía si García era "el dueño pero que los tena"; que al declarar Antonio Guzmán dijo "que Luciano era quien había llevado los bueyes a la finca", así como que Fermín Rosario, afirmó en el contrainformativo que: "Guzmán me dijo que le dejara poner a comer tres yuntas de bueyes en la finca, después fueron allí preguntando por los bueyes de García y como realmente a García yo se los dejé poner, yo se los enseñé", de donde estima el recurrente "que la curiosidad jurídica de la Corte en la búsqueda de quién era el auténtico poseedor de los bueyes "quedó a su entedrer confirmada con esas declaraciones; que no obstante la Corte se despacha" con el considerando inserto en la página 65 de la sentencia recurrida y dice que los testimonios examinados "robustecen el criterio de que los bueves eran del demandante en reivindicación Fabio Fermín": que para llegar a esa conclusión la Corte en la página 60 del fallo impugnado dice que Fabio Fermín los adquirió por compra a Alberto Tejada, explicando que si bien 8 bueyes fueron llevados, unos a trabajar a la finca de Rossetti, y otros a pastar en la finca de Antonio Guzmán por José A. García Luciano, ello fue en razón de que ésta era la persona encar-

gada por Fermín para controlar los trabajos que hacían y cobrándoselos, para dividir los bueyes; que lo Corte en su motivación reconoció, a su juicio, que García Luciano tenía la posesión efectiva de los bueyes; que el recurrente estima que la Corte de Santiago rebasó los límites que se había impuesto con la sentencia que había dictado el 16 de julio de 1967, mantenida por la Suprema Corte de Justicia, por la cual trataba de determinar quién era el poseedor de los bueyes objeto de la demanda en distracción; que la Corte para resolver el punto planteado, le dió vigencia o un título, al recibo de compra venta de bueyes otorgado por Alberto Tejada al demandante Fermín el 18 de enero de 1960, el cual recibo para dicha Corte fue un factor decisivo; que al decidirlo así cometió "un yerro mayúsculo", pues extendió su investigación "a verdaderos negocios jurídicos, los cuales no pueden ser probados por testigos según el artículo 1341 del Código Civil", por exceder de RD\$30 00; y no pueden ser oponibles a terceros por no tener fecha cierta; que los Jueces no pueden extender sus investigaciones a causas que no sean puntos de hecho; y, en ese sentido, cita la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación civil: que a su juicio la posesión real de los bueyes, por parte de García, no puede ser destruída por un contrato, y la prueba testimonial no puede aceptarse, repite, por tratarse de un valor superior a RD\$30.00; que por todo ello estima el recurrente que se han violado los artículos 1328, 1341 y 2279 del Código Civil; pero,

Considerando que según resulta del examen del fallo impugnado, y es además constante en la relación de hechos de esta sentencia, la Corte de envío, en fecha 16 de junio de 1967, dictó una sentencia ordenando una medida de instrucción (informativo, contra-informativo y comparecencia personal) para determinar quién tenía realmente en el momento del embargo, la posesión de los bueyes objeto de la demanda en distracción intentada por Fabio Fermín con-

tra el embargante Amín Canaán Abud; que las citadas medidas de instrucción se realizaron, y discutido ulteriormente el fondo del asunto, la Corte a-qua formó su convicción en base no sólo al resultado de esas medidas, sino a la documentación sometida, ponderando (para apreciar la sinceridad de lo declarado por el demandante Fermín) el recibo que le había expedido Alberto Tejada Cabrera a dicho señor, cuando le vendió los bueyes objeto de la distracción; que luego de analizar detenidamente las declaraciones dadas, según consta en la página 60 y siguientes del fallo impugnada, los jueces del fondo ponderaron lo declarado por las personas oídas en la comparecencia personal, afirmando que ellas robustecieron lo antes expuesto, y que el contra-informativo arrojó, sustancialmente, el mismo resultado; que, como consecuencia de todo ello la citada Corte formó su convicción, arribando a la siguiente conclusión: "que por el recibo suscrito por el señor Alberto Tejada (precedentemente mencionado), por las declaraciones de los testigos del informativo, por la comparecencia personal de José Antonio García Luciano, por los demás documentos y piezas del expediente y por lo que éstos se infiere, que esta Corte ha analizado y ponderado en su justo valor, ha quedado comprobado lo siguiente: a) que en fecha 18 del mes de mayo del año 1960, el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, actuando a requerimiento de Amín Canaán Abud, se trasladó a la sección de "La Mata" del municipio de Cotuí, primero a una finca propiedad de José Antonio García Luciano, donde embargó conservatoriamente algunos muebles, y luego a las fincas que en esa misma sección tienen los señores Antonio Guzmán y Martino Rossetti, en las cuales embargó siete yuntas de bueyes, con sus aperos, tres en la finca del penúltimo y cuatro en la última; b) que entre los bueyes embargados se encontraban ocho llamados Candelón, Puerto Plata, Tierra Negra, Azabache, Retinto, Puerto Rico, Capitán Joco y Capitán Colorado; c) que estos úl-

timos bueyes eran propiedad del embargado Fabio Fermín, quien los adquirió en fecha 18 de enero del año 1960, mediante compra al señor Alberto Tejada por la suma de RD\$1,000.00 (Mil pesos oro), con el propósito de ponerlos a trabajar y obtener beneficios; d) que si bien los referidos ocho animales fueron llevados, unos a trabajar en la finca de Martino Rossetti y otros a pastar a la finca de Antonio Guzmán, por José Antonio García Luciano, ello fue en razón de que éste era la persona encargada por Fermín para el manejo de los mismos, para controlar los trabajos que hacían y cobrarlos, para dirigir los bueyeros, etc. etc., en fin un administrador de aquél, que era el detentador real de los bueyes, siendo García Luciano un detentador precario de esos animales; e) que los precitados ocho bueyes siempre estuvieron en la finca "La Paloma", propiedad de la Arrocería Luna C. por A., de la cual era Encargado desde hacía muchos años Fabio Fermín, desde la fecha en que fueron comprados por éste y le fueron entregados inmediatamente por el vendedor, hasta la fecha en que fueron desplazados de allí por Amín Canaán para serle vendidos por éste al señor Martino Rossetti, o sea hasta el 20 del mes de agosto del año 1960, ya que el guardián designado, Israel Batista, como él mismo lo ha expresado, no llegó a hacerse cargo de los mismos, salvo cuando eran puestos a pastar o trabajar en otras fincas, como ocurrió en la fecha en que se practicó el embargo, (o sea el 18 de mayo de 1960), en la cual, como se ha expresado, una parte de los bueyes pastaba en la finca de Antonio Guzmán y otra parte torabajaba en la de Martino Rossetti, en alquiler";

Considerando que por todo cuanto acaba de transcribirse es obvio que la Corte a-quá no incurrió en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente en los dos medios que se examinan, pues precisamente la medida de instrucción que se ordenó y se ejecutó, fue para establecer si el embargado tenía o no la posesión de los bueyes objeto

de la demanda en distracción el día en que se efectuó el embargo; y al hacer la Corte a-quá deducciones en base al contenido de los actos de procedimiento para destacar los hechos a que ellos daban constancia y robustecerlos con las declaraciones prestadas tanto en el informativo, como en el contra-informativo, y en la comparecencia personal, no hizo otra cosa sino usar del poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar el valor de las pruebas que se le someten; lo cual, no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización que aunque se ha alegado en la especie no resulta establecida; que, en efecto, el recurrente se ha limitado a hacer sus propias deducciones de los citados documentos y declaraciones, pero la circunstancia de que él llegue a conclusiones diferentes no caracterizan el vicio de desnaturalización pues él no ha establecido a cuál documento o a cuál declaración le fue alterado, cambiado o modificado su sentido, significado o contenido, para llegar la Corte a-quá en base a ellos a las conclusiones expuestas en los considerandos del fallo dictado; que indudablemente el comentario de una frase aislada, no puede alterar la verdad de los hechos, ya que es preciso advertir que los jueces del fondo formaron soberanamente su convicción n base a la ponderación del contexto de esas declaraciones y de esos documentos, según los considerandos precedentemente expresados; y entre las declaraciones, las que ha examinado esta Corte en virtud de la dsnaturalización alegada, figura la del guardián Batista, quien afirmó que nunca tuvo la posesión de los bueyes, concluyendo: "me nombraron guardián pero nunca me entregaron los bueyes" que, po rotra parte, si para apreciar la sinceridad de lo declarado por el demandante ermín en cuanto a cómo adquirió él los bueyes embargados y cuya distracción demandaba, la Corte tuvo en cuenta al falla rel fondo el recibo de adquisición por él presentado, con ello no violó disposición lega lalguna, sino que indudablemente se refirió a ese documento como una fuerza del expediente; pues

precisamente las medidas de instrucción ordenadas tendían a probar quién tenía la posesión de los bueyes el día del embargo, lo cual, ajustaba a las previsiones del Art. 2279 del Código Civil, texto que establece que "en materia de muebles la posesión vale título"; que es obvio que ese hecho (la posesión) puede probarse por testigos, y además la sentencia que tal género de prueba había ordenado, tenía la autoridad irrepocable de la cosa juzgada; y ya no puede ser censurada; que, en tales condiciones, no se violó tampoco el Art. 1328 del Código Civil que se refiere a que los actos bajo firma privada no son oponibles a terceros sino cuando están registrados, en razón de que, el citado documento fue ponderado como un elemento de juicio en los motivos del fallo dictado, e indudablemente para corroborar la sinceridad de lo dicho por Fermín; que tampoco, pudieron violarse en el fallo impugnado los artículos 596, 597, 598, 603 y 608 del Código de Procedimiento Civil pues ellos se refieren, los tres primeros, a la forma de designar el depositario de los bienes embargados, el penúltimo a las obligaciones del depositario, y el último al derecho que tiene la persona que se pretende propietaria a oponerse a la venta, puntos estos que no estaban en juego en la litis, pues lo esencial, en la especie, no eran tales procedimientos, obligaciones y derechos, sino el investigar, fundamentalmente, si cuando se embargaron los bueyes estaban o no en la posesión del demandante de la distracción, lo cual quedó afirmativamente establecido a juicio de los jueces del fondo; que, finalmente, por todo lo expuesto, y según resulta además del examen de la sentencia impugnada, ésta contiene una relación de los hechos de la causa que permite a esta Suprema Corte de Justicia al ejercer su poder de control, apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo cual el vicio de falta de base legal no resulta establecido; que, por todo ello, los dos medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo de los medios tercero, cuarto y quinto, sostiene en síntesis el recurrente: a) Que la Corte a-qua dió un motivo erróneo al poner la restitución de los animales a cargo del recurrente, tomando como base para ello, que dichos animales fueron trasladados el 20 de agosto de 1960 a requerimiento de dicho recurrente, pues si ese acto —sigue alegando el recurrente— se hizo a su requerimiento por ser él el persiguiendo, ello no puede tener incidencia legal alguna, pues quien debe restituir es el guardián, a cuyo cargo debió ponerse la devolución; que siendo esos motivos erróneos, equivalen a falta de motivos y se violó con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b). Que se violó el Art. 253 de dicho Código al extender el informativo que debió versar sobre hechos, a un acto jurídico: la venta que el 26 de enero de 1960 hizo Tejada Rodríguez a Fermín, y el supuesto contrato de administración de bueyes entre Fermín y García, operaciones que excedían de RD\$1.000.00; que cuando se ordena un informativo debe versar sobre hechos articulados; que la Corte afirmó que Batista como guardián “nunca llegó a hacerse cargo de los bueyes”, tomando eso como prueba de su liberación cuando la forma de liberarse un guardián es la que señala el Art. 605 del Código de Procedimiento Civil; c) Que la Corte dijo que los testigos oídos “no contradicen, sino que robustecen lo que se acaba de expresar”; o sea, que los bueyes los adquirió Fermín de Alberto Tejada; que si los bueyes fueron encontrados en las fincas de Guzmán y Rossetti el día del embargo fue porque allí los llevó García Luciano, persona encargada por Fermín como Administrador, para su manejo, que dichos bueyes siempre estuvieron en la finca “La Paloma”, hasta cuando fueron desplazados por Amín Canaán; que las declaraciones dadas están lejos, a juicio del recurrente, de robustecer lo dicho por la Corte, pues a su juicio establecen lo contrario; que la Corte fraccionó la declaración de Fernando Rosario Pimentel, escogiendo sólo una parte, y

afirmando así, que éste no expresó nada que pudiera favorecer a Canaán, todo lo cual implica desnaturalización; pero,

Considerando que estos tres medios son en su mayor parte una reiteración, con otras palabras, de alegatos ya ponderados en relación con los medios primero y segundo; que no obstante, es procedente agregar a los motivos ya dados en este fallo, que la Corte **a-qua** después de dejar comprobado que los animales objeto de la distracción no estaban el día del embargo en poder del embargado, estableció también por el resultado de las medidas de instrucción ordenadas que esos animales fueron trasladados a requerimiento del embargante Canaán; establecidos esos hechos, no cometió error al ordenar a éste la devolución, pues en otra parte de su fallo dejó comprobado, como cuestión de hecho, que el guardián nunca llegó a hacerse cargo de los bueyes; que para ello la Corte **a-qua** dió motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual no incurrió en la violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además carece de sentido lógico este alegato, pues si bien en principio los bienes embargados deben suponerse en poder del guardián, puede ocurrir, como en la especie, que esa no sea la realidad; y además al acoger la demanda en distracción es natural que el demandante recupere sus bienes en cualesquiera manos en que se encuentren; que el alegato señalado con la letra B, en el Considerando anterior, ya ha quedado precedentemente rechazado a propósito de los dos primeros medios del recurso, pues el informativo tendió a probar un hecho: la posesión de los bueyes embargados en el momento del embargo; y nada se oponía, a como se dijo antes, que la sinceridad de una declaración fuese considerada robustecida por un documento, que fue en definitiva lo que hizo la Corte, lo que no puede implicar en forma alguna la denunciada violación del Artículo 253 del citado Código de

Procedimiento Civil, que se refiere a cuando puede ser ordenada la prueba testimonial, punto ya antes contestado en esta misma sentencia; que lo mismo ocurre con la invocada desnaturalización de los hechos, punto también contestado precedentemente, y si bien ahora se afirma específicamente que la Corte incurrió en ese vicio cuando afirmó que el testigo Fernando Rosario Pimentel nada dijo que pudiera favorecer a Canaán, el examen de lo dicho por ese testigo conduce a admitir que su declaración no fue desnaturalizada, pues él dijo concretamente (y así lo admite en su Memorial, página 25 el recurrente) que ese testigo cuando se le preguntó qué sabía de la litis, contestó: "De eso no sé absolutamente nada, siendo yo encargado de Antonio Guzmán, García me dijo que le dejara poner unas yuntas de bueyes a comer, en la finca, y yo le dije que sí, después fueron preguntando por los bueyes de García, y yo como realmente a García yo se los dejé poner, yo se los enseñé" de donde pudo deducir la Corte que él nada dijo favorable a Canaán, sobre todo que dicha Corte se edificó no sólo por ese testimonio aislado, sino por el contexto de todas las declaraciones y de los documentos examinados, según también se dijo antes; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en los tres medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del sexto y último medio sostiene el recurrente que la Corte de Apelación de Santiago al dictar su sentencia interlocutoria del 16 de julio de 1967 "estaba frente a un hecho nebuloso cuyo esclarecimiento se imponía"; que la Corte omitió preguntar a Rossetti, Guzmán, Rosario y Casimiro cómo fue que esos bueyes fueron llevados por José García Luciano y sacados luego por Israel Batista, guardián designado; que la Corte **a-qua** no ponderó en su sentencia debidamente esas declaraciones; que tampoco ponderó la relevante circuns-

tancia de que el Alguacil actuante comprobó por acto del 3 de junio de 1960 que en la finca de Alejandro Luna, en "La Paloma", se encontraban los catorce bueyes y otros aperos y que todos tienen la estampa "J. G."; que si la Corte hubiera analizado ese último hecho puesto que la estampa coincide con las iniciales de José García, hubiera dado otra solución al caso, estableciendo que había una presunción en virtud del artículo 2279 del Código Civil, de que el propietario era José García; que por todo ello estima el recurrente que se ha incurrido en el vicio de falta de base legal en ese nuevo aspecto, y que se han desconocido los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Policía; pero,

Considerando que la Corte *a-qua* sí ponderó según resulta del examen de la sentencia impugnada, el acto de Alguacil de fecha 3 de junio de 1960, cuando en la página 57 de dicho fallo se refirió a ese documento en relación con las conclusiones del demandante Fabio Fermín, a los cuales él se refiere; que además, puesto que Canaán no presentó conclusiones específicas en relación con dicho documento, la Corte no tenía necesidad de dar una motivación particular sobre el mismo; que, por otra parte, como pruebas de que se ponderaron las declaraciones de los testigos arriba citados, en la página 43 del fallo que se examina, consta que a la audiencia del 28 de junio de 1968 comparecieron los señores Rossetti y Antonio Guzmán y consta también que en la audiencia celebrada para conocer del contra-informativo, en fecha 28 de junio de 1968, fueron interrogados los señores Rosario y Casimiro Ramos, declaraciones todas que resultan ponderadas conjuntamente con las demás en los distintos considerandos del fallo impugnado siendo procedente reiterar que no era preciso dar motivaciones particulares sobre esas declaraciones si no se habían producido acerca de ello conclusiones específicas; que además en las páginas 43 y 44 del fallo impugnado al referirse la Corte *a-qua* a dichos señores, expresa "de cu-

yos decires y observaciones se levantó el acta correspondiente"; que luego, al comentar la Corte en la página 58 la declaración de Fabio Fermín expresa que dicha declaración está robustecida por la de los testigos por ella interrogados; que en relación con el alegato sobre la estampa, en las conclusiones presentadas por Amín Canaán y las que figuran en las páginas 4 y 5 del fallo impugnado, y las cuales fueron luego ratificadas por escrito de fecha 25 de septiembre de 1968, según consta en la página 46 de dicho fallo, no figura ningún punto relativo al que se suscita ahora con ese motivo, por lo cual es obvio que en éste como en los dos casos anteriores, la Corte **a-qua** no tenía que dar motivaciones particulares, y que nada le impedía guiarse, como lo hizo, por los resultados de las medidas de instrucción que había ordenado y que habían sido ejecutadas; que por consiguiente, el sexto y último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amín Canaán Abud, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles en fecha 11 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Amín Canaán Abud, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor del Lic. R. Francisco Thevenín, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de mayo de 1968.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: María P. Cauto Vda. Tavárez y compartes.

Abogados: Lic. Rafael Rincón hijo y Dr. J. Alberto Rincón.

Recurrido: Lorenzo, José del C/ y Víctor Saldaña, Estado Dominicano y Julián Suardí.

Abogados: Dres. Elpidio Graciano y Ramón Ma. Pérez Maracallo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Petronila Cauto Vda. Tavárez, cédula N 7894, serie 47, María Epifania Tavárez Cauto de Rosario, cédula Nº 2227, serie 36, Reina Tavárez Cauto, cédula Nº 4944, serie 47, Lorenzo Tavárez, cédula Nº 2263, serie 47, Marcelina Paulino, cé-

dula N^o 12599, serie 56, quien actúa como tutora legal de sus hijos menores Juan, Casilda, Pedro Cristóbal y Juan Antonio Tavárez Paulino; María Modesta Restituyo, cédula N^o 16555, serie 56, quien actúa como tutora legal de sus hijos menores Aquilino y Rufino Tavárez Restituyo; Oscar Antonio Delgado Tavárez, cédula N^o 3359, serie 51, y Juan Antonio Delgado, cédula N^o 1670, serie 64, quien actúa a nombre y representación de su hija Ramona Delgado Tavárez, todos dominicanos, mayores de edad, de quehaceres domésticos las mujeres y agricultores los varones, domiciliados y residentes en Sabana Rey, del Municipio de La Vega, con excepción del cuarto que vive en La Penda, la segunda que vive en Jima Abajo, Paraje de San Bartolo, del Municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de mayo de 1968, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito el 29 de junio de 1968 por el Lic. Rafael Rincón hijo, cédula N^o 87, serie 47, y por el Dr. J. Alberto Rincón, cédula N^o 16075, serie 47, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito el 13 de febrero de 1969, por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula N^o 21528, serie 47, abogado representante del Estado Dominicano, recurrido;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 26 de agosto de 1968, por el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula Nc 1332, serie 47, abogado de los recurridos, José del Carmen Saldaña Galán, cédula Nc 13508, serie 47, Lorenzo Saldaña Galán, cédula N^o 2326, serie 49, y Víctor Saldaña Galán, cédula N^o 1939, serie 47, dominicanos, ma-

yores de edad, agricultores, domiciliados en la población de Fantino;

Vista la Resolución dictada en fecha 30 de enero de 1970 por la Suprema Corte de Justicia por la cual se declara el defecto de los recurridos Lic. Julián Suardí y Magina González Vda. Rosario;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 409 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 2 de la Ley N° 285 del 1964; y 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por los actuales recurrentes en declaración de nulidad del procedimiento de cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos por el finado Antonio Tavárez Cosme, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante en el sentido de que se prorrogue el informativo, por estimar que se trata de una medida dilatoria; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda incoada por los señores María Petronila Cauto viuda Tavárez, María Epifania Tavárez Cauto del Rosario y demás Sucesores de Antonio Tavárez Cosme, en el sentido de que se declare la nulidad del procedimiento en relación de cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos por Antonio Tavárez Cosme, por no haberse probado que en la especie se trata de un caso en que haya habido enriquecimiento ilícito de poder, ni que se trate tampoco de cuestiones que tengan ninguna relación con la Ley sobre Confiscación General de Bienes; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de los principios que rigen los efectos de las sentencias; ausencia de motivos o falsa motivación para

rechazar la solicitud de prórroga del informativo (art. 141 C. Proc. Civil); **Segundo Medio:** Violación del art. 409 del Cód. de Proc. Civil); Desconocimiento de los principios que rigen las relaciones de las partes, de la puesta en estado de las causas y del límite impuesto a la esfera del proceso por las conclusiones presentadas por las partes en audiencia; Desconocimiento de la obligatoriedad de presentar y reiterar conclusiones al fondo por todas las partes en causa después de una sentencia incidental; Violación del derecho de defensa de los impetrantes al no dársele oportunidad de presentar sus medios y conclusiones al fondo; **Tercer Medio:** Adopción de motivos falsos e insuficientes y consiguiente desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que el Estado Dominicano, recurrido, alega en su memorial que el presente recurso de casación es inadmisibile por haber sido interpuesto cuando todavía estaba abierto el plazo de la oposición; que no hay dudas de que la sentencia impugnada fue dictada en defecto de los recurrentes, ya que en su memorial ellos mismos alegan que no presentaron conclusiones al fondo y, sin embargo, éste fue fallado por la Corte **a-qua**; pero,

Considerando que si bien es cierto que los actuales recurrentes no concluyeron al fondo ante la Corte **a-qua**, limitándose a pedir la prórroga del informativo que había sido ordenado, y aún cuando dicha Corte no declaró el defecto de los demandantes, sin embargo, como según consta en la sentencia impugnada, ésta fue notificada a dichos demandantes en fecha 27 de mayo de 1968, y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de esta Corte el 1º de julio de 1968, es evidente que dicho recurso fue interpuesto después de vencido ampliamente el plazo de cinco días dentro del cual podía interponerse la oposición, según lo exige el artículo 22 de la Ley N° 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; que, por tanto, el fin

de inadmisión propuesto por el Estado Dominicano carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los medios primero y segundo, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** decidió el caso sin oír sus conclusiones al fondo, pues ellos se limitaron a pedir una prórroga de informativo que no le fue acordada; que el examen del fallo impugnado revela que es cierto lo alegado por los recurrentes, pues la Corte **a-qua** falló el incidente sin fijar previamente una audiencia para oír las conclusiones sobre el fondo; que, en tales condiciones en el fallo impugnado se violó el derecho de defensa de los actuales recurrentes, y debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros medios y alegatos del recurrente;

Considerando que conforme al artículo 23 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictada en fecha 20 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en esas mismas funciones. **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de Junio de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis María Franco, Isabel Medina Vda. Domínguez Rogelio Domínguez, Alejandrina Domínguez de Robert, Emiliana Domínguez y Rafael Armando Domínguez.

Abogados: Licdos. Ramón B. García, Ariosto Montesanos y Rogelio de Js. Batista Gil. El Lic. García de Isabel Medina Vda. Domínguez. El Lic. Montesanos de Rogelio, Alejandrina, Emiliana y Rafael A. Domínguez, y Batista Gil de Luis María Franco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de Julio del 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis María Franco, cédula Nº 9834, serie 3, domiciliado y residente en la casa Nº 3 de la calle Luperón del Municipio de

Villa Altagracia, Isabel Medina Vda. Domínguez, mayor de edad, dominicana, empleada al servicio del Estado Dominicano, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, cédula N° 2650, serie 47, Rogelio Domínguez, mayor de edad, dominicano, propietario, cédula N° 9518, serie 47, Alejandrina Domínguez de Robert, mayor de edad, casada, domiciliada en La Vega, cédula N° 1888, serie 47, Emiliana Domínguez, mayor de edad, soltera, cédula N° 2891, serie 47, y Rafael Armando Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula N° 13935, serie 47, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo dice así:

“FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas, en la forma, las apelaciones hechas por el Dr. Gregorio de Jesús Batista, la primera, a nombre y representación de la Cía. de Seguros Pepín S. A. y la Persona Civilizante responsable Luis María Franco y la segunda a nombre y representación del prevenido Julián Frías Payano, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 29 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Falla: Primero:** Se declara al nombrado Julián Frías Payano, culpable del delito de Viol. a la Ley 5771, en perjuicio de Ramón Domínguez y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— 2do. Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Isabel Medina Vda. Domínguez, por conducto del Lic. Ramón B. García y contra el prevenido y el señor Luis María Franco persona civilmente responsable, y en consecuencia se condena a éstos al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en provecho de dicha señora, por ser justas sus pretensiones. 3ro. Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Rogelio Domín-

guez, Alejandrina Domínguez de Robert, Emiliana Domínguez y Rafael Armando Domínguez, hermanos de la víctima por conducto del Dr William A. Piña y contra el prevenido y Luis María Franco persona civilmente responsable, y en consecuencia se condena a estos señores al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en provecho de los señores constituídos en parte civil. 4to. Se condena al señor Julián Frías Payano y Luis María Franco al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Lic. García y Dr. Piña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. 5to. Se pronuncia el defecto contra la compañía de Seguros Pepín S. A. por no haber comparecido estando legalmente emplazada. 6to. Se declara oponible a la Seguro Pepín, S. A. la presente sentencia en todas sus partes. Por haber sido hechos conforme a la Ley"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto el prevenido Julián Frías Payano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente. **TERCERO:** Confirma el Ordinal Primero y en partes los Ordinales Segundo y Tercero de la sentencia apelada. **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Luis María Franco, al no haber concluido su abogado Dr. Gil Avelino Doñé, en su nombre, en la audiencia del día 26 de Septiembre de 1967, del Juzgado a-quo haciéndolo sólo a nombre del prevenido Julián Frías Payano, modificando así la sentencia recurrida en sus ordinales Segundo y Tercero que considera contradictoria para esta parte de dicha sentencia, rechazándose además la parte del Ordinal Tercero de las conclusiones de la Seguro Pepín S. A. que se refiere a la irrecibibilidad de constitución en parte civil hecha frente a su asegurado Luis María Franco, ya que éste estuvo representado por el mencionado Dr. Gil Avelino Doñé en la audiencia del 26 de Septiembre de 1967. **QUINTO:** Revoca los Ordinales Quinto y Sexto de la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, admite no estar presente la Cía. de Seguros

Pepín S. A. en la audiencia del día 30 de Agosto de 1967 del Juzgado a-kuo, e nrazón de no aparecer ninguna mención de esta comparecencia en el acta de audiencia de dicho día (30 de Agosto de 1967) para que la indicada Cía. de Seguros se dejara citada legalmente para la audiencia del día 26 de Septiembre de 1967, como señala el dispositivo de dicha decisión, en consecuencia declara no haber defecto por falta de comparecer, contra dicha compañía de Seguros y menos aún declarándosele oponible la sentencia a intervenir. **SEXTO:** En todo cuanto se refiere a la persona civilmente responsable Luis María Franco se compensan las costas por haber sucumbido las partes en puntos diferentes y en cuanto a todo lo que se refiere a la Cía. de Seguros Pepín S. A. se condena al prevenido Julián Frías Payano y a la Parte Civil Responsable Luis María Franco al pago de las costas civiles procedentes distrayéndolas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista G. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Condena al prevenido Julián Frías Payano al pago de las costas penales;

Oído el alguacil de turno en la lectura de lrol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas respectivamente en la secretaría de la Corte a-qua en fechas 18 de junio de 1969, las dos primeras, y 23 del mismo mes y año, la tercera, a requerimiento de los Licdos. Ramón B. García, cédula N° 976, serie 47, Lic. Ariosto Montesano, cédula N° 993, serie 47; y Lic. Rogelio de Jesús Batista Gil, cédula N° 26912, serie 47, abogados de los recurrentes, el primero, Lic. García de Isabel Medina Vda. de Ramón Ortiz, parte civil constituida; el segundo, Lic. Ariosto Montesano, de Rogelio, Alejandrina, Emiliana y Rafael Armando Domínguez, partes civiles constituidas también; y el tercero, Lic. Batista Gil, de Luis María Franco, perso-

na puesta en causa como civilmente responsable; en las cuales actas no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Luis María Franco, en su calidad de persona puesta en causa como civilmente responsable, y los demás recurrentes, en sus calidades de partes civiles constituidas contra el primero, no expusieron al declarar sus respectivos recursos de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, los recursos que se examinan, resultan nulos al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis María Franco, Isabel Medina Vda. Domínguez, Rogelio Domínguez, Alejandrina Domínguez de Robert, Emiliana Domínguez y Rafael Armando Domínguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 17 de junio de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Rojo Calbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de octubre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Enrique Cristóbal Tavárez García, y compartes.
Abogado: Dr. Ramón Tapia Espiral.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Cristóbal Tavárez García, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula Nº 12754, serie 32, residente en la Carretera Luperón, kilómetro 24 de la Ciudad de Santiago; Humberto Arias, persona civilmente responsable; y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A.", contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de octubre de 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Ramón Tapia Espinal, abogado, cédula N° 23550, serie 47, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N° 241 de 1967; 463, escala 6ª del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 6 de diciembre de 1968 fue sometido a la acción de la Justicia, Enrique Cristóbal Tavárez García, prevenido del delito de violación a la Ley N° 241, en perjuicio de Andrés Fernández; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo resolvió por su sentencia del 7 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) sobre recursos del prevenido Enrique Cristóbal Tavárez García, de Humberto Arias, persona civilmente responsable y de la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Enrique Cristóbal Tavárez, la persona civilmente responsable, Humberto Arias y por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., todos representados por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de 7 del mes de mayo del año en curso, cuyo dispositivo

dice así: **Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en Parte Civil hecha por el señor Andrés Fernández, representado por el Dr. Manuel Tejada Guzmán, contra el prevenido Enrique Cristóbal Tavárez García y Humberto Arias, persona Civilmente Responsable en calidad de Propietario del Vehículo que ocasionó el accidente, así como contra la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", Compañía Aseguradora del vehículo objeto del presente recurso; **segundo:** Que debe Declarar y Declara al nombrado Enrique Cristóbal Tavárez García, de generales anotadas, Culpable del delito de Heridas Involuntarias ocasionadas con el manejo de vehículos de motor (Violación a la Ley 241) en perjuicio de Andrés Fernández y en consecuencia se le Condena a una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Que debe Condenar y Condena al nombrado Enrique Cristóbal Tavárez García, al pago de los costos penales; **Cuarto:** Que debe Condenar y Condena a los nombrados Enrique Cristóbal Tavárez García (Prevenido) y Humberto Arias, persona civilmente responsable, en calidad de Propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, señor Andrés Fernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; **Quinto:** Que debe Declarar y Declara, que la indemnización señalada en el ordinal anterior (4º) es oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", en su condición de Compañía Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Que debe Condenar y Condena a los nombrados Enrique Cristóbal Tavárez García, Humberto Arias y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", al pago solidario de los costos civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Tejada Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Confirma en

todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO**: Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Tejada G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.";

En cuanto al recurso del prevenido Enrique Cristóbal Tavárez García:

Considerando que de los elementos de juicio aportados al plenario, así como de los demás hechos y circunstancias de la causa, la Corte a-qua ha comprobado: que en la mañana del día 6 de diciembre de 1968, el prevenido Enrique Cristóbal Tavárez García se disponía a montar en la cama del Camión que manejaba, propiedad de Humberto Arias, un tanque vacío de gas-oil; que para realizar esa operación usaba el tronco de una mata de coco, el cual apoyaba en el suelo por uno de sus extremos, mientras el otro extremo descansaba en la parte posterior de la cama del camión; que al dar riversa el prevenido, para facilitar la labor de monta rel tronco, éste salió disparado, alcanzando al agraviado Andrés Hernández, que en ese momento pasaba cerca del lugar de los hechos, causándole la fractura del pie derecho, y traumatismos diversos; lesiones que curaron después de 30 y antes de 40 días; que el prevenido no tomó ninguna medida que advirtiera a los transeuntes del peligro que tal operación conllevaba;

Considerando que en los hechos así establecidos por los Jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos del delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con motivo del manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y sancionado por el párrafo b) del artículo 49

de la misma ley con la pena de 6 meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 20 días o más; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a una multa de RD\$30.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el delito cometido por el prevenido, ocasionó a la parte civil constituída daños morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,500.00; que, por consiguiente, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización y solidariamente con Humberto Arias, persona puesta en causa como civilmente responsable, y en favor de la parte civil constituída, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía aseguradora

Considerando que al tenor del Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, ser áobligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque el artículo 37 enunciado sólo se refiere a las partes ya mencionadas, su disposición debe ser aplicada a la entidad aseguradora, que en virtud del artículo 10 de la Ley N^o 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, ni por medio de un memorial depositado ulteriormente, y hasta el día de la audiencia, los citados recurrentes, han indicado los medios de casación en que fundamentan sus recursos; que, en tales condiciones dichos recursos resultan nulos al tenor del Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales Motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Cristóbal Tavárez Garcia, contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Humberto Arias y por la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A." contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manule Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 19 de agosto de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Bdo. Hernández y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Ramón Antonio Reyroso.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bauitsta Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Bienvenido Hernández Infante, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la sección de Ojo de Agua, de Salcedo, cédula N° 14747, serie 55, y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", domiciliada en la casa N° 48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 19 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula N^o 21463, serie 47, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es: Ramón Antonio Reinoso, dominicano, soltero, jornalero y agricultor, mayor de edad, domiciliado en el paraje de "Las Cuevas", sección de Jayabo Afuera, del Municipio de Salcedo, cédula N^o 16935, serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Claudio Isidoro Acosta García, a nombre de los recurrentes, de fecha 8 de agosto de 1969, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 17 de abril de 1970, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 72 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, de 1967; 463 del Código Penal; 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 24 de julio de 1968, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, regularmente apoderado, dictó en fecha 28 de noviembre de 1968 una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Claudio Isidoro Acosta García, a nombre y represen-

tación del prevenido Luis Bienvenido Hernández y como persona civilmente responsable y de la Cía. "Unión de Seguros, C. por A." y por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Ramón Antonio Reinoso, parte civil constituida, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de IDistrito Judicial de Espaillat, de fecha 28 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara al prevenido Luis Bdo. Hernández Infante, culpable de violar la Ley N° 241, e.n perjuicio de Ramón Antonio Reinoso, y en consecuencia y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en contra del prevenido Luis Bdo. Hernández Infante y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., a nombre y representación del agraviado Ramón Antonio Reinoso, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a Luis Bdo. Hernández, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de dicha parte civil constituida; **Cuarto:** Se declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A.; **Quinto:** Se condena al prevenido Luis Bdo. Hernández, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado actuante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; por haber sido hechos de conformidad a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Confirma los Ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Luis Bienvenido Hernández Infante al pago de las costas penales y condena a dicho prevenido y a la Cía "Unión de Seguros C. por A." al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 25 de julio de 1968, siendo aproximadamente las tres horas de la tarde, ocurrió un accidente automovilístico en la sección rural de Las Lagunas, jurisdicción del Municipio de Moca en uno de los caminos carreteros que por el lado norte desemboca en el tramo de carretera Salcedo-Moca; b) que estando la camioneta estacionada en forma inclinada, es decir, formando ángulo agudo con el borde u orilla, en el lado izquierdo de dicho camino carretero tomando la dirección norte a sur que era en la que transitaba a pie el agraviado, ocurrió dicho accidente en el momento preciso en que éste pasaba por atrás de dicho vehículo y éste iniciaba un movimiento de retroceso; c) que el agraviado instintivamente hizo un movimiento para defenderse, pero la camioneta, con una esquina de la cama y contra un árbol que había en el mismo sitio, le produjo una magulladura en la mano derecha dejándole lesión permanente; d) que el conductor en el preciso instante no advirtió la presencia del agraviado Ramón Antonio Reinoso ni tocó bocina para anunciar que iniciaba un movimiento de retroceso en el vehículo que manejaba; e) "yo le dí para atrás (a la camioneta) y no toqué bocina porque nunca pensé que nadie iba a cruzar por detrás; yo no me dí cuenta de que había nadie parado por detrás; fue un error mío no ver para atrás";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, apartado d) de la Ley 241, y sancionado por el mismo artículo con la pena de 9 meses a 3 años de prisión y multa de doscientos a seiscientos pesos si los golpes o heridas ocasionaron a la víc-

tima una lesión permanente, como sucedió en la especie, pudiendo el Juez además, ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis meses ni mayor de dos años; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes, a pagar una multa de RD\$25.00, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que la Corte **a-qua** estableció asimismo que el hecho cometido por el prevenido Luis Bienvenido Hernández Infante había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a la parte civil constituida, ahora interviniente en este recurso, cuyo monto apreció en la suma RD\$1,000.00 y al condenar al prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, hizo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en los demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora.

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso es interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil constituida o la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación en que se funda será obligatorio a pena de nulidad, sino se ha motivado dicho recurso al hacer la declaración correspondiente, lo cual es aplicable a la compañía aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley N° 4117 de 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, la Compañía aseguradora, no declaró los medios en que fundamentó su recurso cuando se levantó el acta correspondiente, ni ha presenta-

do luego memorial alguno contentivo de los medios en que se basa; que, en tales condiciones, dicho recurso resulta nulo según la **Ley**;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Ramón Antonio Reynoso, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis Bienvenido Hernández Infante, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 19 de agosto de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía "Unión de Seguros", C. por A.; **Cuarto:** Condena al prevenido Luis Bienvenido Hernández Infante y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de mayo de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago Antonio Suárez.

Abogado: J. O. Viñas Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucchia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio Suárez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula N° 5553, serie 39, domiciliado en la casa N° 56 de la calle Santa Luisa de Marichal, Ensanche Los Minas de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, el 15 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula N° 18849, se-

rie 56, abogado del recurrente, parte civil constituída, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 18 de julio de 1969, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial suscrito en fecha 6 de abril de 1970 por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y siguientes de la Ley 2859 de 1951, sobre Cheques; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la Granja Mora, C. por A., contra Santiago Antonio Suárez, por haber éste expedido en su favor un cheque sin provisión, la Quinta Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de agosto del 1967 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Santiago Antonio Suárez, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 23 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de agosto de 1967, por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, a nombre y representación del nombrado Santiago Antonio Suárez, contra sentencia dictada en la misma fecha 18 de agosto de 1967, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes el pedimento hecho por el señor Santiago Antonio Suárez, a través de su abogado constituído el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en el

sentido de designar tres (3) especialistas o técnicos para indagar la realidad existente en los libros de la Granja Mora, C. por A., por considerarlo innecesario; **Segundo:** Reserva las costas del procedimiento incidental de que se trata para fallarlo conjuntamente con el fondo, por así ser de derecho y exigirlo la naturaleza del proceso de que se trata, por tratarse en la especie de una sentencia preparatoria apelable solamente conjuntamente con la sentencia sobre el fondo"; **SEGUNDO:** Condena al recurrente señor Santiago Antonio Suárez, que sucumbe al pago de las costas de alzada"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio Suárez, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 16 de octubre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de octubre del 1967, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la Compañía recurrida al pago de las costas con distracción en favor del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; d) que sobre el envío ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor J. O. Viñas Bonnelly, abogado, a nombre y en representación de Santiago Antonio Suárez (a) Papito, inculpad o del delito de violación a la Ley N° 2859 (sobre cheques) y parte civil constituida, al mismo tiempo, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 18 de agosto de 1967, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que rechazó, en todas sus partes, por considerarla innecesario, el pedimento formulado por Santiago Antonio Suárez (a) Papito, por mediación de su abo-

gado constituido, en el sentido de designar tres especialistas o técnicos para indagar la realidad existente en los libros de la Granja Mora, C. por A., también inculpada del delito de violación a la Ley N° 2859 (sobre cheques); y reservó las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo del asunto de que se trata; **SEGUNDO:** Anula la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 18 de agosto de 1967, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, relativa al presente expediente, por violación no preparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad; **TERCERO:** Avoca el fondo de la presente causa y por propia autoridad, declara irrecible la acción pública incoada por el Ministerio Público contra la co-incipada la Granja Mora, C. por A., por tratarse de una persona moral; **CUARTO:** Reenvía para el jueves día doce (12) del próximo mes de junio del año en curso, de 1969, a las nueve horas de la mañana, el conocimiento de la presente causa seguida a Santiago Antonio Suárez (a) Papito, inculpado del delito de violación a la Ley N° 2859 (sobre cheques), para su mejor sustanciación; **QUINTO:** Condena a Santiago Antonio Suárez (a) Papito, al pago de las costas civiles y reserva las penales”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas generales del apoderamiento y errónea aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir;

Considerando que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que, contrariamente a como lo juzgó la Corte a-qua cualquier compañía legalmente constituida, muy especialmente las compañías por acciones, pueden ser objeto de una querrela, porque penalmente va a responder por ella su apoderado o representante; que lo contrario sería consagrar un privilegio

en favor de una compañía cuando ella puede protestar un cheque sin provisión expedido en su favor, en cambio, no puede ser perseguida por el mismo hecho o por el hecho de haber aceptado un cheque a sabiendas de la carencia de provisión; que en la especie, en toda la documentación existente en el expediente es patente que las persecuciones realizadas contra la Granja Mora, C. por A., se han canalizado a través del representante de ésta, su Presidente Administrador, persona que compareció a las distintas audiencias celebradas, por ser ella la que estatutariamente debe asumir esa calidad; que esto no significa que es la persona moral la que va a sufrir la pena privativa de la libertad, sino que ella debe responder en la persona de uno de sus representantes desde el punto de vista penal, y se haga oír condenar a las indemnizaciones de lugar; pero,

Considerando que en virtud del principio de la personalidad de las penas, las corporaciones no son penalmente responsables; por consiguiente el ministerio público no puede perseguir a una persona moral por ante el tribunal represivo para que se le imponga una pena; que cuando, excepcionalmente, el legislador ha querido consagrar la responsabilidad penal de las personas morales, ha tenido el cuidado de indicar que las penas de prisión, o la prisión compensatoria de la multa se aplicarán a sus representantes calificados, los cuales deberán ser puestos en causa expresamente con tal propósito, en acatamiento al principio constitucional de que nadie puede ser condenado a una pena sin que haya sido oído en audiencia pública o sin que haya sido citado regularmente; que, asimismo, no procede la acción civil, ante la jurisdicción represiva, cuando se declara inadmisibile la acción penal; que en la especie la Ley de Cheques N^o 2859 de 1951, de cuya violación fue inculpada la Granja Mora, C. por A., no contiene ninguna disposición al respecto, por lo que la Corte a-qua procedió correctamente al avocar el fondo de la causa y declarar

inadmisible la acción pública incoada por el Ministerio Público contra la Granja Mora, C. por A., por tratarse de una persona moral; que si bien la Corte *a-qua*, debió declarar la inadmisibilidad, también, de la constitución en parte civil del recurrente, por haber declarado inadmisibile la acción penal contra la Granja Mora, C. por A., por tratarse de una persona moral, como en el caso se trata de un asunto de puro derecho, los motivos que al respecto omitió dicha Corte quedan suplidos con los aquí expuestos; que por tanto, el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que de haber sido precedente la avocación adoptada por la Corte *a-qua*, como resultado de la nulidad que ella declara en la especie, no parece correcto el ordenar el reenvío, como lo hizo, del conocimiento de la causa a una fecha prefijada en la sentencia ahora impugnada, cuando en el momento de dictar la sentencia existía un incidente en estado de ser fallado, relativo al pedimento de experticio solicitado y sobre el cual no hubo contención por no haberse opuesto la parte contraria; que, agrega el recurrente, si la Corte prefirió anular la sentencia impugnada dictada por la Quinta Cámara Penal, y avocar el fondo, debió conocer de inmediato del incidente planteado, ya que estaba apoderada para ello por el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia; pero,

Considerando que si bien es cierto que la Corte *a-qua* pudo por la sentencia ahora impugnada resolver todo lo relativo a la querella presentada por la Granja Mora, C. por A., contra el recurrente, ya que había ordenado la fusión de ese expediente con el que por esta sentencia se ventila, para conocerlos y fallarlos conjuntamente, nada impedía que dispusiera, como lo hizo, por la sentencia impugnada, el reenvío para una próxima fecha del conocimiento

de la causa, lo que, por otra parte, no ha podido hacer ningún agravio al recurrente; por todo lo cual, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio Suárez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 15 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de agosto de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Clodomiro Gautreaux Ortiz (a) Clodo.

Abogado: Dr. Oscar Viñas B.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clodomiro Gautreaux Ortiz (a) Clodo, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, natural del Seibo, residente en la calle Juan Isidro Pérez Nº 35, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de agosto de 1969, dictada en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Oscar Viñas B., cédula 18849, serie 56. abo-

gado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada ante la Secretaría de la Corte *a-qu*a en fecha 15 de agosto de 1969, a requerimiento del Doctor Manuel Medrano Vásquez, abogado del acusado, en la cual no invoca ningún motivo determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 3 de abril de 1970, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: Insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal, y desnaturalización de los testimonios de la causa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 381 y 385 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de un atraco del que fue víctima un empleado de la firma Distribuidora Corripio C. por A., el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente; b) que en fecha 16 de diciembre de 1968 dicho Magistrado dictó una jprovidencia calificativa cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios y cargos sufiicientes para acusar al nombrado Clodomiro Gautreaux (a) Clodo, del crimen de robo de noche cometido por más de dos personas portando armas visibles, en perjuicio de la Firma Distribuidora Corripio C. por A.; **Segundo:** Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal al nombrado Clodomiro Gautreaux Ortiz (a) Clodo, pa-

ra que allí responda del hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal como al inculpado, y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean remitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa"; c) Que apoderada regularmente del caso la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia absolutoria, en fecha 28 de mayo de 1969, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Clodomiro Gautreaux Ortiz (a) Clodo. de generales anotadas, no culpable del crimen de atraco, en perjuicio de la Distribuidora Corripio C. por A., hecho 385 del Código Penal, y en consecuencia, se le descarga por sancionado por violación a los artículos Nos. 379, 381 y insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio"; d) Que sobre apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Corte a-qua dictó en fecha 15 de agosto de 1969 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de mayo de 1969, por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 del mismo mes y año indicados, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Clodomiro Gautreaux Ortiz (a) Clodo, de generales anotadas, no culpable del crimen de atraco, en perjuicio de la Distribuidora Corripio, C. por A., hecho sancionado por violación a los artículos Nos. 379, 381 y 385 del Código Penal, y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de

oficio"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las demás prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes, las antes expresada sentencia; **Tercero:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al acusado Clodomiro Gautreaux Ortiz, culpable de haber cometido el crimen de robo con violencia, de noche, por dos o más personas, portando arma visible, en perjuicio de la casa Corripio C. por A., y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos; y **Cuarto:** Condena a dicho acusado, Clodomiro Gautreaux Ortiz, al pago de las costas penales de ambas instancias";

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, lo que él sostiene en definitiva es que no había base ni en hecho ni en derecho para condenarlo por el crimen de robo puesto a su cargo, a cinco años de trabajos públicos; que a las declaraciones dadas se les dió distinto alcance, pues Mejía Báez —sigue alegando el recurrente— interrogado por la Policía, lo único que afirmó allí fue "que el acusado tenía un cuerpo similar a uno de los autores del atraco y que coincidía en su modo de hablar"; que Genao Pérez, otra de las víctimas, lo único que pudo decirle a la Policía fue "que la boca y nariz y el tamaño de dicho señor es del parecido de uno de ellos"; que meses después un haitiano de nombre Joseph Luis fue quien dijo haber conocido al acusado, y en base a ello se le condenó; que la sentencia impugnada carece también de motivación suficiente que la justifique, pues no explica en cuáles hechos se basaron los Jueces de apelación para formar su íntima convicción y declararle culpable, pues el mismo testimonio "del haitiano" está contradicho por las declaraciones de las otras personas interrogadas; que, por todo ello, estima que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que contrariamente a lo afirmado por el acusado recurrente, el fallo impugnado y el expediente revelan que los Jueces, para formar su convicción se funda-

ron en las diversas declaraciones de Joseph Luis, e indudablemente, en la de los agraviados y en la del propio acusado, las cuales no fueron desnaturalizadas; que, en efecto, el acusado reconoció, desde su primera declaración en instrucción que el testigo Joseph Luis le conocía y vivía en su mismo barrio, y que el testigo es celador de la casa "La Troya", próxima al lugar en que ocurrió el robo con violencia de que se trata; que Joseph Luis, desde su declaración en instrucción, precisó que se encontraba en el lugar de los hechos en el momento en que éstos ocurrían y que pudo identificar al acusado como uno de los autores del robo; que, ante la Cámara Penal que juzgó el caso en primera instancia, agregó lo siguiente: "Yo estaba parado en la Avenida Mella en la esquina de La Troya; estaba parado; había luz en la calle y en la Tienda; el señor Gautreaux tomó el maletín y salió huyendo y él tenía una pistola en la mano; el señor Gautreaux le quitó la pistola a Bienvenido Altagracia Mejía; Ratificó que el señor Gautreaux tenía una pistola; soy celador de La Troya"; que, por ante la Corte a-qua, agregó en adición a sus otras declaraciones lo siguiente: "Yo conocí el acusado y lo vi con una pistola en la mano; el dueño de la Gran Parada del lado de La Troya, me dijeron que el acusado era sospechoso", y, aún agregó, en una nueva audiencia: "Yo reconocí el acusado cuando el señor Marino Arvelo, me dijo que tuviera cuidado, que habían gentes sospechosas rodeando el negocio"; que esas declaraciones unidas a las otras circunstancias del proceso, principalmente el reconocimiento que hacen las víctimas del robo, de que el acusado se parecía a uno de los autores del mismo, en su corpulencia y en la nariz y la boca, pudo formar la íntima convicción de los Jueces de que dicho acusado era uno de los autores del hecho; que, por otra parte, los Jueces penales no están obligados, para justificar sus sentencias, a reproducir en las mismas las pruebas e indicios en que formaron su convicción; basta, como en el caso ocurrente, que ellos expresen

de donde dedujeron esa convicción; que, en efecto, la Corte a-qua dice en el quinto considerando de su sentencia, lo siguiente: "que por la declaración del —testigo— Joseph Luis, se ha establecido que el inculpado Clodomiro Gautreaux (a) Clodo, participó, en compañía de otros individuos en el crimen de robo con violencia, de noche por dos o más personas, portando armas visibles, en perjuicio de la casa Corripio, C. por A., hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 7 de febrero de 1968; por lo que la Corte es de criterio: a) que procede revocar en todas sus partes la sentencia apelada y b) por propia autoridad y contrario imperio declarar al nombrado Clodomiro Gautreaux Ortiz, culpable de haber cometido el crimen de robo con violencia, de noche, por dos o más personas, portando armas visibles en perjuicio de la casa Corripio, C. por A.; y condenarlo por dicho crimen según se indica en el dispositivo, así como al pago de las costas de ambas instancias"; que, por todo lo que antecede se pone de manifiesto, que la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que, procede desestimar los medios de casación invocados;

Considerando que esos hechos de tal manera comprobados y admitidos por la Corte a-qua, constituyen el crimen de robo con violencia, de noche, por dos o más personas, portando armas visibles, en perjuicio de la Casa Corripio, C. por A., crimen previsto en el Artículo 385 del Código Penal y sancionado por el Artículo 381, con la pena del máximo de trabajos públicos, que, por tanto, al condenar al acusado Clodomiro Gautreaux Ortiz, después de declararlo culpable del mencionado crimen, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clodomiro Gautreaux Ortiz, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de agosto de 1969, dictada en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carhuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de agosto de 1969.

Materia: Comercial.

Recurrente: Cervecería Cibao, C. por A.

Abogado: Lic. José Ml. Machado.

Recurrido: José Arbaje A.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos F.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de **casación** interpuesto por la Cervecería Cibao, C. por A., con su domicilio en El Hatico, del Municipio de La Vega y en la tercera planta del Edificio Metropolitano, Avenida Máximo Gómez Nº 65 de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 13 de agosto de 1969 por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Machado, cédula 1754 serie 1ª, abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Reynaldo de Js. Ramos, cédula 4224 serie 47, en representación del Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula 13706, serie 47, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Arbaje A., dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en esta capital, cédula 21735, serie 18;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de septiembre de 1969, suscrito por el abogado de la Compañía recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 1969, suscrito por el abogado del recurrido y su ampliación del 28 de abril de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por la recurrente, que se consignan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en cobro de dineros del actual recurrido Arbaje contra la Compañía ahora recurrente en casación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó dos sentencias el 23 de enero de 1968 y el 23 de agosto del mismo año, cuyos dispositivos dicen así respectivamente: "**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en la audiencia por las partes por conducto de sus abogados constituidos, y como consecuencia: Debe: Ordenar a la Cervecería Cibao C. por A., presentar a este tribunal el Libro de Actas del Consejo de Administración, que

contiene la Resolución tomada en fecha dieciséis del mes de Julio del año mil novecientos sesentiséis, y ordena a la vez, que dicha comunicación tenga efecto por depósito en Secretaría de este Tribunal en los ocho días siguientes a la notificación de esta sentencia; Ordena además que el señor José Arbaje A., comunique por vía de esta Secretaría, todos los documentos que él piensa hacer valer en apoyo de su demanda"; **Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, y como consecuencia, Debe: Deferir el juramento a José Arbaje A., sobre la existencia y el monto de lo que le adeuda la Cervecería Cibao C. por A., por ésta haber rehusado presentar al Tribunal el libro de Actas del Consejo de Administración, que contiene la resolución fechada a dieciséis de Julio de 1966, en que consta el reconocimiento de la referida deuda, al cual ofrece dar fe y crédito el señor José Arbaje A.; **Segundo:** Se fija la presentación del aludido juramento para el día Jueves Doce (12) de Septiembre del año en curso, a las diez horas de la mañana, por ante el Juez de Primera Instancia de este Tribunal; **Tercero:** Reserva las costas" b) que, sobre apelación de la actual recurrente, contra esas dos sentencias, intervino la ahora impugnante, cuyo dispositivo reza así: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Cervecería "Cibao" C. por A., en contra de las sentencias comerciales, Nos. 1 y 17, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 23 de Enero y 23 de Agosto del 1968, por haberse formulado tal como lo exige la ley. **Segundo:** Se confirman las decisiones comerciales expresadas, (desestimándose por consiguiente, toda solicitud de parte, en el sentido de que la del 23 de Enero del 1968, tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada) a excepción del ordinalsegundo de la del 23 de Agosto del 1968, cuya fijación de audiencia y cumplimiento de las finalidades de la

misma, serán determinados por el tribunal competente. **Tercero:** Se rechazan por improcedentes e infundadas las peticiones hechas por la parte recurrente, de avocación del fondo de esta litis; revocación de las del 23 de Enero y 23 de Agosto del 1968, así como su pretendido reconocimiento de que la primera era preparatoria. **Cuarto:** Se condena a la Cervecería "Cibao" C. por A., como parte sucumbiente, al pago de los costos legales procedentes, los cuales se distraen en provecho del Licdo. Juan Pablo Ramos F., quien afirmó haberlos avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la Compañía recurrente invoca los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de los Artículos 8 al 11 del Código de Comercio, 15 y 17 del mismo Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 1330 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los Artículos 1315, 1317, 1322 del Código Civil y de los Artículos 262 y 271 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en su memorial de ampliación, el recurrido propone que el recurso de casación de que se trata sea declarado inadmisibile, por la razón de que cuando Antonio T. Molini interpuso dicho recurso, el 15 de septiembre de 1969, había cesado en ese mismo día en sus funciones de Administrador General, pues en esa fecha dichas funciones pasaron al Lic. Luis H. Suárez; pero,

Considerando, que según se ha hecho constar al comienzo de la presente sentencia, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por memorial fechado el 11 de septiembre de 1969; que esta Suprema Corte ha comprobado que dicho memorial fue depositado ese mismo día en la Secretaría de la Suprema Corte; que, por tanto, el medio de inadmisión que se propone carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, al confirmar la de primer grado que había ordenado la comunicación a la Corte a-qua, por Secretaría, del Libro de Actas del Consejo de Administración de la Compañía recurrente que contiene la Resolución de dicho Consejo del 16 de Julio de 1966, y al confirmar también la que defirió el juramento al demandante Arbaje por no haber presentado la Compañía el Libro ya mencionado por no existir el mismo, ha volado los artículos 8 al 11 y 15 y 17 del Código de Comercio, pues la exhibición de los Libros de los comerciantes a que se refiere el artículo 15, que pueden ordenar los Jueces en el curso de un litigio, sólo se refiere a los libros obligatorios, que son exclusivamente el de Inventario y el Diario, según los textos primeramente citados; pero,

Considerando, que, si bien, como lo dice la recurrente, los únicos libros que deben llevar los comerciantes obligatoriamente son el de Inventario y el Diario, ello es como mínimo, pues en el caso especial de las Compañías de Comercio la regularidad de su funcionamiento requiere que ellas lleven también Libros de Actas de sus Asambleas y de sus Consejos de Administración para que conste en ellos si sus Resoluciones se ajustan a las leyes y a los Estatutos correspondientes; que al referirse el artículo 8 a "los otros libros usados en el comercio", dentro de los cuales incuestionablemente hay que incluir en primer término los de Actas en el caso de las Compañías por Acciones, es también incuestionable que al referirse el artículo 15 a "los libros" cuya exhibición puede ordenarse en casos de litigio, es con el propósito de abarcar para esa medida de instrucción no sólo a los obligatorios, sino a los usuales en el comercio, según la naturaleza de cada entidad comercial; que, como consecuencia de lo ya expuesto, la no presentación de uno de sus Libros por un comerciante en el plazo dado por los

jueces del fondo para hacerlo, aunque se trate de un Libro no obligatorio, pero propio del tipo de comercio de que se trate, faculta a los jueces, si así lo consideran necesario según la seriedad que atribuya el caso, para apelar al medio de prueba prescrito en el artículo 17, si el que pidió la exhibición ofrece dar crédito a dicho Libro cual que sea lo que de él resulte; que, por los motivos que acaban de darse, el primer medio del recurso, en sus dos aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado el artículo 1330 del Código Civil, según el cual "los libros de los comerciantes hacen prueba contra ellos; pero el que quiere sacar ventaja de esto, no puede dividirlos en lo que contengan de contrario a su pretensión"; primero, porque el Libro de Actas cuya exhibición se ordenó, no entra en la categoría de los obligatorios; y segundo, porque, como en el Libro Diario no se asentó la obligación cuya existencia fue la base de la demanda de Arbitraje, la falta de ese asiento era una prueba de que la obligación no existía; pero,

Considerando, que, en la fase del litigio de que se trata que ha dado motivo al recurso de casación que ahora se examina, el único punto en controversia es de si la recurrente estaba obligada o no a la presentación del Libro de Actas o a sufrir el efecto de la no presentación, puntos ya resueltos por esta Suprema Corte en motivo anterior de modo afirmativo, que el otro aspecto del medio propuesto por la recurrente, carece de pertinencia en la fase del litigio a que se refiere el recurso de casación, puesto que el fondo del mismo no ha sido tocado por los Jueces del fondo, y que cuando éste se discuta la recurrente podrá plantear como cuestión sustantiva; que, por tanto, el segundo medio del recurso debe ser desestimado, en su primer aspecto por constituir la reiteración de un medio anterior ya

declarado sin fundamento, y en su segundo aspecto por carecer de pertinencia en la fase actual del litigio;

Considerando, que, en el tercero y último medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua ha dado por existente, sin que ello sea cierto, el Libro de Actas del Consejo de Administración señalado por el demandante Arbaje, sobre la base de una carta emanada del Superintendente de Bancos del 24 de abril de 1968, aportada por Arbaje; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para dar por cierta la existencia del Libro en cuestión, se ha fundado en motivos que esta Suprema Corte estima pertinentes, como lo son, en resumen, el de que conforme al contexto de las disposiciones legales que se refieren a las Compañías de Comercio, éstas necesariamente deben levantar actas escritas de las Resoluciones de sus Consejos de Administración y de sus Asambleas; el de que, el artículo 27 de los Estatutos de la Compañía recurrente, cuyo texto figura impreso en el expediente, el Secretario de la Compañía debe llevar un Libro de Actas para anotar esas Resoluciones y otras deliberaciones; que, si además de ello, la Corte a-qua ha atribuido relevancia a la carta del Superintendente de Bancos, a que se ha hecho referencia, ello ha sido obviamente como elemento de juicio corroborativo; con lo cual no ha cometido ninguna irregularidad, ya que la Compañía recurrente estaba intervenida por dicho funcionario público, lo cual lo facultaba para dar a solicitud de parte interesada cualquier dato objetivo que pudiera obtenerse en los Archivos de la Compañía; que, por tanto, el tercero y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Cibao, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones comerciales, de fecha 13 de agosto de 1968,

cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas de casación, y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado del recurrido, quien afirma que las avanza en su mayor parte.

(Firmados):— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de diciembre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Tobías Aguilar Bracho.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Recurrido: La San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. A. Ballester Hernández y Antonio Rosario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de oposición interpuesto por José Tobías Aguilar Bracho, dominicano, mayor de edad, soltero, agente de Seguros, domiciliado en esta ciudad, en la casa Nº 27 de la calle Rodríguez Objío, cédula Nc 742 serie 37, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justi-

cia el día 3 de diciembre de 1969, en relación con el recurso de casación interpuesto por la San Rafael C. por A., cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula 3725, serie 1, abogado del oponente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula N^o 141, serie 48, por sí y por el Dr. Antonio Rosario, cédula 14083, serie 54, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la recurrida en oposición la San Rafael C. por A., domiciliada en la Avenida Leopoldo Navarro esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de oposición firmado por el abogado del oponente y notificado a los abogados de la San Rafael C. por A., el día 7 de enero de 1970, memorial que concluye así: a) Declarando regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de oposición contra vuestra sentencia en defecto dictada el día tres (3) de Diciembre del año 1969; b) Revocando en consecuencia, la sentencia, impugnada; c) Rechazando, por infundados, todos los medios propuestos y el recurso de Casación interpuesto por la San Rafael C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de Marzo del año 1969; y d) Condenando a la recurrente la San Rafael C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Visto el escrito de réplica de la San Rafael C. por A., firmado por sus abogados y que concluye así: En cuanto a la oposición que se está conociendo contra la sentencia de esta honorable Corte de fecha 3 de diciembre de 1969, que sea mantenida, en todas sus partes dicha decisión, por ha-

berse hecho en ella una correcta aplicación de la ley, condenando al recurrido, hoy oponente, señor José Tobías Aguilar Bracho, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y hareis justicia;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de marzo de 1969, presentado por la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de ese mismo mes, y en el cual se invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley N^o 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; que exige el preliminar de conciliación obligatorio; **Tercer Medio:** Violación del artículo 2244 del Código Civil, sobre las causas que interrumpen la prescripción; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo que establecen los plazos para la prescripción de las acciones de los trabajadores; **Quinto Medio:** Falta de motivos o insuficiencia de motivos, en otro aspecto, al afirmarse, sin fundamento alguno, que la San Rafael C. por A., ha reconocido que el demandante en lo principal e intimado en casación, señor Aguilar Bracho, tiene un crédito o ha tenido un crédito contra la San Rafael, C. por A., por la suma de RD\$43,384.15; **Sexto Medio:** Falta de motivos o insuficiencia de motivos al no ponderar el alegato, sin fundamento, del demandante, señor Aguilar Bracho, sobre la "presión moral provocada por la situación política reinante en aquella época (setiembre de 1962)", que lo determinó a aceptar una transacción después de iniciada la litis contra la San Rafael, C. por A.; **Séptimo Medio:** Violación, por aplicación improcedente, del Principio IV fundamental del Código de Trabajo; y, **Octavo Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil, sobre el pago de intereses legales a título de daños y perjuicios por retardo

en el cumplimiento de obligaciones de pago de sumas de dinero; y **Noveno Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil, por falsa aplicación o aplicación improcedente e incorrecta;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajos, 691 del Código de Trabajo, y 1, 16 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, intentada por José Tobías Aguilar Bracho, contra la "San Rafael C. por A.", el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre base legal, y rechaza las de la empresa demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Condena a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., a pagar al señor José Tobías Aguilar Bracho, la suma total de RD\$ 22,050.11 que le retuvo indebidamente al reconocerle y pagarle las prestaciones a que tenía derecho al ser liquidado su contrato de trabajo como administrador de la empresa, en fecha 12 de septiembre de 1962, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la liquidación incompletamente realizada; **Tercero:** Condena a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación de la Compañía la "San Rafael C. por A.", intervino una sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia del Juzgado

de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 2 de octubre de 1968, dictada en favor del señor José Tobías Aguilar Bracho; **Segundo:** Relativamente al fondo rechazó dicho partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus sucumbiente Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N^o 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Lic. Quírico Elpidio Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra ese fallo interpuso el recurso de casación la San Rafael C. por A.; d) que en fecha 18 de junio de 1969, la Suprema Corte de Justicia dictó una resolución declarando el defecto del recurrido Aguilar; e) que el 3 de diciembre de 1969 la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia ahora impugnada en oposición, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 1969, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado; **SEGUNDO:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Antonio Rosario y Antonio Ballester Hernández, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que como el presente recurso de oposición ha sido interpuesto dentro de los plazos y cánones establecidos por el artículo 16 de la ley sobre Procedimiento de Casación, procede admitirlo en cuanto a la forma;

Considerando que la oposición regularmente formada tiene por efecto colocar a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de haber sido pronunciada la sentencia objeto de ese recurso; que, en consecuencia, procede

examinar de nuevo los medios de casación invocados por la San Rafael C. por A., intimada en el presente recurso de oposición contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de marzo de 1969;

Considerando que la Compañía San Rafael C. por A., en el desarrollo de su segundo medio de casación, que por tratarse de una cuestión procesal se examina en primer término, alega en síntesis, lo siguiente: que como la demanda intentada por José Tobías Aguilar Bracho en fecha 19 de abril de 1968, es distinta a la incoada por éste, en fecha 29 de mayo de 1962, el hecho de que para la primera demanda se hubiese satisfecho el requisito exigido a pena de nulidad, del preliminar de conciliación, no exonera a dicho demandante de cumplir esa misma formalidad, que es de orden público, antes de notificar la demanda de que ahora se trata; que al estatuirse en la sentencia impugnada, rechazando el pedimento hecho en ese sentido, se incurrió en la violación del artículo 47 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, por lo cual, sostiene la San Rafael C. por A., que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando que en la especie, son hechos constantes, no discutidos por las partes, los siguientes: a) que el 20 de marzo de 1962, José Tobías Aguilar Bracho, administrador de la Compañía San Rafael C. por A. fue separado de su cargo; b) que en fecha 11 de mayo de 1962, Aguilar presentó querrela contra la Compañía por ante la sección de conciliaciones del Departamento de Trabajo; c) que en fecha 29 de ese mismo mes, se levantó el acta N^o 600 en que consta que no hubo conciliación entre las partes; ch) que en fecha 8 de junio de 1962, José Tobías Aguilar Bracho demandó a la compañía en pago de las prestaciones correspondientes por despido injustificado, monto que, según Aguilar, ascendía a RD\$42,348.15; d) que en fecha 12 de septiembre de 1962, José Tobías Aguilar Bracho firmó el siguiente escrito: "Yo, José Tobías Aguilar Bracho, domini-

cano, mayor de edad, soltero, Agente de Seguros, del domicilio y residencia de esta ciudad, casa N° 27 de la calle "Rodríguez Objío", portador de la cédula personal de identidad N° 742 serie 37, con sello hábil N° 4477521. Declaro por el presente Escrito, y de manera formal, lo siguiente: a) Que en fecha 20 del mes de Marzo del presente año 1962, fui separado del cargo de Administrador de la Compañía San Rafael, C. por A., el cual desempeñé durante un lapso de varios años; b) Que la circunstancia de haberse negado el pago de las prestaciones que en beneficio del trabajador acuerda el Código de Trabajo, al sostener la San Rafael, C. por A., el criterio de que el Contrato que a ella me ligaba tenía todas las características de un Mandato Asalariado en razón de ser el suscrito un Representante del Consejo de Administración de dicha entidad comercial, me obligó a presentarme en queja por ante la sección de Conciliaciones del Departamento de Trabajo en fecha 11 del mes de Mayo ppdo., la cual dió origen a la demanda incoé en fecha 8 de junio, año en curso, con el propósito de dirimir ante la jurisdicción laboral correspondiente, el conflicto surgido frente a la señalada diversidad de criterios; c) Que en interés de poner término a la contención surgida, he convenido en aceptar un pago transaccional de la San Rafael, C. por A., por la suma de RD\$21,298.54 (Veinte y Un Mil Dosciento Noventiocho Pesos Con 54/100);, por la totalidad de mis derechos; d) Que en esta misma fecha, y a entera satisfacción, el suscrito declara haber recibido el cheque N° 31576, de fecha 12 de setiembre en curso, de la San Rafael, C. por A., expedido a mi favor, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$21,298.54 (Veinte y Un Mil Doscientos Noventiocho Pesos con 54ü100); e) Que como consecuencia del referido pago de la suma de RD\$21,298.54, (Veinte y Un Mil Dosciento Noventiocho Pesos con 54/100), el suscrito declara sentirse completamente desinteresado e indemnizado, y en tal virtud renuncia de una manera formal, expresa e ir-

vocable, en favor de la San Rafael, C. por A., a toda acción, pretensión, reclamación, interés, derecho e instancia que tenga su origen en el contrato que le ligaba frente a la citada Compañía, y asimismo, renuncia, pura y simplemente, a la demanda que incoara contra la San Rafael, C. por A., ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, por acto de fecha 8 de junio de 1962, notificado por el Ministerial Eduardo Maldonado Solano, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Setiembre de 1962.

—José Tobías Aguilar Bracho.

Considerando que posteriormente, el 19 de abril de 1968, José Tobías Aguilar Bracho, demandó a la San Rafael C. por A., en nulidad de la referida transacción y en pago de la suma de RD\$22,050.11, “valores retenidos al hacerse la liquidación de un pretendido contrato de trabajo”;

Considerando que el artículo 47 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, vigente en virtud del artículo 691 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: “Toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, deberá ser sometida previamente al Departamento de Trabajo, que actuará como amigable componedor entre las partes. Si hubiere acuerdo, se levantará acta que contendrá los términos de éste, y que será firmada por las partes; en caso contrario, el acta consignará sumariamente los puntos del desacuerdo, el hecho de la intervención del Departamento de Trabajo y la negativa de las partes a aceptar el arreglo propuesto, debiendo también firmarse por las partes. Si las partes, o una de ellas no sabe firmar, se hará mención en el acta de esta circunstancia y se les hará marcar sus señas digitales en el original”;

Considerando que tal como lo sostiene la San Rafael C. por A., la sentencia del 12 de marzo de 1969 de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, revela: “Que la prime-

ra demanda que existió entre las partes terminó con una transacción; que aún cuando en esa ocasión se agotó el preliminar de conciliación que establecen las leyes laborales, eso no redimía al demandante, si se creía con derecho a una segunda acción contra la Compañía, a someter esa controversia al citado preliminar de conciliación, formalidad que por ser de orden público no puede ser eludida; que el razonamiento del tribunal *a-quo* de que el preliminar de conciliación relativo a la segunda demanda debió estimarse incluido dentro de la conciliación de la primera demanda, es erróneo, pues si aquella primera demanda terminó, según se ha dicho, con un acuerdo entre las partes, sus efectos no pueden extenderse a una nueva reclamación que para aquella fecha no había surgido, y que tenía el propósito de anular la transacción que había dado por terminada la litis existente entonces entre las partes; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los otros medios del recurso”;

Considerando que el recurrido oponente después de rebatir cada uno de los medios de casación de la San Rafael C. por A., sostiene, en síntesis, que el fallo del 12 de marzo de 1969 ya mencionado, debe ser mantenido, y que la Suprema Corte de Justicia no podía casarlo por incumplimiento del artículo 47 de la Ley 637 de 1944, como lo hizo, ya que en la especie se cumplió con el preliminar obligatorio de la conciliación pues el acta N° 600 de no conciliación del 29 de mayo de 1962, levantada con motivo de la primera demanda del 8 de junio de 1962, servía también para la demanda intentada el 19 de abril de 1968, que no es sino una continuación de aquella; que, además, alega el oponente Aguilar, que la referida transacción que él firmó, no es válida en lo concerniente a la renuncia de sus derechos, pues la prohíbe el Principio IV del Código de Trabajo;

Considerando que como se advierte el oponente se ha limitado a hacer en su memorial, simples alegatos y afirmaciones que no han podido variar el criterio sustentado por

la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 3 de diciembre de 1969, y cuyos motivos se han transcrito precedentemente;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de oposición interpuesto por José Tobías Aguilar Bracho, contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrido ahora oponente al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Doctores Antonio Rosario y A. Ballester Hernández, abogados de la San Rafael C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carluccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de mayo de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor de Jesús Curiel Lara.

Abogado: Dr. Diógenes Amaro García.

Interviniente: Digna E. Celestiro.

Abogado: Dr. Tomás Mejía Portes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula N° 7245, serie 34, domiciliado en la calle Rosario N° 7 de la ciudad de Moca, y por la Seguros Pepín, S. A., compañía comercial con su domicilio en la casa N° 21 de la calle Padre Billini de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Amaro García, cédula N° 10655, serie 55, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula N° 9629, serie 27, abogado de la interviniente Digna E. Celestino, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula N° 132196, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 28 de mayo de 1969, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la Seguros Pepín. S. A., suscrito por su abogado, en fecha 17 de abril de 1970, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 17 de abril de 1970, firmado por su abogado, y el escrito de ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º letra d) párrafo F., y IV de la Ley N° 5771, 1385 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 10 de la Ley N° 4117 de 1955, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad en fecha 12 de noviembre de 1966, con el camión placa N° 52657, que tiraba del trailer placa N° 60866, de la

Sea Land Company, manejado por Héctor de Jesús Curiel Lara, en el cual perdió la vida Luis Ernesto Sánchez, y resultaron con diversos golpes y heridas Digna Celestino y el menor Carlos Manuel Silvestre Asencio, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la impugnada; b) que contra dicha decisión recurrieron la Sea Land Services Inc., la Caledonian Insurance Company, C. por A., Seguros Pepín, S. A., al igual que el prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara, y la parte civil constituida, Digna E. Celestino, dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada, de la que es el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 16, 18 y 22 de enero de 1968, por la Sea Land Service Inc., de la Caledonian Insurance Company, C. por A., Seguros Pepín, S. A. y Héctor de Jesús Curiel Lara y la señora Digna E. Celestino parte civil constituida, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 12 de diciembre de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara a Héctor de Jesús Curiel Lara, de generales que constan, culpable del delito de Homicidio Involuntario, causado con vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Ernesto Sánchez, y de golpes y heridas involuntarios causados con vehículos de motor, en perjuicio de Digna Castillo y Carlos Manuel Silvestre Asencio, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **Segundo:** Se ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, expedido en favor del nombrado Héctor de Jesús Curiel Lara, por un período de Dos (2) años a partir de la extinción de la pena principal impuestas; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas en cuanto

a la forma, las constituciones en parte civil hecha por Digna Castillo, en contra del prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara, de la Sea Land Service Inc., en su calidad de persona civilmente responsable y contra las compañías de seguros Pepín, S. A., y Caledonian Insurance Company, representadas en el país esta última por la Antillana Comercial e Industrial C. por A., por conducto de sus abogados Dres. Flavio Sosa y Tomás Mejía Portes, y por el señor Carlos Silvestre en su calidad de padre del menor Carlos Manuel Silvestre Asencio, en contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara, y a la Sea Land Service Inc., al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) cada uno, en favor de Digna E. Castillo, parte civil constituida, como justa reparación por daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se Rechazan las conclusiones del señor Carlos Silvestre en su calidad de padre del menor Carlos Manuel Silvestre Asencio, a través de su abogado constituido, Dr. Roberto A. Peña Frómata, por no haber demostrado el alcance de los daños que alega haber sufrido dicho menor; **Sexto:** Se condena al prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara, y a la Sea Land Service Inc., al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Tomás Mejía Portes y Flavio Sosa, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se condena a la parte civil constituida que sucumbe hecha por el señor Carlos Silvestre en su calidad de padre del menor Carlos Manuel Silvestre Asencio, por conducto de su abogado constituido Dr. Roberto A. Peña Frómata, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Diógenes Amaro García, el cual certifica estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Se declara común y oponible la presente sentencia a las Compañías de Seguros Pepín, S. A., y Caledonian Insurance Company, representadas por la Antillana

Comercial e Industrial, C. por A., por haberlos intentados de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara, al pago de una indemnización de tres mil pesos (RD\$3,000.003 en provecho de la señora Digna E. Celestino parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos con motivo del hecho delictuoso cometido por él, modificando el ordinal Cuarto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Confirma el ordinal sexto de la sentencia apelada; en cuanto condenó al prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara al pago de las costas civiles y lo revoca en cuanto condenó a la Sea Land Service Inc., **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; confirmando el ordinal octavo de la sentencia apelada en este aspecto; **SEXTO:** Revoca el referido ordinal octavo de dicha sentencia en cuanto declaró que la sentencia apelada le fuera oponible a la compañía aseguradora Caledonian Insurance Company, C. por A.; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara, al pago de las costas penales de la presente alzada; **OCTAVO:** Condena al prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la parte civil, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en apoyo de su recurso la Seguro Pepín S. A., invoca los siguientes medios: Falta de Motivos, violación al derecho de defensa y falta de Base Legal;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por esta-

blecido que el día 12 de noviembre de 1966, mientras el camión Fiat, placa N° 52657, manejado por su propietario Héctor de Jesús Curiel Lara, transitaba de este a oeste, por la Avenida Teniente Amado García Guerrero, arrastrando un furgón, que iba sobre un trailer, el mencionado furgón, se viró hacia la derecha, mientras doblaba hacia la calle Josefa Brea, ocasionando dicho furgón con su caída, golpes que produjeron la muerte a Luis Ernesto Sánchez, heridas que le produjeron lesión permanente a Digna E. Celestino, y heridas también al menor Carlos Manuel Silvestre; y b) que dichos resultados fueron consecuencias de la falta cometida por el prevenido Curiel Lara, consistente en "no haber tomado las precauciones y previsiones necesarias, al salir con un camión que llevaba enganchado un trailer, sin asegurarse si los ganchos estaban en perfecto orden y corrección", falta tanto más grave, según lo consigna la misma Corte en su fallo", cuanto que se trata de un doble vehículo cuyo movimiento podía conducir previsiblemente, como sucedió, a los efectos consignados;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte a-qua caracterizan los delitos de homicidio y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previstos por el artículo 1° de la Ley N° 5771 de 1961, y castigado en su más alta expresión por el párrafo 1° del mismo artículo, con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos; que aún cuando el prevenido fue condenado, después de ser declarado culpable de ambos delitos a quinientos pesos de multa, pena que no podía serle impuesta sin que en su favor se acogieran circunstancias atenuantes, cuyo acogimiento no fue declarado por los jueces del fondo, la decisión impugnada no puede ser casada por ese motivo, al no haber recurrido el Ministerio Público, y ser el prevenido el recurrente, cuya situación en tales condiciones no puede ser agravada;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua dió por establecido que el hecho puesto

a cargo del prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, Digna E. Celestino, daños morales y materiales que fueron soberanamente apreciados por la Corte *a-qua*, en la suma de tres mil pesos; que, por lo tanto, al condenar al prevenido al pago de dicha suma, a título de reparación, la Corte *a-qua* hizo en el caso una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, por lo que el recurso que se examina debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, y en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Seguros Pepín, S. A.

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente, alega, en síntesis, en el desenvolvimiento del medio de su memorial, que ella concluyó ante los jueces del fondo pidiendo que no se declarara oponible a ella la sentencia que interviniera en el aspecto civil, en razón de que el furgón que se desprendió del "trailer" y que fue con el que resultaron lesionados Digna E. Celestino, parte civil constituida, y otras personas, en el momento del accidente estaba asegurado, no con la Seguros Pepín, S. A., sino con la Compañía de Seguros "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.", y además porque en la póliza de seguro otorgada por la recurrente se ocasionan con el manejo del camión o cabezote de su propiedad, estaban excluidos los riesgos que con su acción se produjeran si se adaptaba a vehículos de características distintas a aquellos para los que estaba construido; alegaciones en cuyo apoyo presentó dos certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros, que consta, en el expediente; que, sin embargo, la Corte *a-qua* falló en sentido contrario a sus conclusiones, sin dar motivo alguno relativo al rechazo de sus alegatos; por lo que la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando que según se consigna en el fallo impugnado la aseguradora, tal como lo alega, concluyó pidiendo que se declarara no oponible a ella la sentencia que interviniera en cuanto al aspecto civil, sobre el doble fundamento de que ella no fue la aseguradora de los riesgos que se produjeron con el manejo del furgón, y, en último caso, porque la póliza extendida por la recurrente contenía una cláusula que excluía del seguro aquellos accidentes que se ocasionaran con arrastre por el cabezote de equipos, aditamentos y otros accesorios que no correspondieran al tipo del vehículo asegurado; que al declarar la Corte **a-qua** en el quinto ordinal de la sentencia impugnada oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., las condenaciones civiles impuestas al prevenido Curiel Lora, obviamente rechazó de modo implícito las conclusiones de la actual recurrente fundadas en los alegatos más arriba consignados; que sin embargo, según lo revela el examen del fallo impugnado, la Corte **a-qua** no dió motivo alguno justificativo de su decisión en este aspecto, con lo cual desconoció la regla procesal que impone a los jueces el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que por todo lo anteriormente expresado la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés de la Seguros Pepín, S. A., debe ser casada por falta de motivos;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Digna E. Celestino, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor de Jesús Curiel Lara, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de mayo de 1969, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y condena a dicho

intimado al pago de las costas penales y civiles; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto concierne al interés de la Seguros Pepín S. A., dentro de los límites de su recurso, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas relativas a este punto entre la Compañía recurrente y la interviniente;

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Inst. del Distrito Nacional, de fecha 27 de agosto de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe Carrias Solano.

Interviniente: Rolando Antonio Mejía Cruz.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín H. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Carrias Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la casa Nº 19 de la calle Castelar de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula Nº 16610, serie 1ª, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Bienvenido Vélez Toribio, abogado, cédula N^o 24291, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, formuladas a nombre y en representación del coprevenido y también interviniente Rolando Antonio Mejía Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 2 de septiembre de 1969, a requerimiento del Doctor Diógenes Amaro García, abogado, cédula N^o 10655, serie 55; actuando éste a nombre y en representación del indicado recurrente, y quien no invocó ningún medio determinado de casación;

Vistos los escritos de intervención y ampliación del ya dicho coprevenido e interviniente, firmados por el abogado que le representa;

Visto el auto dictado en fecha 3 de julio del corriente año 1970, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123, letras a) y d), de la Ley N^o 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 194 del Código de Procedimiento Criiminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Rolando Antonio Mejía Cruz, contra Felipe Carrias Solano, imputándole a éste el hecho de haberle chocado su automóvil con el carro que

manejaba, produciéndole desperfectos de consideración, la Policía Nacional lo sometió a la acción de la justicia, prevenido del delito de violación a la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos; b) que regularmente apoderado de ese asunto el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional lo resolvió por medio de su fallo de fecha 16 de mayo de 1969 dictado en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable de violación a la Ley N° 241 en su artículo 123, letras a) y d), al nombrado Felipe Carrias Solano y, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas penales. **Segundo:** Se declara culpable de violación a la Ley N° 241, arts. 81, letra b), y 90, al nombrado Rolando Antonio Mejía y, en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas penales; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos en fecha 16 de mayo de 1969 por Rolando Antonio Mejía y Felipe Carrias Solano, representados por sus respectivos abogados, intervino la sentencia ahora impugnada y que dictó, en sus atribuciones correccionales, la Cámara a-qua, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se Declara regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Felipe Carrias Solano y Rolando Antonio Mejía Cruz, de generales que consta nen el expediente, contra Sentencia de fecha 14 de Febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que lo condenó respectivamente a RD\$5.00 (cinco pesos oro) de multa cada uno y al pago de las costas penales; en cuanto al fondo: Se declara nula la Sentencia recurrida y el Tribunal obrando por propio imperio y en sentido contrario declara culpable a Felipe Carrias Solano de violación al Artículo 123 de la Ley 241; en consecuencia se le condena a cinco pesos oro (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se Declara al nombrado Rolando Antonio Me-

jía Cruz, de generales que constan en el expediente no culpable de violar la Ley 241; en consecuencia se le descarga y se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando que mediante los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la presente causa penal, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el choque que tuvo lugar como a las seis y media de la tarde del día 2 de marzo de 1969, en la autopista Las Américas, frente al Ensanche Isabelita y mientras transitaban de Este a Oeste, entre los automóviles manejados, uno, por el querellante Rolando Antonio Mejía Cruz, y el otro, por el inculpado Felipe Carrias Solano, se debió a la circunstancia de que este último, violó las disposiciones contenidas en el artículo 123, letra a), de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos, razón por la cual se ha hecho culpable y penalmente responsable del delito de haber chocado por detrás el automóvil manejado por Rolando Antonio Mejía Cruz, mientras estaba detenido, por motivos aterribles y a su derecha, en el paseo de la referida autopista Las Américas, produciéndole, como ya fue dicho, desperfectos que han sido comprobados;

Considerando que los hechos así establecidos, caracterizan la infracción prevista en el artículo 123, letras a) y d), de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos de 1967 y castigada con multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00); que, por ello, al condenar al inculpado y ahora recurrente, a cinco pesos de multa, la Cámara **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que el artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estatuye que en materia penal únicamente pueden intervenir en un recurso de casación, la parte civil, o la persona civilmente responsable; que, en consecuencia, la intervención formulada mediante sus conclusiones de audiencia por el coinculpado Rolando Antonio Mejía Cruz, debe ser desestimada por no ser parte civil

constituída tal como lo afirma el propio Mejía en sus escritos de intervención;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que respecta al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisble la intervención del coinceulpado Rolando Antonio Mejía Cruz, **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Carrias Solano, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 1959, dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Tercero:** Condena al recurrente Carrias Solano al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de agosto de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Estado Dominicano y Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

Abogado: Dres. Roberto Basora, Roberto S. Mejía y Benoni E. Albuérne Rosa.

Recurrido: Armanda de la Gra y compartes.

Abogado: Dr. H. G. Félix Pepín.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado, organizada de conformidad con la ley 288 del 30

de Junio de 1966, domiciliada en el Edificio del Banco Agrícola, en la Avenida George Washington, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Benoni E. Albuerne Rosa, cédula 14357 serie 27, por sí y por los Doctores Roberto Basora Puello, cédula 48411, serie 1, y Roberto S. Mejía García, cédula 59101, serie 1, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrita por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de Octubre de 1969, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrita por el Dr. H. G. Félix Pepín, cédula 1606 serie 31, recurridos que son Armanda de la Gra, casada, con cédula N° 93792, serie 1ª, Mercedes de Mota, casada, con cédula N° 66044, serie 1ª, Rolfy Batista R., soltero, con cédula N° 76884, serie 1ª, Lic. Rafael Grullón, casado, con cédula N° 1877, serie 71, Lic. Enmanuel Laville, soltero, cédula N° 85715, serie 1ª, Lic. Francisco del Rosario, soltero, con cédula N° 10750, serie 11, Lic. José Marcano, casado, con cédula N° 18908, serie 12, Lic. Angel Morales, soltero, con cédula N° 94059, serie 1ª, América Pérez M., soltera, con cédula N° 105776, serie 1ª, Abraham Batista, casado, con cédula N° 96, serie 50, Armando Luna, casado, con cédula N° 33956, serie 1ª, Ramón Pérez Meriño, soltero, con cédula N° 119470, serie 1ª, Ing. Martha Ricourt, soltera, cédula N° 2009, serie 68, Dr. Julián Barinas, soltero, con cédula N 24246, serie 23, Dr. Manuel Peña C., con cédula N° 69786, serie 1ª, Virgilio Ramírez, casado, con cédula N° 198, serie 5, Víctor Tavárez, soltero, con cédula N° 85045, serie 1ª, Emilio Jiménez, soltero, con cédula N° 129669, serie 1ª, Ber-

nardino Hernández, soltero, con cédula N° 16916, serie 48, Víctor Batista, soltero, con cédula N° 178, serie 98, Emelinda Núñez, soltera, con cédula N° 10181, serie 31, Manuel de Jesús Marte, soltero, con cédula N° 7795, serie 50, Ing. Manuel D. Billini, casado, con cédula N° 61344, serie 1ª, Lic. Luis B. Alvarez, casado, con cédula N° 27321, serie 26, Bayardo Messina, casado, con cédula N° 52234, serie 1ª, todos dominicanos, mayores de edad, ex-empleados de la División Hotelera de la Dirección General de Turismo, domiciliados y residentes en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes 2059 de 1949, 143, 438 y 440 de 1964, 269 y 288 de 1966, 44 de 1965, 5235 de 1959, 5909 de 1962, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada contra los hoy recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 7 de Noviembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas y acoge las de los demandantes por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, a pagar a los demandantes señores Armada de la Gra, Mercedes de Mota, Roley Batista R., Lic. Rafael Grullón, Emmanuel Laville, Lic. Francisco del Rosario, Lic. José Marcano, Lic. Angel Morales, América Pérez M., Abraham Batista, Armando Luna, Ramón Pérez Meriño, Ing. Martha Ricourt, Dr. J. Julián Barinas, Dr. Manuel Peña C., Virgilio Ramírez, Víctor Tavárez, Emilio Jiménez, Bernardino Hernández, Víctor Batista, Emelinda Núñez, Manuel de J. Marte, Ing. Manuel D. Billini, Lic. Luis B. Alvarez y Ba-

yardo Messina, los valores que le corresponden por concepto de Regalía Pascual del año 1965, en sus condiciones de empleados de la División Hotelera de la Dirección General de Turismo, dependiente de dicha Corporación Industrial en la proporción indicada por la ley; **Tercero:** Condena a la Corporación Industrial de la República Dominicana, a pagar a los demandantes antes indicados, los intereses legales de la suma correspondiente, justificada por estado a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Declara oponible al Estado Dominicano, la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Corporación contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 1966, dictada en favor de Armanda de la Gra y Compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Corporación de Fomento Industrial, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de junio de 1964 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. H. G. Félix Pepín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primero:** Violación por falsa aplicación del artículo 2 de la ley 2059 del 22 de julio de 1949, Gaceta Oficial N° 6966. **Segundo:** Ausencia de motivos. Falta de base legal.

Considerando que en sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que las leyes 438 y 440 de 1964 dispusieron que la Dirección de Turismo y la Corporación Hotelera Dominicana, pasaran a ser dependencia de la Corporación de Fomento Industrial; b) que, posteriormente la ley 44 de 1965 dispuso que esos organismos pasaran a ser dependencia directa del Poder Ejecutivo; c) que los empleados de la Corporación de Fomento Industrial están regidos por el status de los empleados y funcionarios públicos, pues esa institución no tiene carácter industrial, comercial ni de transporte; d) que cuando la Corporación Hotelera estuvo bajo la dependencia de la Corporación de Fomento, los empleados de los hoteles sí estaban sujetos a las leyes laborales, pero no los empleados de Fomento que fiscalizaban o supervigilaban el funcionamiento de aquéllos; los empleados de Fomento seguían siendo regidos por el status de los funcionarios y empleados públicos; e) que los recurrentes no trabajaban en ningún hotel o empresa comercial sino que eran empleados de la Corporación de Fomento componentes del Departamento Hotelero de dicha Corporación, y no podían tener un status distinto a los otros empleados de Fomento, pues eso habría constituido un privilegio y una situación contraria a la razón y a la equidad; que como la ley 143 de 1964 exige que se trate de empresas de carácter industrial, comercial o de transporte, dicha ley no se aplicaba a los empleados de Fomento que son servidores públicos; f) que, como la ley 5235 sobre Regalía Pascual es obligatoria para los trabajadores privados y no para los servidores públicos, es claro que los hoy recurrentes no tenían derecho a esa Regalía; g) que para la aplicación del artículo 2 de la Ley 2059 de 1949 es preciso que se trate de trabajadores que laboren en empresas estatales que tengan carácter comercial, industrial o de transporte; que la afirmación del juez a-quo de que "evidentemente la División Hotelera es comercial por encargarse de la Administración de los hoteles

del Estado", no basta, pues no es la División Hotelera la Administradora de los hoteles sino la Corporación; que el juez ha distinguido donde la ley no distingue, y no ha dado motivo alguno para justificar que la División Hotelera de la Corporación de Fomento sea comercial, cuando el mismo juez admite que los otros Departamentos no lo son; h) que finalmente la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez *a-quo* admitió en definitiva, la demanda de los trabajadores, sobre la base de que "evidentemente la División Hotelera que se encarga de la Administración de los Hoteles del Estado", es una empresa comercial, y que como los recurrentes eran trabajadores de dicha División, estaban regidos por las leyes laborales y tenían derecho a la Regalía Pascual;

Considerando que en la especie, la Corporación de Fomento Industrial de la República, ha venido sosteniendo que los recurridos no eran trabajadores de hoteles, sino empleados de la Corporación utilizados en el Departamento Hotelero de dicha entidad, y que por esa circunstancia, dichos trabajadores no estaban amparados por las leyes laborales, sino regidos por el status de los funcionarios y empleados públicos; que en razón de esos alegatos de los recurrentes, el juez *a-quo* debió precisar en la sentencia impugnada, como una cuestión de hecho, esencial para la solución del caso, si dichos trabajadores prestaban sus servicios en los hoteles, como empleados de los mismos, o si solamente eran utilizados como empleados de Fomento para controlar o supervigilar las labores de los Hoteles del Estado, dependientes en esa época, de la Corporación de Fomento;

Considerando que esa imprecisión en la determinación de hechos esenciales de la litis ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, todo con el fin de que se determine si los empleados reclamantes tenían derecho o no a recibir el tipo de Regalía Pascual que fija la ley correspondiente para los empleados y trabajadores de las empresas industriales o comerciales de propiedad estatal, o si les correspondía otro tipo de Regalía Pascual;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de trabajo de segundo grado; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís de fecha 22 de mayo de 1968.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A.

Abogados: Dres. Margarita Tavárez y Froilár J. Tavárez.

Recurrido: Negro Sánchez.

Abogado: Dr. A. Sandino González de León.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Julio de 1970, años 127^o de la Independencia y 107^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., domiciliada en Los Minas, sector de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en fecha 22 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Denny Abel Duval Félix, cédula 118116, serie 22, en representación del Dr. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1ª, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones ;recurrido que es Negro Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, domiciliado en esta capital, cédula 2531, serie 21;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de Noviembre de 1968, suscrito por los abogados del Consorcio recurrente, Dres. Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares, cédulas 30652, serie 1ª, y 45081, serie 1ª, respectivamente, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 1970, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 60 de la Ley N° 637 de 1944; 397 a 401 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la perención de instancia; 1 y siguientes de la Ley 57, del 25 de noviembre de 1965, sobre prórroga de plazos para actos Judiciales; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimientos de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido Sánchez contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de diciembre de 1960 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparécido a pesar de haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declarar la rescisión del Contrato de Trabajo, que existió entre las par-

tes por causa de despido injustificado; **Tercero:** Condenar al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., a pagarle al trabajador Negro Sánchez, los valores correspondientes a 24 días por concepto de preaviso, 15 días por concepto de cesantía, 12 días por concepto de vacaciones no tomadas, calculado todo a razón de RD\$6.00 diarios; **Cuarto:** Condenar, al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., a pagar al trabajador Negro Sánchez, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, dictada en última instancia, exceder a los salarios correspondientes a tres meses; **Quinto:** Ordenar que el Consorcio Algodonero C. por A., entregue al trabajador Negro Sánchez, la suma que tiene derecho por concepto de la regalía pascual del año 1960; **Sexto:** Ordenar, a Consorcio Algodonero C. por A., Expedir al señor Negro Sánchez, el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condenar, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre apelación del Consorcio Algodonero, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional declaró inadmisibile dicho recurso por su sentencia del 5 de abril de 1961; c) que sobre recurso de casación del Consorcio la Suprema Corte de Justicia casó esa sentencia el veintidós de enero de 1962 y envió el caso al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; d) que el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, declaró inadmisibile la apelación; e) que sobre otro recurso de casación del Consorcio, la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de inadmisión del Juzgado de San Cristóbal y envió el caso al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por sentencia fechada el tres de abril de 1964 (tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro); f) que, sobre demanda del actual recurrido Negro Sánchez, a fines de perención, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar, como en efecto Declara, el defecto en contra del Consorcio Algodonero Dominicano,

C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber citado y emplazado legalmente; **Segundo:** Que debe Declarar, como en efecto Declara, perimida la instancia del recurso de apelación interpuesta por el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta (1960) en razón de haber transcurrido más de Tres (3) años a partir del último Acto de Procedimiento que los es la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación en fecha tres (3) del mes de Abril de 1964, en virtud del artículo 1351 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Tercero:** Que debe Condenar, como en efecto Condena, al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado del requiriente Dr. A. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el Consorcio recurrente se limita a invocar como medio único la “Violación de las disposiciones de la Ley N^o 57, del 25 de noviembre de 1965, sobre prórroga de plazos para actos judiciales”;

Considerando, que, en apoyo de ese medio único de casación, el Consorcio recurrente alega, en síntesis, que, habiéndose dictado la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió el caso al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís el 3 de abril de 1964, y habiéndose promulgado el 25 de noviembre de 1965 la Ley N^o 57, que interrumpió los plazos procesales en curso de extinción, de manera que comenzaran a correr el 25 de noviembre de 1965, el plazo con que contaba el recurrente para solicitar fijación de audiencia al Tribunal de envío para la nueva discusión de su recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo a que se ha hecho ya referen-

cia, no estaba extinguido el 1º de noviembre de 1967, cuando el recurrido emplazó a la recurrente, a fines de declaratoria de perención, el Juzgado **a-quo** violó las disposiciones de la Ley N° 57, de 1965, que se ha mencionado;

Considerando, que los artículos 1º y 2c de la Ley N° 57, del 25 de noviembre de 1965, publicada oficialmente en el diario "El Caribe" el 25 de noviembre de 1965, dispone lo siguiente: "Artículo 1º Se declaran interrumpidos hasta la entrada en vigencia de la presente, los plazos para la realización de actos jurídicos procedimentales o de cualquier otra naturaleza, que debieron causar total o parcialmente dentro del período del 24 de abril de 1965 y la vigencia de esta ley. En consecuencia, a partir de dicha vigencia, comienzan a correr nuevamente dichos plazos. Artículo 2º Esta ley es únicamente aplicable a los siguientes actos: a) aquellos cuyo lugar de realización sea el Distrito Nacional; y b) los actos a cargo de personas con domicilio principal en el Distrito Nacional durante el período incluido en el Artículo 1º"; que, en el caso ocurrente, la persona a cuyo cargo estaba pedir audiencia al Juzgado de Primera Instancia para la discusión de su caso allí enviado (aunque también podía hacerlo el recurrido como parte diligente), tenía su domicilio principal en Los Minas, sector del Distrito Nacional; que, por esa circunstancia de orden territorial, el actual recurrente estaba protegido contra el riesgo de la perención de instancia hasta el 27 de noviembre de 1967, fecha en que se cumplía el plazo de tres años para posibilitar la perención de la instancia respecto al caso de que se trata, al tenor de los artículos 397 a 401 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo expuesto, es obvio que el Juzgado **a-quo**, al dictar la sentencia impugnada acogiendo una perención de instancia que fue pedida el 1º de noviembre de 1967, violó por desconocimiento los artículos 1º y 2º, apartado b) de la Ley N° 57, de 1965, como lo alega el Consorcio recurrente;

Considerando, que, en el caso que se examina, el único punto decidido se refiere exclusivamente al desconocimiento de una Ley, para cuya aplicación los hechos están constantes en la sentencia; que por ello procede la casación por vía de supresión y sin envío, por una razonable interpretación del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, de modo que el envío que había hecho esta Suprema Corte al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís por sentencia del 3 de abril de 1964 conservó su efecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada en fecha 22 de Mayo de 1968 por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís con el Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrido Negro Sánchez al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Doctores Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares, abogados del Consorcio recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de Julio de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Josefa Albertina López Vda. Candelario.

Abogado: Dr. José Ant. Arreman Meriño.

Recurrido: José Ma. Munné.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Sanitago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Albertina López Vda. Candelario, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa N° 138 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal de esta ciudad de Santo Domingo, con cédula N° 27221, serie 1ª, contra la sentencia de fecha 2 de julio de 1969, dictada por la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Caonabo Jiménez Paulino, cédula N^o 32037, serie 31, en representación del Dr. José Antonio Arneman Merino, cédula N^o 48581, serie 1^a, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula Nc 1491, serie 1^a, abogado del recurrido José María Munné, mayor de edad, dominicano, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, casa Nc 16, calle Federico Henríquez y Carvajal, cédula N^o 2513, serie 1^a, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de agosto de 1969 y suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 1969, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383, 1384, 1385, 2262 y 2271 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 457 del Código de Procedimiento Criminal y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la recurrente contra el recurrido la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 27 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación del hoy recurrido intervino la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de septiembre de 1968, por el señor José María Munné, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 27 de agosto de 1968, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza, por las razones expuestas, las conclusiones formuladas por José María Munné, parte demandada a los fines de que se declare prescrita la acción contra él incoada por Josefa Beltina López Viuda Candelario; **Segundo:** Da acta a Josefa Beltina López Viuda Candelario, parte demandante, de su desistimiento de los pedimentos contenidos en los ordinales primero y segundo del acto introductivo de instancia, y cuyos aspectos han sido precedentemente transcritos; **Tercero:** Acoge, en su mayor parte, las conclusiones formuladas por Josefa Beltina López Viuda Candelario, parte demandante, en cuanto al fondo de la demanda de que se trata y en consecuencia condena a José María Munné, parte demandada, a pagarle a la dicha demandante la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$ 2,000.00), moneda de curso legal, más los intereses legales de la misma, a partir de la fecha de la demanda, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por los hechos de los cuales fue víctima su hijo menor Lázaro José Candelario; **Cuarto:** Condena a José María Munné, al pago de las costas de la presente instancia cuya distracción se ordena en provecho del abogado Dr. José Antonio Arnemán Meriño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad", por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las demás prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia; **TERCERO:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio declara inadmisibile la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Josefa Beltina

López Viuda Candelario, en fecha 12 de julio de 1967 contra el señor José María Munné, mediante acto instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por estar prescrita la acción que dió origen a dicha demanda al momento de intnetarla; y, **CUARTO:** Condena a la parte demandante, e intimada, señora Josefa Beltina López Viuda Candelario, que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383, 1384 1,385 y 2262 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 457 del Código de Procedimiento Criminal y 2271 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsos motivos, falta sustancial de motivación y en consecuencia falta de base legal;

Considerando que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, declarando prescrita la acción incurrió en la violación de los textos legales indicados en sus medios de casación, porque en la especie, no es aplicable el principio de la solidaridad de la acción pública y la acción civil, ya que se trata de una acción ordinaria en daños y perjuicios, fundada en un cuasi-delito civil, que tiene su origen en las faltas intencionales del demandado, José María Munné, al tener en su residencia un perro feroz y dejarlo escapar por su negligencia e imprudencia, ocasionándole mordidas, heridas y laceraciones al menor Lázaro José Candelario, hecho puesto a cargo penalmente de su cuñada María Luisa Tolet o Toulet, y de cuyo hecho debía él responder civilmente, prescribiendo esta última acción a los veinte años, de acuerdo al artículo 2262 del Código Civil; que dicha Corte a-qua, al dar motivos en su sentencia en contradicción con lo precedentemente expuesto, dándole conexidad

a la demanda principal intentada por Josefa Albertina López Vda. Candelario, actual recurrente, contra José María Munné, actual recurrido, con la acción penal que se llevó a cabo frente a María Luisa Tolet o Toulet, lo que determinó que la considerara inadmisibile por estar prescrita, incurrió en la misma, en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que el párrafo único del artículo 2271 del Código Civil dice así: "Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure";

Considerando que son hechos establecidos en la sentencia impugnada; a) que el 29 de octubre de 1965, un perro conducido por María Luisa Tolet, le ocasionó mordeduras, heridas y laceraciones al menor Lázaro José Candelario, por cuyo hecho fue condenada a un peso de multa; b) que el 12 de Julio de 1967, Josefa Albertina López Vda. Candelario, actuando como tutora de su hijo menor, ya mencionado, demandó a José María Munné, como dueño del perro, para que respondiera de los daños morales y materiales que dicho hecho le había ocasionado; c) que el demandado Munné, alegó que esa acción encaminada contra él, después de más de dos años de ocurrido el hecho ya mencionado, estaba prescrita, por aplicación del párrafo único del artículo 2271, del Código Civil;

Considerando que tal como lo decidió la Corte *a-qua*, los hechos así establecidos en la sentencia impugnada, ponen de manifiesto, que tratándose en el caso, de una demanda en daños y perjuicios, que la misma demandante, actual recurrente, en su emplazamiento introductivo de instancia, ha fundamentado en la existencia de un hecho

cuasi-delictual, de imprudencia o negligencia, puesto a cargo del actual recurrido, y consistente en la falta de vigilancia del perro, que ocasionó las mordeduras, heridas y laceraciones al menor Lázaro José Candelario, no podía estar sometida como lo pretende erróneamente la recurrente al tratarse de una acción civil derivada de un cuasi-delito, a la prescripción de 20 años del artículo 2262 del Código Civil, sino a la prescripción de 6 meses, como lo decidió correctamente la Corte a-qua; que en consecuencia, siendo el punto de partida de la prescripción de la acción de que se trata el 29 de octubre de 1965, es decir la fecha del hecho, y no habiendo sido intentada la demanda contra Munné sino el 12 de julio de 1967, es decir 2 años, 2 meses y 13 días después de haber ocurrido el hecho y sin que se estableciera a alguna circunstancia que imposibilitara legal o judicialmente el ejercicio de dicha acción, es evidente, que, como lo decidió la sentencia impugnada, cuando fue intentada la demanda, la acción en responsabilidad civil estaba prescrita;

Considerando que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una exposición completa de los hechos, que en consecuencia, los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa Albertina López Vda. Candelario, contra sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de julio de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en s uencabezamiento, en audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de marzo de 1969.

Materia: Tierras.

Recurrente: Rafael Romero Núñez.

Abogados: Lic. Eurípides R. Roques Román y Dr. Manuel A. Guzmán V.

Recurrido: Ayuntamiento de Baní (Defecto).

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Romero Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de Baní, cédulo N° 9179, serie 3, contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con los Solares 8 y 9 de la Manzana N° 71 del Distrito Catastral Número 1 del

Municipio de Baní, cuyo Dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Guzmán Vásquez, cédula 20243, serie 54, por sí y por el Lic. E. R. Roques Román, cédula 19651, serie 1ª, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 1969, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de febrero de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Resuelve:** Declarar el defecto del recurrido Ayuntamiento de Baní, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Romero Núñez, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha cinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por su Decisión N° 3 de fecha 4 de Noviembre de 1959, ordenó el registro del derecho de propiedad de los Solares Nos. 8 y 9 de la Manzana N° 71 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Baní, en favor de dicho Municipio; b) que esta decisión no fue recurrida en apelación, habiendo sido revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de Enero de 1960; c) que en relación con dichos solares se expedieron los Decretos Nos. 68-1115 y 68-1116, ambos en fe-

cha 18 de Abril de 1968; d) que por instancia de fecha 12 de Junio de 1968, el señor Rafael Romero Núñez, representado por el Lic. Eurípides Roques Román y por el Dr. Manuel Guzmán Vásquez, elevó al Tribunal Superior de Tierras un recurso de revisión por causa de fraude, contra el Municipio de Maní, en relación con los Solares arriba citados"; e) Que en fecha 5 de marzo de 1969, el Tribunal Superior de Tierras, dictó sobre el caso, el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la acción en revisión por causa de fraude interpuesta en fecha 12 de Junio de 1968 por el señor Rafael Romero Núñez, representado por el Lic. Eurípides Roques Román y por el Dr. Manuel Guzmán Vásquez, en relación con los solares Nos. 8 y 9 de la Manzana N^o 71 del Distrito Catastral N^o 1 del Municipio de Baní";

Considerando que en su Memorial de Casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y contradicción en los mismos. **Segundo Medio:** Violación de los Artículos 66, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras. **Tercer Medio:** Revisión por fraude. Sentido de los Artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis que los motivos del fallo impugnado son inconsistentes al decir que en las notas estenográficas relativas al saneamiento de los solares objeto de la revisión por fraude, el **Ayuntamiento de Baní** representado por el Dr. Teófilo Severino, advirtió que esos solares estaban ocupados por terceras personas, quienes habían quedado de volver a suscribir sus contratos de arrendamiento con el Ayuntamiento, y no lo hicieron; que el Tribunal de Tierras desnaturalizó los hechos de la causa porque a juicio del recurrente la actuación del Ayuntamiento indujo a error al Tribunal de Jurisdicción Original al decir que

los poseedores de esos solares lo eran a título precario; que además el artículo 66 de la Ley de Registro de Tierras impone a todo reclamante la obligación de consignar en el formulario de reclamación diversos datos, y en el caso, el Ayuntamiento no hizo constar reclamación alguna contraria a su interés, ni siquiera de mejoras; que el recurrente estableció por medio de la declaración testimonial dada ante el Tribunal Superior de Tierras con motivo de la revisión por fraude, que él no era un poseedor a título precario; que al Ayuntamiento hizo una declaración fraudulenta al afirmar que los poseedores de esos solares estaban allí a título de arrendatarios; que el Tribunal Superior de Tierras no dió motivos suficientes que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si se aplicó bien la ley, pues se contentó con decir que no había fraude; que con ello violó los artículos 66 y 84 de la Ley de Registro de Tierras, desnaturalizó los hechos e incurrió en el vicio de falta y de contradicción de motivos; que, además, al decir el Tribunal Superior de Tierras que el Ayuntamiento de Baní no cometió reticencia dejó sin base legal su sentencia, pues se limitó sólo a tener en cuenta lo que había declarado el representante del Ayuntamiento de Baní; que el Tribunal de Jurisdicción Original, en el saneamiento, no dió motivos que justifiquen la precariedad de la posesión; que según el saneamiento el Ayuntamiento reclamó en virtud de un título derivado de una partición numérica, sin determinar linderos; que el Tribunal Superior de Tierras en la audiencia celebrada para conocer de la revisión por fraude oyó a los señores Javier Santana Mejía y Rafael Amelia Martínez Vda. Díaz; que el primero informó que nadie ha pagado ni un centavo de arrendamiento y que no se había dado cuenta de cuando hicieron la mensura y que conoce a Rafael Romero, y a la dueña de la casa de al lado, Dolores Otilia Medina Lara, quien le vendió a Romero como propietaria; que las mejoras son de su propiedad porque las construyó, excepto las que compró a Dolores Otilia

Medina Lara; que el otro testigo Rafaela Amelia Martínez Vda. Díaz —sigue alegando el recurrente— declaró más o menos en los mismos términos; que el Ayuntamiento debió indicar en el formulario de reclamación los datos que exige el artículo 66 de la Ley de Registro de Tierras, previsiones que tienden a evitar el fraude; que, por tanto, el Ayuntamiento de Baní fue reticente; que por todo ello, repite, esa actuación indujo a error al Tribunal de Tierras en el saneamiento; que es necesario advertir que la sentencia de Jurisdicción Original no fue recurrida en apelación, si no confirmada en revisión; que el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras establece cuando es posible reclamar por causa de fraude; que en la especie el recurrente estableció “a cabalidad el fraude cometido en su perjuicio”, y, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras se limitó a rechazar la acción por él intentada, sin tener en cuenta que el artículo 140 determina que cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia, realizada para perjudicar a otro en su derecho, constituye fraude; que indudablemente constituye una maniobra característica de fraude el hecho de engañar al Juez al manifestar el representante del Ayuntamiento, en el saneamiento, que el hoy recurrente en casación estaba allí a título precario y al no indicar los reclamantes contrarios; que, por todo ello, estima el recurrente que se han violado los artículos de la ley de Registro de Tierras Números 66, 137, 138, 139 y 140 y que se ha incurrido en los demás vicios y violaciones denunciados en los tres medios propuestos; pero,

Considerando que la omisión en que pueda incurrir un reclamante de no indicar al Tribunal de Tierras en el formulario correspondiente la existencia de reclamantes contrarios, sólo puede servir de base a una revisión por causa de fraude cuando se pruebe que realmente era del conocimiento de esa persona que existían tales reclamantes contrarios; que, en la especie, si el Ayuntamiento reclamó to-

dos los solares de esa manzana apoyándose en la prueba documental que presentó, como en efecto lo hizo, según revela la sentencia impugnada, e indicó que se limitaba a reclamar el terreno porque reconocía que las mejoras no eran de su propiedad, sino que los ocupantes estaban allí a título precario, ese hecho, tal como lo apreció el Tribunal Superior de Tierras no podía constituir por sí solo el fraude previsto en la Ley de Registro de Tierras, sobre todo que en la especie, concurrieron al saneamiento, según lo revela el expediente, diversos interesados, quienes robustecieron lo alegado por el Ayuntamiento, ya que se limitaron a reclamar las mejoras; que si el Tribunal de Tierras en el saneamiento dedujo de ello la precariedad de la posesión, y cometió, a juicio del recurrente, un error jurídico al juzgar, tal error era reparable por medio de una apelación, la que no fue interpuesta; que, además las medidas de publicidad que preceden al saneamiento y a la mensura catastral son suficientes según la ley para advertir a todos los interesados del deber en que están de presentarse al saneamiento; y si no lo hacen, tal negligencia de su parte, no puede figurar en la especie, el fraude que se alega a cargo del Ayuntamiento, pues esa institución, que se hizo representar por medio de un abogado, no sólo presentó al debate público y contradictorio que implica el saneamiento la prueba documental en que se basaba, sino que señaló no tener interés en las mejoras por reconocer que no les pertenecían; que, por otra parte, el recurrente no ha probado que el Ayuntamiento conociera que él se pretendía propietario del terreno y que no obstante ese conocimiento el Ayuntamiento silenciara maliciosamente tal circunstancia; como no ha demostrado la existencia de algún otro hecho que pudiese dar a considerar que hubo por parte del Ayuntamiento alguna maniobra, actuación, omisión, o mentira o reticencia característica del fraude; motivos éstos, que por ser de puro derecho, se agregan, en la especie, a las razones dadas por el Tribunal Superior de Tierras en la

sentencia impugnada; que en cuanto al alegato del recurrente de que él presentó dos testigos al Tribunal Superior de Tierras para demostrar que su posesión no era precaria, es preciso tener en cuenta que la revisión por fraude no es un tercer grado de jurisdicción en donde se resuelven los derechos al fondo, sino que es un recurso excepcional, en el cual los testigos tienen que limitarse a declarar sobre el fraude, es decir, a ofrecer datos que demuestren que la persona que pidió el registro del derecho de propiedad en el saneamiento incurrió en alguna actuación, (en interés de beneficiarse) que configure el fraude, pues el hecho material de la omisión de un dato en un formulario de reclamación no puede por sí solo caracterizar el fraude; que, además, y según resulta del estudio de la sentencia impugnada, lo que el Tribunal **a-quo** afirma en el tercer considerando de la misma, es que el demandante en la revisión por fraude Rafael Romero Núñez se limitó a alegar que el Ayuntamiento fue reticente porque para obtener la adjudicación de esos solares informó que algunas personas ocupaban a título precario, entendiéndose dicho recurrente Romero que el representante del Ayuntamiento no debió presentar una reclamación en conjunto de todos los solares de esa Manzana, sino solar por solar, y que al proceder así cometió un fraude; pero, es el caso, que en los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras, según revela el fallo impugnado, no sólo se estimó, en base a los hechos pro-analizados, que el Ayuntamiento no fue reticente, sino que además se dejó establecido en el cuarto considerando que tampoco se probó que realizara ninguna maniobra que le impidiera al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original comprobar más ampliamente los informes que suministró el Ayuntamiento, en el saneamiento; que, finalmente, la Ley de Registro de Tierras no impide a la persona que reclama varios lotes de parcelas o de solares en un mismo Distrito Catastral, suscribir un solo formulario de reclamación, siempre que individualice los inmuebles con sus números ca-

tastrales, como se hizo en la especie indicando toda la manzana; que además, según resulta de todo lo anteriormente expuesto, y del examen del fallo impugnado, éste contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de hechos suficientes que permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que la ley ha sido bien aplicada: por lo cual, en las condiciones antes dichas no se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente; por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas, no obstante haber sucumbido el recurrente en su recurso de casación, en razón de que la parte adversa, o sea el Municipio de Baní, no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Romero Núñez, contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con los Solares 8 y 9 de la Manzana N^o 71 del Distrito Catastral Número 1 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados):— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de octubre de 1967.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ana Elisa Ortiz, Luis Ortiz Peña y Elisa de Ortiz.

Abogado: Dr. Aristides Tavárez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Elisa Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula N° 106913, serie 1q, domiciliada y residente en la casa N° 58 de la calle 7 del Ensanche Ozama de esta ciudad, Elisa de Ortiz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula N° 25323, serie 1ª, domiciliada y residente en la casa N° 58 de la calle 7 del Ensanche Ozama de esta ciudad, y Luis Ortiz Peña, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula N° 300, serie

1ª, domiciliado y residente en la casa N° 58 de la calle 7 del Ensanche Ozama de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 25 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada el 23 de octubre de 1967 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Aristides Tavares, cédula N° 31421, serie 54, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 92, letra b) de la Ley 4809, de 1957; 1º, letra c), de la Ley 5771 de 1961; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santo Domingo el día 10 de octubre de 1966, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 14 de julio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que sobre apelación de la prevenida Ana Elisa Ortiz y del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dicha Corte en fecha 25 de octubre de 1967 dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 19 y 20 de Julio del año 1967, respectivamente, por la señora Ana Elisa Ortiz, prevenida y parte civil constituida y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia dictada en fecha

14 de julio de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara a Ana Elisa Ortiz, de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con vehículo de motor, en perjuicio de Elisa de Ortiz y Luis Ortiz, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Segundo:** Se condena a la mencionada inculpada al pago de las costas; **Tercero:** se descarga de toda responsabilidad penal a Juan María Bretón por no haber incurrido en las infracciones que se ponen a su cargo; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio, en lo que respecta a este último; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Luis Ortiz Peña, Ana Elisa Ortiz y Elisa de Ortiz, por conducto de su abogado constituido, Dr. Aristides Taveras G., en contra de Juan María Bretón, del señor Juan Rafael Ovalle y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de dicha parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Se condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Flavio Sosa, abogado de Juan María Bretón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; **Tercero:** Condena a la señorita Ana Elisa Ortiz, prevenida y parte civil constituida, recurrente, que sucumbe, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, ordenando la distracción de las costas civiles en provecho de los Doctores Antonio Rosario y Flavio Augusto Sosa, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de la prevenida

Considerando que mediante la ponderación de los ele-

mentos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecidos los siguientes hechos: a).— que el día 10 de octubre de 1966, mientras el carro público placa número 25888 conducido por Juan María Bretón, se encontraba estacionado en la Avenida Las Américas en dirección de Oeste a Este, reparando una avería, fue chocado por la parte trasera por el automóvil placa privada número 7407, conducido por Ana Elisa Ortiz que transitaba por la referida vía en la misma dirección; b).— que como consecuencia del choque recibieron heridas que curaron en más de 20 días y antes de 35. Luis Ortiz y Elisa de Ortiz; c).— que la causa del accidente fue la falta cometida por la prevenida Ana Elisa Ortiz, quien no maniobró con la suficiente prudencia al advertir a distancia suficiente que había un carro estacionado, y quien demostró falta de pericia e inobservancia de las reglamentaciones legales cuando se va a rebasar a otro automóvil, descartando, la Corte **a-quo** los alegatos de la prevenida de que el accidente se debió a que venía un automóvil con luz alta que le quitó la visibilidad, y descartando también el alegato de la prevenida de que el carro estacionado estaba sin luces; d).— Que el co-prevenido Juan María Bretón no cometió falta alguna;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el Artículo 1º de la Ley Nº 5771, del 1961, vigente cuando ocurrió el hecho, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, el cual está sancionado por el mismo texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión y con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más; que en consecuencia, al condenar a la prevenida, después de declararle culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a RD\$50.00 de multa, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés de la prevenida recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto concierne a los recursos de Luis Ortiz Peña y Elisa de Ortiz, partes civiles constituídas.

Considerando que el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que cuando el recurso es interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial depositado el día de la audiencia, los recurrentes, quienes se habían constituido en parte civil contra el co-prevenido descargado, hicieron la exposición de los medios en que fundamentan sus recursos, los cuales, en tales condiciones, resultan nulos de conformidad al Artículo 37 arriba citado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de la prevenida recurrente Ana Elisa Ortiz contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 25 de octubre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** se Declaran nulos los recursos interpuestos por Luis Ortiz Peña y Elisa de Ortiz, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.—

Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de octubre de 1968.

Materia: Penal. . .

Recurrente: Antonio Cepín Salcedo y Agripina Mercedes Castro de Cepín Salcedo.

Abogado: Dr. Gilberto Aracena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Cepín Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula N° 1858, serie 54, y Agripina Mercedes Castro de Cepín Salcedo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, ambos domiciliados y residentes en la casa N° 66 de la calle Duarte de la ciudad de Dajabón, en su calidad de partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 24 de octubre de 1968,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Pina Toribio, en representación del Dr. Gilberto Aracena, cédula N° 37613, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 30 de octubre de 1968, en la cual se enuncian los medios invocados en apoyo de los expresados recursos;

Visto el memorial de los recursos, suscrito por el abogado de los recurrentes en fecha 4 de mayo de 1970, y en el cual se desarrollan los medios de casación invocados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 242 de la Ley N° 241 de 1967; 3 de la Ley N° 313 de 1968; la Ley N° 342 de 1968; 29 de la Ley de Organización Judicial; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en el que perdió la vida Antonio Cepín Salcedo, ocurrido en fecha 4 de junio de 1967, fue apoderado para conocimiento y decisión del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; b) que en fecha 30 de noviembre de 1967, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, que en su ordinal primero dice así: "Que debe ordenar y ordena la declinatoria por causa de sospecha legítima del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del expediente a cargo de Rafael Emilio Dorville, Julio César Rivas, Se-

gundo Crespo y Ramón Franco Castro, inculpados del delito de golpes y heridas involuntarias que causaron la muerte de Antonio Cepín S. Castro, con todas sus consecuencias legales"; c) que en fecha 13 de agosto de 1968, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; d) que contra la anterior sentencia recurrieron en apelación oportunamente Antonio Cepín Salcedo y Agripina Mercedes Castro, partes civiles constituídas, y e) que la Corte de Apelación de Santiago, dictó con dicho motivo, en fecha 24 de octubre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto Aracena a nombre y representación de los señores Antonio Cepín Salcedo y Agripina Mercedes Castro, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de agosto de 1968, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronuncia la incompetencia de esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer del presente caso puesto a cargo de los nombrados, Julio César Rivas, Segundo Crespo, Rafael Porville, y Román Franco Castro de generales que consta, prevenidos del delito de violación a la Ley 5771 (Homicidio Involuntario), en perjuicio del señor que en vida respondía al nombre de Antonio Cepín Salcedo, Ex-Raso del Ejército Nacional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 313 de fecha 6 de junio de 1968; **Segundo:** Declina el presente expediente por ante la Jurisdicción correspondiente; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago para que resuelva en consecuencia; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil hechas en audiencia por el Dr. Gilberto Aracena por improcedentes y mal fundadas; y **Quinto:** Reserva

las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del Dr. Gilberto Aracena a nombre y representación de la parte civil constituída señores Antonio Cepín Salcedo y Agripina Mercedes Castro, así como abogado defensor del prevenido Román Franco Castro, en el sentido de que sea avocado el fondo de la causa, por improcedente e infundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Se ordena el envío del expediente por ante el Tribunal de donde procede la sentencia apelada, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se reservan las costas”;

Considerando que en apoyo de su recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del art. 242 de la Ley 241 del 28 de diciembre, 1967, sobre Tránsito de Vehículos y consecencialmente violación a la Ley 5771 de fecha 31 de diciembre, 1961 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 213, y 215 del Código de Procedimiento Criminal por errónea aplicación de los mismos; violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Insuficiencia y/o falta de motivos y/o de base legal bajo reservas de Ampliar o Modificar los presentes medios en el memorial de Casación que depositaremos oportunamente ante la Suprema Corte;

Considerando que entre los agravios los recurrentes alegan en síntesis, en apoyo de su recurso, que la Corte *a-qua* violó por una falsa interpretación, el artículo 242 de la Ley N° 241 de fecha 27 de diciembre de 1967, el cual prescribe que todas las infracciones a la Ley N° 5771 del 31 de diciembre de 1961, y que fueran anteriores a dicha Ley N° 1241, serían tramitados ante los tribunales correspondientes según la expresada ley; que, por tanto, habiendo ocurrido el accidente automovilístico que dió lugar a la constitución en parte civil de los actuales recurrentes, en fecha 4 de junio de 1967, es decir, con anterioridad a la Ley

Nº 241, siguió siendo competente para conocer y decidir el caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, ante la cual la Suprema Corte de Justicia declinó el conocimiento del asunto, y cuya competencia no pudo quedar afectada por la Ley Nº 313 del 6 de junio de 1968, a cuyo tenor se atribuyó competencia especial a todos los Juzgados de Paz de la República, para conocer y fallar en primer grado las infracciones a la Ley Nº 241, ya que dicha Ley Nº 313, no podía afectar las prescripciones del artículo 242 de la Ley Nº 241; que en todo caso, y aún cuando la Ley Nº 313 hubiese tenido los efectos que la Corte a-qua le atribuyó, las alegaciones de los recurrentes seguirían teniendo igual validez en razón de que cuando intervino el fallo impugnado de la expresada Corte, hacía más de dos meses que la Ley 313 había sido derogada por la Ley Nº 342 del 26 de agosto de 1968, situación en la cual la Corte a-qua debió haber acogido sus conclusiones tendientes a que una vez reconocida la competencia de la jurisdicción apoderada para conocer del caso, se declarara la nulidad de la sentencia apelada y se avocase el fondo de la causa; que al decidir lo contrario la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para dictar su fallo se fundó, adoptando así los motivos de la decisión del juez de primer grado, en que "si bien es cierto que la Ley Nº 241 de fecha 27 de diciembre de 1967, en su artículo 242 establece en cuanto a las infracciones a la Ley Nº 5771 cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, que se seguirán tramitando ante los Tribunales correspondientes de acuerdo a las disposiciones de dichas leyes, no es menos cierto, que la Ley 313, de fecha 6 de junio de 1968, deroga en su totalidad la Ley Nº 241, de fecha 27 de diciembre de 1967, en cuanto a la competencia se refiere, y atribuye competencia a otra jurisdicción para conocer de

los casos presentes en dichas leyes, por cuyo motivo todas las infracciones a la Ley 5771 y 241, quedan sometidas al imperio de la Ley N° 313, de fecha 6 de junio de 1968, motivo por el cual es indudable que el tribunal *a-quo*, es incompetente, en razón de la materia para conocer del hecho puesto a cargo de los aludidos prevenidos señores Julio César Rivas, Segundo Crespo, Rafael Emilio Dorville y Román Franco Castro”;

Considerando que cuando la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de agosto de 1968 la decisión apelada, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer del caso, estaba en vigor la Ley N° 313 del 6 de junio del mismo año 1968, que atribuyó competencia especial a los Juzgados de Paz para conocer y fallar en primer grado, y sin distinción de ninguna especie, tanto las infracciones a la Ley N° 241 del 27 de diciembre de 1967, como las de la N° 5771 del 31 de diciembre de 1967, derogada por la Ley N° 241, y que estuviesen pendientes de conocimiento; que de consiguiente, la decisión de la expresada Primera Cámara Penal, sobre la competencia, como lo reconoció la Corte *a-qua*, estaba ajustada a los términos de la Ley, en el momento en que fue pronunciada; que sin embargo, como la Ley N° 313 atributiva de la expresada competencia especial de los Juzgados de Paz, fue derogada por la Ley N° 342 del 26 de agosto de 1968, a consecuencia de la cual quedó restablecida la competencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, para conocer y decidir el caso de que fue apoderada por declinatoria ordenada por la Suprema Corte de Justicia, y que no fue sino con posterioridad a dicha última Ley, o sea el 24 de octubre de 1968 cuando la Corte dictó el fallo ahora impugnado, validando obviamente lo decidido por el Juez de Primer Grado, la referida corte desconoció la competencia establecida por la Ley N° 342; por lo que dicho fallo debe ser ca-

sado sin que haya que ponderar los demás agravios invocados en apoyo del presente recurso;

Considerando que no ha lugar a estatuir sobre las costas, ya que no ha intervenido en esta instancia ninguna de las partes con aptitud de hacerlo, ni tampoco han sido puestas en causa;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 24 de octubre de 1968, que aprobó la de Primera Instancia de fecha 30 de noviembre de 1967, y cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y declara que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, es la competente para decidir el caso de que se trata, en primer grado, ante la cual se envía dicho asunto.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel O. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de julio de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Salvador Antonio Gómez.

Abogado: Lic. Ramón B. García.

Interviniente: Luis García Tejada.

Abogado: Dr. Héctor A. Almánzar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador Antonio Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula Nº 39205, serie 47, Hipólito Cruz Restituyo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula Nº 7952, serie 48, y La Unión de Seguros, C. por A., contra la

sentencia de fecha 9 de julio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada ante la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 16 de julio de 1969 a requerimiento del Lic. Ramón B. García, cédula N° 976, serie 47, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha 29 de mayo de 1970, sometido por Luis García Tejada, dominicano, soltero, agricultor, mayor de edad, sin cédula, firmado dicho escrito por el abogado Dr. Héctor A. Almánzar, cédula N° 7021, serie 64;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1º, apartado b) y 6º, de la Ley 5771, de 1961; 5º, apartado d), y 92, apartado e), de la Ley 4809, de 1957, 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la sección rural de Jima Abajo, jurisdicción del Municipio de La Vega, en fecha 19 de junio de 1967, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada, dictó en fecha 13 de mayo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b), que sobre el recurso del prevenido y de la parte civil constituida, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 9 de julio de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la

forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Ramón B. García G., a nombre y representación del prevenido Salvador Antonio Gómez y por el Dr. Héctor Antonio Almánzar a nombre y representación de la Parte Civil Constituida Luis Parcia Tejada, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 21 de Mayo de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara buen ay válida la constitución en parte civil intentada por Luis García Tejada en contra de Salvador Antonio Gómez, y de Hipólito Cruz Restituyo al través del Dr. Héctor A. Almánzar por ser regular en la forma; **segundo:** Se declara culpable al nombrado Salvador Antonio Gómez de violar las disposiciones de la Ley 5771, en perjuicio de Luis García Tejada y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$6.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a Salvador Antonio Gómez y a Hipólito Cruz Restituyo al pago de una indemnización de RD\$200.00 en favor de Luis García Tejada por lo sdaños morales y materiales que le causaron; **Cuarto:** Se condena a Salvador Antonio Gómez y a Hipólito Cruz Restituyo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Almánzar quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **quinto:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A.; **Sexto:** Se condena a Salvador Antonio Gómez, al pago de las costas penales; Por haber sido hechos de conformidad a la ley. **SEGUNDO:** Confirma los Ordinales Primero, Segundo, Tercero y Quinto de la sentencia recurrida, agregando la frase "y falta también de la víctima" al Ordinal Segundo que condena al pago de una multa al prevenido, por violar las disposiciones de la Ley N° 5771; y al confirmar el Ordinal Tercero, se rechazan, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del prevenido Salvador Antonio Gómez, en el sentido de que no se ha establecido la relación de comiten-

te a preposé entre Hipólito Cruz Restituyo y Salvador Antonio Gómez, chófer de dicho vehículo al momento del hecho, al probarse que el primero viajaba junto al segundo cuando ocurrió el accidente y éste lo hacía con la previa autorización de Hipólito Cruz Restituyo, y asimismo rechazar, por improcedente y mal fundada, la petición del Licdo. Ramón B. García en el sentido de que la parte civil constituida Luis García Tejada, sea rechazada porque además, éste no está provisto de la Cédula Personal de Identidad...”, en razón de que actualmente dicha cédula sólo es un carnet de identificación, considerando esta Corte que la indemnización referida es la justa reparación del agraviado, al tenerse en cuenta las faltas recíprocas de las partes. **TERCERO:** Condena a Salvador Antonio Gómez y a Hipólito Cruz Restituyo al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Almánzar, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Condena al prevenido Salvador Antonio Gómez al pago de las costas penales de esta alzada”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido los siguientes hechos: a) que el 19 de julio de 1967 ocurrió un accidente en la Sección de Jima Abajo, jurisdicción del Municipio de La Vega entre el carro público placa 41268, manejado por Salvador Antonio Gómez, quien transitaba desde Fantino a Rincón y un tractor que transitaba en sentido contrario, pero el cual en el momento del accidente se había detenido a su derecha a una distancia de 30 metros de donde ocurrió el hecho; b) que en el accidente recibió golpes y heridas el menor Luis García, y también su padre Mario García, curables antes de diez días; c) que el conductor del carro fue imprudente porque vió al

tractor a una distancia de doscientos metros y no redujo suficientemente la marcha, ni se detuvo, ni tocó bocina; di que a su vez el conductor del tractor cometió también imprudencia porque aunque ya había detenido dicho vehículo, bajó del lado izquierdo del mismo, hacia el centro de la carretera, en el preciso momento en que el otro vehículo pasaba, sin cerciorarse debidamente si podía hacerlo con tiempo suficiente;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 1º, apartado b) de la Ley 5771, vigente en el momento del hecho, y castigado por ese mismo texto legal con tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$ 6.00 de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituída daños morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en cuanto al prevenido recurrente en RD\$200.00, después de calcular el monto total de los mismos, y de apreciar que hubo falta de parte de ambos conductores, lo cual reducía la indemnización a pagar por el prevenido; que en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización y en favor de la parte civil constituída y hacer dichas condenaciones oponibles a la compañía, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de las personas puestas en causa como civilmente responsables, y de la Compañía Aseguradora;

Considerando a que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso es interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil y por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado en la declaración correspondiente; disposición esta última que debe ser aplicada a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1965;

Considerando que en la especie los recurrentes al declarar su recurso no expusieron los medios en que lo fundamentaban; ni tampoco lo han hecho posteriormente por medio de un memorial presentado hasta el día de la audiencia; que, por tanto, dicho recurso resulta nulo;

Por tales motivos. **Primero:** Se admite como interviniente a Luis García Tejada; **Segundo:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Salvador Antonio Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 9 de Julio de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Se declaran nulos los recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia por Hipólito Cruz Restituyo, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., **Cuarto:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Héctor A. Almáncer, abogado de la parte interviniente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Erneso Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 31 de octubre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Sergio Sosa Polanco.

Dios, Patria y Libertad
.. **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuca, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Sosa Polanco, dominicano, mayor de edad, natural de Villa Tapia, Raso E. N., cédula N° 3738, serie 51, contra la sentencia del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 31 de octubre de 1969, dictada en materia criminal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra a-qua en fecha 1º de noviembre de 1969, a requerimiento del acusado recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 309, y 310 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la muerte violenta de Esteban Mariano Espinal Martínez, el Fiscal del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas requirió del Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, la instrucción de la sumaria correspondiente; que dicho funcionario en fecha 25 de julio de 1969 dictó una Providencia Calificativa por medio de la cual declaró existían indicios suficientes para inculpar a Sergio Sosa Polo, del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte de Esteban Mariano Espinal Martínez; y, al efecto, lo envió a ser juzgado por ante el Tribunal Criminal correspondiente; b) que el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional regularmente apoderado, dictó en fecha 10 de septiembre de 1969 una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre recurso de apelación del acusado, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas en fecha 31 de octubre de 1969, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así :“**FALLA: PRIMERO:** Que ha de acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Raso Sergio Sosa Polo, E. N., c,ontra la sentencia de fecha 10-9-69, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N., c,uyo dispositivo dice así: “**Falla: Primero:** Que ha de declarar

como al efecto declara al Raso Sergio Sosa Polo, E. N., culpable de ocasionar heridas voluntarias con asechanza que causaron la muerte del que en vida se llamó Mariano Espinal Martínez, con lo que violó los Arts. 309 y 310 del Código Penal y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (20) años de trabajos públicos, con la separación deshonorosa de las filas del Ejército Nacional; **Segundo:** Se designa la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de la Victoria para que se cumpla la condena impuesta. **SEGUNDO:** que obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de pruebas que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, el Consejo de Guerra a-quo dió por establecido que en fecha 7 de abril de 1969 el acusado, Raso del Ejército Nacional, le produjo heridas a Mariano Espinal, con tres disparos hechos desde el Cuartel Militar en donde prestaba servicios, y con el fusil Mauser que portaba, como consecuencia de las cuales murió horas después; que el hecho lo cometió voluntariamente, pues tuvo su origen en la circunstancia de que la víctima se había negado antes a acreditarle una botella de ron; que el acusado se armó de un fusil y esperó a la víctima que saliera, para dispararle apostado en una alambrada;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el crimen de heridas voluntarias que han causado la muerte a una persona, hecho que está previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado cuando concurren las circunstancias de la premeditación y de la asechanza, como ocurrió en la especie, con la pena de diez a veinte años de trabajos públicos, según el artículo 310 del Código Penal; que, en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable, a veinte años de trabajos públicos y a la separación deshonorosa de las filas del Ejército Na-

cional, confirmado así el fallo de Primera Instancia, el Consejo de Guerra a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del acusado recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Sosa Polo, contra sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sus atribuciones criminales y en fecha 31 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Párrulo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Cupriel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 1970

Impugnación de Estado de Gastos y Honorarios.

Materia: Administrativa.

Recurrente: Dr. Gilberto Aracena Rodríguez.

Abogado: Dr. Gilberto Aracena R., y Ramón Pina Acevedo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio del año 1970, años 127^o de la Independencia y 107^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor del abogado Dr. Julián Ramia Y., por el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 17 de febrero de 1970, por la suma de RD\$292.50, recurso interpuesto por el Dr. Gilberto Aracena, dominicano, abogado, domiciliado en la casa N^o 106-B de la calle 16 de agosto de la ciudad de Santiago, cédula N^o 37613, serie 31;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gilberto Aracena como abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones que terminan así: "Que

se pronuncie el defecto del Dr. Ramia por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; y aceptar las reducciones solicitadas en la instancia introductiva por medio del cual se hizo la impugnación”;

Vista la instancia de Impugnación suscrita por los Doctores Gilberto Aracena y Ramón Pina Acevedo, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 9 de marzo de 1970, la cual concluye así: **“PRIMERO:** Ordenar la reducción del Estado de Costos y Honorarios presentado por el Dr. Julián Ramia y aprobado en fecha 17 de febrero, 1970, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Reducir hasta la suma de Dos Cientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$240.00) el mencionado Estado de Costos y Honorarios presentado por el Dr. Julián Ramia; **TERCERO:** Condenar al Dr. Julián Ramia al pago de los costos solamente, de conformidad con el artículo 98, acápite b) y c), con distracción en provecho de los Dres. Gilberto Aracena y Ramón Pina Acevedo, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad”;

Resulta que por Auto del 1º de junio de 1970 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día viernes 3 de julio de 1970, a las 9:30 de la mañana, para cenocer en Cámara de Consejo de la mencionada impugnación;

Resulta que a esa audiencia sólo compareció el impugnante y concluyó en la forma antes indicada;

Vistos los documentos del expediente;

Considerando que el artículo 11 de la Ley 302 de 1964 dispone lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma. La impugnación de los causados, ante la Suprema Corte de Justicia, se hará por ante esa Corte en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los dos días de haber

sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de oposición, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9°;

Considerando que la disposición antes transcrita, de que se recurrirá por instancia al tribunal "inmediato superior", debe ser interpretada en el sentido de que cuando el Presidente de un tribunal colegiado aprueba un Estado de Costas y Honorarios, el tribunal inmediato superior para los fines del conocimiento de la impugnación de ese estado, es el tribunal colegiado en pleno; que esa interpretación está acorde con la práctica constante de nuestros tribunales y con la regla establecida por la Ley 302 cuando se refiere a un tribunal colegiado como la Suprema Corte de Justicia, al disponer que la impugnación de los gastos y honorarios causados en la Suprema Corte de Justicia se hará ante la Corte en pleno; que, además, la intención del legislador al dictar la Ley 302 de 1964, no fue atribuir a la Suprema Corte de Justicia como tribunal inmediato superior a un Presidente de Corte de Apelación, la competencia para examinar como Jueces del fondo, las impugnaciones de Estados de Costas aprobados por los Presidentes de las Cortes de Apelación, pues equivaldría privar a las partes del derecho de recurrir en casación en esta materia en que la ley no ha prohibido ese recurso extraordinario";

Considerando que como en la especie se trata de la impugnación de un Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, es

claro que la Suprema Corte de Justicia no es el tribunal competente para conocer de ese recurso;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que la parte adversa, no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de impugnación interpuesto por el Dr. Gilberto Aracena contra el Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 17 de febrero de 1970.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de junio de 1969.

Materia: Perral.

Recurrente: Hilton Dalmasi y compartes.

Abogado: Dr. Mario Carbuccia Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilton Dalmasi, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, cédula N° 11011, serie 28, Bernardo Núñez, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, domiciliado y residente en la casa N° 86 de la calle "Las Carreras", de la ciudad de Higüey, cédula N° 12530, serie 28, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Compañía que tiene sus oficinas y asiento social en la casa N° 30 de la calle "Arzobispo Meriño", debidamente repre-

sentada por su Presidente, el señor Hugo Villanueva G., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de junio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 25 de Junio de 1969 a requerimiento del Dr Mario Carbuccia Ramírez, cédula N° 23012, serie 23, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual acta no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de mayo de 1970 suscrito por el abogado de los recurrentes en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley N° 5771 de 1961, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 8 de octubre de 1963 en La Romana, en el cual resultó con heridas y golpes que curaron en más de diez días Leovigildo Peguero, fue sometido a la acción de la Justicia Bernardo Núñez, conductor del automóvil placa N° 22741; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 18 de diciembre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la impugnada; c) que sobre los recursos interpuestos por el prevenido, por la persona puesta en causa como civilmente responsable y por la Compañía Aseguradora, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha 13 de Junio de 1969, la

sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia defecto contra el inculpado Bernardo Núñez, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra Leovigildo Peguero, parte civil constituída, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado. **TERCERO:** Pronuncia defecto contra Hilton Dalmasí, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado. **CUARTO:** Pronuncia defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedemca), entidad aseguradora puesta en causa, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citada. **QUINTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 18 de diciembre de 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, objeto del recurso de apelación interpuesto por el Doctor Juan Antonio Botello Valdez, a nombre y en representación del inculpado Bernardo Núñez, Hilton Dalmasí, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedemca), entidad aseguradora puesta en causa, respectivamente, cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Declara, al nombrado Bernardo Núñez, de generales conocidas, culpable del delito de golpes involuntarios, producidos con un vehículo de motor (violación ley N^o 5771), curables después de diez días y antes de veinte días, en agravio de Leovigildo Peguero, y en consecuencia condena al aludido Bernardo Núñez, al pago de una multa de quince pesos oro (RD\$15.00) acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida, en la forma y en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Leovigildo Peguero, por órgano del Doctor Adolfo Oscar Caraballo, y condena al señor Hilton Dalmasí, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago

de una indemnización de un mil quinientos pesos oro (RD\$ 1,500.00), a favor del señor Leovigildo Peguero, como justa reparación del daño que le fuera ocasionado; **Tercero:** Condena, al nombrado Bernardo Núñez, al pago de las costas penales; **cuarto:** Condena, al señor Hilton Dalmasí, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de éstas en provecho del Dr. Adolfo Oscar Caraballo, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara, oponible esta sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, Compañía por Acciones, en lo que se refiere a la persona civilmente responsable"; **SEXTO:** Condena al inculpado Bernardo Núñez, al pago de las costas penales. **SEPTIMO:** Condena a Hilton Dalmasí, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Doctor Adolfo Oscar Caraballo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan en el memorial de casación sometido, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la Ley 1014 y a las reglas a que están sometidos los fallos condenatorios —y a la defensa.— **Tercer Medio:** Violación a los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal y 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes sostienen, entre otros alegatos, que la Corte **a-qua**, había dictado el primero de abril de 1966 una sentencia interlocutoria, a fin de oír testigos, y que luego de quedar inactivo el expediente por algún tiempo, fijó y celebró audiencia el 13 de junio de 1969 y pronunció luego el defecto contra todas las partes en causa; y, sin dar explicaciones de que existieran dificultades que impidieran la ejecución del interlocutorio, falló el fondo, menos-

preciando dicha sentencia que había dictado como consecuencia de la audiencia del 1º de abril de 1969; con lo cual, a su juicio, violó por desconocimiento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en lo que concierne a la citada sentencia interlocutoria; que también alegan los recurrentes falta de base legal, e insuficiencia "en la administración de la prueba", aunque este último punto no ha sido debidamente explicado por los recurrentes;

Considerando que obviamente la sentencia que ordena un reenvío de una audiencia para oír de nuevo al prevenido, a los testigos y a las demás partes en causa en interés "de una mejor sustanciación del expediente", como ocurrió en la especie, no tiene en principio el carácter de interlocutoria, sino de preparatoria; y no impide a los Jueces del fondo después de celebrar la nueva audiencia, (si los testigos o las partes no comparecen), de edificarse sobre el caso y fallarlo, haciendo un estudio más detenido del expediente; pero, desde luego, dando los motivos pertinentes que justifiquen las razones que tuvieron los Jueces para formar su íntima convicción en abandono de su primer criterio de que era preciso una mejor sustanciación del caso; que esos motivos no fueron dados en la especie según resulta del examen del fallo impugnado; que, por otra parte, e independientemente de los alegatos de los recurrentes, resulta también del examen del fallo impugnado, que aunque la Corte *a-qua* admite que el prevenido Bernardo Núñez fue imprudente porque venía a exceso de velocidad y porque habiendo divisado un camión que estaba estacionado a su derecha, no tomó las precauciones necesarias, cuando era previsible, según su apreciación, que pudiese salir detrás del camión estacionado algún peatón, le atribuyó la falta exclusivamente al prevenido recurrente, sin ponderar, como era su deber, si hubo o no falta también de la víctima, ya que esa ponderación se hacía necesaria puesto que dicha Corte había comprobado también, según

resulta del Considerando inserto en la página 5 de la sentencia que se examina, que "el nombrado Leovigildo Peguero salió con fines de cruzar la calle... y se estrelló contra dicho vehículo", hecho este último que podía eventualmente influir en la pena y en el monto de las reparaciones civiles acordadas, al tenor de la Ley N° 5771; que, además, en las condiciones analizadas, de ser cierto que el victimario "se estrelló" contra el vehículo que manejaba el prevenido, no era posible afirmar, sin incurrir en contradicción de motivos, que la falta era exclusivamente de dicho prevenido, a menos que se explicase convenientemente cómo, no obstante ese hecho, la víctima no había incurrido también en falta; que la contradicción de motivos equivale a falta de motivos; por todo lo cual, y teniendo en cuenta la ausencia de ponderación arriba dicha, la que configura a su vez el vicio de falta de base legal, procede casar el fallo impugnado, casación que aprovecha evidentemente a todos los recurrentes; y lo que hace innecesario ponderar los demás alegatos por ellos presentados;

Considerando que al tenor del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando un fallo es casado por falta de base legal o falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de Junio del 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesot Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre, 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Carlos Paniagua.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Ml. Mangual.

Recurrido: Constructora Dolarca, C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelió y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de San Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa N° 42 de la calle Duarte, de Maimón, de Monseñor Nouel, cédula N° 104730, serie 1ª, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Denny Abel Duval Féliz, cédula N^o 11816, serie 22, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula N^o 24229, serie 18, y Víctor Manuel Mangual, cédula N^o 18900, serie 1^a, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula N^o 52000, serie 1^a, por sí y en representación del Dr. Darío O. Fernández, cédula N^o 2669, serie 37, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es "La Constructora Dominicana, C. por A.", compañía comercial domiciliada en la calle N^o 38, casa N^o 27, de esta ciudad;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de diciembre de 1969, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, de fecha 28 de enero de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 12, 29, 67, 77, 83, 84 y 132 del Código de Trabajo; 57 y 59 de la Ley N^o 637 sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Carlos Paniagua contra La Constructora Dolarca, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 17 de abril de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara injusti-

ficado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Ordena a la compañía Constructora Dolarca, C. por A., expedir en favor del señor Carlos Paniagua, el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Condena a la Compañía Constructora Dolarca, C. por A., a pagarle al señor Carlos Paniagua, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) 12 días de salario por concepto de preaviso; b) 10 días por auxilio de cesantía; c) 10 días por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; d) la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1968; e) Los salarios que habría percibido el trabajador demandante desde el día de su demanda en justicia hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de RD\$2.50 diario; y, f) al pago de cualesquier otros derechos que puedan corresponderle al demandante, derivados de la presente demanda; **SEXTO:** Condena a la Compañía Constructora Dolarca, C. por A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción de éstas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Zoila Violeta Martínez de Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía recurrida, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Dolarca, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de abril del 1969, en favor de Carlos Paniagua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:**

Rechaza la demanda original incoada por Carlos Paniagua contra la Constructora Dolarca, C. por A., por improcedente e infundada según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Carlos Paniagua, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N^o 302, de Gastos y Honorarios del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio: **Medio Unico:** Violación del artículo 29 del Código de Trabajo y falsa aplicación de los artículos 57 y 59 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. Violación de los artículos 67 y 77 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Violación al derecho de defensa. Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 83 y 84 del Código de Trabajo y a los principios sobre la prueba. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Falta de Base Legal.

Considerando que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: 1^o) que la sentencia impugnada ha violado el artículo 29 del Código de Trabajo al negarse a ordenar las medidas de instrucción necesarias para establecer las causas que pusieron término al contrato de trabajo y no debió conformarse con la Resolución del Director General de Trabajo que reconoció “la terminación parcial”... del contrato de trabajo; que el artículo 67 del citado código no establece como causa de terminación de los contratos de trabajo para obra determinada, la terminación parcial de los trabajos, por consiguiente, aún con la evidencia de que la Resolución administrativa mencionada más arriba “así lo hubiese decidido, ésta no podía imponerse al Tribunal a-quo como se decretó en la decisión recurrida”; que los motivos, sigue alegando el re-

currente, en que se funda la Resolución aludida y acogido por la sentencia impugnada "no son causas legales de terminación del contrato de trabajo"; que, como consecuencia de la violación del artículo 29 del Código de Trabajo, también se han violado los artículos 57 y 59 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; 2º) que el artículo 65 del referido Código de Trabajo, dice así: "contratos para un servicio u obra determinados terminan, sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra", y el artículo 65 del mismo Código establece los casos en que "el contrato de trabajo termina también sin responsabilidad para ninguna de las partes", entre los cuales, dicho artículo señala el caso de "cierre de la empresa o reducción definitiva del trabajo"; que es el que más se parece al caso ocurrente pero que no es el mismo; que, sin embargo, dicho artículo dispone, que se aplicará el artículo 51, en el cual no se autoriza la terminación del contrato de trabajo, sino la suspensión del mismo: por lo que la sentencia impugnada viola dicho artículo, dice el recurrente: 3º) que la sentencia ha violado, también, el artículo 77 del expresado Código, cuando sostiene que el Patrono no despidió al trabajador, no obstante existir una comunicación de fecha 14 de octubre de 1968, de la Constructora Dolarc. C. por A., dirigida a las autoridades de Trabajo, en la que ella puso término al contrato de trabajo que la vinculaba al recurrente, debido a la terminación parcial de los trabajos "es decir, que el contrato de trabajo quedó unilateralmente resuelto, dice el recurrente, por voluntad y decisión del patrono; 4º) que el Juez *a-quo* desnaturaliza "los hechos del proceso" porque a los que ha comprobado tanto por la comunicación del 14 de octubre de 1968, citada más arriba, como a la Resolución de las autoridades administrativas a que se refiere la sentencia impugnada, que funda la resolución del contrato de trabajo en la "terminación parcial de los trabajos", les ha hecho producir, dice el recurrente, efectos contrarios a los que verdaderamente de-

ben producir de acuerdo con su naturaleza, pues si es cierto que esa causa puede eventualmente producir la suspensión de los contratos de trabajo, no es menos cierto que nunca podrá ser causa de terminación de los mismos, como lo admite la decisión recurrida; 5º) que los artículos 1315 del Código Civil y 83 y 84 del Código de Trabajo han sido violados por la sentencia impugnada, dice el recurrente, puesto que ella se limita a rechazar sus justas reclamaciones, fundada en la Resolución citada, atribuyéndole a ésta un carácter "impositivo" para las partes y el tribunal, sin recurrir a los procedimientos legales normales para comprobar, no sólo la regularidad del procedimiento observado ante las autoridades administrativas por el patrono, sino incluso procurar su propia edificación respecto de los hechos que motivaron la demanda; 6º) que, también se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la Cámara a-qua no da razones pertinentes respecto del valor que atribuye a la Resolución Administrativa citada más arriba; que, tampoco, agrega el recurrente, la ausencia expresa las razones de hecho y de derecho necesarias para que la Suprema Corte de Justicia, pudiera verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, incurriendo en una evidente falta de base legal, que hace anulable la sentencia impugnada; pero,

Considerando en cuanto al primer aspecto del medio que en la sentencia impugnada consta que el recurrente solicitó un informativo a la Cámara a-qua, para probar que fue despedido injustamente por su patroio; que éste se opuso a esa medida, después de haber concluído al fondo, sobre el fundamento de que en virtud a la Resolución N° 12/68 del Director General de Trabajo, de fecha 27 de noviembre de 1968, se declaró de lugar la terminación, sin responsabilidad de las partes, del contrato de trabajo entre Carlos Paniagua y la referida empresa (Constructora Dolarca, C. por A.); que en fecha 30 de Julio de 1969, el

recurrente, por conclusiones formales, retiró el pedimento de informativo por considerar que lo solicitó innecesariamente, y concluyó al fondo; que de lo expuesto precedentemente se evidencia, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Cámara **a-qua** no se ha negado a ordenar las medidas que procedían en el caso para obtener directamente la edificación suficiente respecto de las causas de terminación invocadas por el patrono, sino que fue el propio recurrente que renunció a esas medidas de instrucción por considerarlas innecesarias; por lo que, su alegada violación del artículo 29 del Código de Trabajo carece de fundamento, por tanto, los artículos 57 y 59 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, no pudieron ser violados por vía de consecuencia; que, en cuanto al segundo aspecto del medio, la sentencia impugnada no se funda en el artículo 67 del Código de Trabajo, que trata de las causas de terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para ninguna de las partes, pues ese no es el caso ocurrente; que en la especie, se trata de un contrato de trabajo "para servicios determinados en una obra cuya ejecución se realiza por diversos trabajadores especializados", cuya duración "se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador y por el tiempo necesario para concluir dicha labor", como lo expresa el artículo 12 del Código de Trabajo; que, el recurrente pretende que en el caso una terminación parcial de los trabajos no puede dar lugar a la terminación sin responsabilidad para las partes porque lo que da lugar a terminación del contrato para obra determinada, sin responsabilidad, es la terminación total de los trabajos para los cuales fue contratado; que sin embargo, contrariamente al criterio del recurrente, y tal como lo entendió el Juez **a-quo**, el referido artículo 12 dice, en su segundo párrafo lo siguiente: "Si en el curso de la ejecución de la obra o de parte de ella, hay necesidad, justificada por la naturaleza del trabajo, reducir el número de trabajadores, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 132", y continúa el artícu-

lo: "Esta reducción se operará de acuerdo con las necesidades del trabajo"; que es lo que declaró la Resolución 12/68 ya citada y en la que se funda el Juez a-quo para rechazar la demanda del recurrente, por lo que, la alegada violación del artículo 67 del Código de Trabajo carece de fundamento; que, en cuanto al tercer aspecto, la comunicación del 14 de octubre de 1968, de la Constructora Dolarca, dirigida al Director General de Trabajo, que dió lugar a la Resolución que declaró "la terminación, sin responsabilidad para las partes, de los contratos de trabajo que ligan a Constructora Dolarca, C. por A., con sus trabajadores indicados a continuación: Carlos Paniagua" etc., no puede interpretarse, como lo sostiene el recurrente que equivale a un despido porque, como lo expresa el artículo 77 del Código de Trabajo: "Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono", y lo que hizo la recurrida por medio de la citada comunicación, fue informar de la terminación parcial de la obra para que las autoridades laborales declararan, conforme lo prescribe el artículo 12 mencionado, la reducción del número de trabajadores de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 132 del mismo Código; que, el Juez a-quo, al rechazar la interpretación del recurrente y acoger la Resolución N° 12/68 como prueba eficiente de la cesación del contrato de trabajo existente entre el recurrente y la recurrida, no incurrió en la violación del artículo 77. del Código de Trabajo, pues en el caso, no se trata de un despido;

Considerando que respecto del cuarto aspecto del medio, lo que el recurrente califica de desnaturalización de los hechos del proceso", no es más que la divergencia de criterio entre su propia interpretación de la comunicación del 14 de octubre de 1968 y la que hace de la misma el Juez a-quo, lo cual ha sido contestado más arriba; que, el quinto aspecto del medio, no es más que una reiteración del

primer aspecto, por lo que, es innecesario repetir aquí las razones dadas anteriormente; que, en cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente insiste en reiterar, en otra forma, lo dicho en los aspectos anteriores en relación con la interpretación hecha por el Juez de la Resolución citada; que, a ese respecto, es útil agregar, que si el Juez *a-quo*, al fundarse en la Resolución citada para rechazar las pretensiones del recurrente, hace una interpretación del alcance de esa Resolución y le atribuye el valor de una sentencia, ese criterio del Juez no la invalida, pues, en definitiva esas razones son superabundantes, ya que, para justificar su decisión bastaba lo que expresa al comienzo del séptimo considerando, cuando dice: "que frente a esa Resolución, es claro que el contrato que unía a las partes terminó sin responsabilidad para ellas"; pues, al tratarse de un alegado despido injustificado, negado por el patrono, la prueba de que el contrato era para un servicio u obra determinadas, que terminó parcialmente, la reducción decretada por la Resolución se justificaba por aplicación del artículo 12 citado, tal como lo admitió el Juez *a-quo*, y las otras razones externadas por él no tienen relevancia; que, por último la sentencia impugnada relata suficientemente los hechos del proceso y da las razones de derecho que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Paniagua contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Darío O. Fernández, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.—

Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Peravia, de fecha 8 y 18 de septiembre de 1969, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de Noviembre de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Reyna del Carmen Dipré de Soto.

Abogados: Dres. Héctor Cabral Ortega y Manuel Emilio Cabral Ortiz.

Recurrido: Tomás Eirique Soto (Defecto).

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyna del Carmen Dipré de Soto, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Beller Nº 46 de la ciudad de Baní, Provincia de Peravia, cédula Nº 6513, serie 3ª, contra las sentencias dictadas en sus

atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, el 8 y el 18 de septiembre de 1969 y la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de noviembre del mismo año, cuyos dispositivos figuran más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula N^o 23137, serie 18, por sí y por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, cédula N^o 18039, serie 3^a, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 1969, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se exponen contra las sentencias impugnadas los agravios que se indican más adelante;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de febrero de 1970, por la cual, a diligencia del recurrente, se declaró el defecto del recurrido en casación, recurrido que es Tomás Enrique Soto, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la calle Beller de Bani, cédula N^o 14194, serie 3^a;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en el curso de un procedimiento de divorcio por incompatibilidad de caracteres iniciado por el actual recurrido Soto, la recurrente solicitó un plazo para presentar documentos relativos a la condición económica del demandante Soto, solicitud que fue rechazada por el juez de Primera Instancia por su decisión del 8 de septiembre de 1969; b) que

al continuarse el procedimiento de divorcio, la recurrente pidió formalmente al mismo juez que ordenara a los Directores del Impuesto sobre la Renta y la cédula personal de identidad sendas certificaciones acerca de la condición económica del demandante Soto, petición que también fue rechazada por el juez de la causa por su sentencia del 18 de septiembre de 1969; c) que, sobre recurso de la actual recurrente Dipré de Soto contra la decisión y la sentencia ya dichas, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del 20 de noviembre de 1969, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, a pesar de haber sido regularmente emplazada; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación de la señora Reyna del Carmen Dipré de Soto, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo con los procedimientos legales; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la señora Reyna del Carmen Dipré de Soto, representada por los doctores Manuel Emilio Cabral Ortiz y Héctor A. Cabral Ortega, por improcedentes y mal fundadas, en cuanto solicita que la sentencia del Juzgado a-quo sea revocada y que se ordene a las direcciones Generales del Impuesto Sobre la Renta y de la Cédula de Identificación Personal, que expidan sendas certificaciones donde consten si los señores Bernardo Báez Soto y Tomás Enrique Soto están pagando los impuestos correspondientes, sobre cuales bienes y en sus categorías, confirmándose en consecuencia en este aspecto, la sentencia dictada por el tribunal de Primera Instancia de Peravia de fecha 18 de septiembre de 1969; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento de este recurso de alzada";

Considerando que contra la sentencia que impugna la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos

83 del Código de Procedimiento Civil; 10, 11 y 12 de la Ley 1306 (bis), Ley de Divorcio; **Segundo Medio:** Violación del artículo 121 de la Ley N^o 5911 del Impuesto sobre la Renta y de los principios y normas procedimentales en materia de divorcio; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Exceso de Poder; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando que, aunque la sentencia impugnada de la Corte de Apelación fue dictada en defecto del demandante Soto, el examen de la misma muestra que ella fue totalmente favorable, por lo cual el recurso de casación debe declararse admisible en cuanto a la forma y el plazo, por una razonable interpretación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la primera parte del primer medio de su memorial, la recurrente hace alegatos dirigidos contra las sentencias de primer grado, del 8 y 18 de septiembre que no están sujetas al recurso de casación por ser susceptibles de apelación, como lo fueron con los mismos alegatos, por lo que el recurso, en ese aspecto, es inadmisibile;

Considerando que, en la segunda parte del mismo primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a-quo* violó en su sentencia el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, repetido, en lo concerniente especialmente al divorcio, por el artículo 10 de la Ley N^o 1306-bis, textos que imponen el dictamen fiscal en esta materia; pero,

Considerando que en la página 3 de la sentencia de la Corte *a-qua* consta, según ha comprobado esta Suprema Corte, que el Procurador General de la Corte de Apelación produjo su dictamen acerca del caso en el sentido de que se fallara la apelación interpuesta según la soberana apreciación de la Corte, por lo cual el alegato propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los medios 2º, 3º 4º y 5º de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en resumen, lo que sigue: 1) — que la sentencia ha violado por errónea interpretación el artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta Nº 5911, que, después de prohibir como regla general, a la Dirección del Impuesto la expedición de informes sobre la condición económica de los contribuyentes, exceptúa expresamente los que soliciten los tribunales por ser necesarios a la depuración de los litigios como era el caso en esta especie, pues se trataba de fundamentar pedimentos que según el acto de apelación se referían a provisión ad litem y pensión alimenticia; 2) — que la Corte, al rechazar el pedimento de la recurrente en el sentido de que se ordenara por sentencia la expedición de esos informes, comió exceso de poder al interpretar el texto legal citado en una forma contraria a su evidente alcance; 3) — que violó con ello el derecho de defensa de la recurrente; y 4) — que lo inoperante de los motivos dados por la Corte deja su sentencia sin base legal;

Considerando que, según consta en la sentencia impugnada el recurso de apelación llevado por la recurrente ante la Corte a-qua tenía por especial objeto obtener una sentencia que ordenara la expedición de informes a la Dirección del Impuesto sobre la Renta y de la Cédula de Identidad Personal para los fines de la apreciación de una provisión ad litem y de una pensión alimenticia para la esposa demandada en divorcio; que, en caso de procedimiento de divorcio, es de derecho que la esposa demandada reciba del esposo esos auxilios y que los tribunales fijen su cuantía teniendo en cuenta la condición económica del esposo demandante; que, en tales condiciones, y en vista de que el esposo no compareció a la instrucción de la causa para los fines de la provisión ad litem y la pensión alimenticia, la Corte a-qua, contrariamente al criterio que externa en su sentencia, estaba habilitada por el artículo 121 de la Ley

Nº 5911 para ordenar la medida que solicitó la esposa ahora recurrente; que, por tanto, esa sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar particularmente los demás alegatos del memorial de la recurrente;

Considerando que, conforme al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, en los litigios entre cónyuges las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reyna del Carmen Dipré de Soto contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia en sus atribuciones civiles, el 8 y el 18 de septiembre de 1969, a que se ha hecho referencia en parte anterior del presente fallo; **Sgundo:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 20 de noviembre de 1969, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de octubre, 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis Carbonell.

Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

Recurrido: Félix Taveras.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Carbonell, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula N° 46522, serie 1ª, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se transcribe más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio L. Balcárcer, cédula N° 58473, serie 1ª, abogado del recurrido Félix Taveras, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N° 121826, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de diciembre de 1969, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, y notificado al abogado del recurrente en fecha 20 de febrero de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley N° 637 de 1944; 81 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de abril de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Luis Carbonell (Propietario de la Panadería Carbonell) a pagarle al señor Félix Taveras, los valores siguientes:

tes: 24 días de salario por concepto de Preaviso, 15 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la Regalía Pascual Obligatoria del año 1967 y proporción por este mismo concepto del año 1968; los salarios correspondientes a 30 horas extras trabajadas y no pagadas, así como al pago de los salarios que habría percibido el trabajador demandante desde el día de su demanda en justicia hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a razón de RD\$4.50 diario; **CUARTO.** Condena al patrono Luis Carbonell (propietario de la Panadería Carbonell), al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de éstas en favor de los Dres. Porfirio L. Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que habiendo recurrido en apelación contra dicha sentencia el actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó con dicho motivo la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Carbonell contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de abril del 1969, dictada en favor de Félix Taveras, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma la sentencia impugnada con la sola excepción apuntada en el cuerpo de esta sentencia relativa a horas extras; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Luis Carbonell, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente invoca los siguientes medios: Violación al principio VIII del Código de Trabajo; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Violación del artículo 1º del Código de Trabajo, y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios del memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, que el verdadero patrono del obrero demandante es la Carbonell, C. por A., y no el actual recurrente, Luis Carbonell, persona física distinta, contra quien el obrero se querelló en el Departamento de Trabajo y contra quien se lanzó la demanda y se han pronunciado tanto la sentencia del juez de primer grado como la ahora impugnada, que si la acción fue dirigida contra el recurrente, personalmente, y no contra la Carbonell, C. por A., de la que era Presidente, no solamente dejó de cumplirse con respecto a él la tentativa de conciliación requerida a pena de nulidad por la ley, sino que tampoco se hizo la prueba de la existencia del contrato de trabajo vinculatorio de las partes ni la del despido del trabajador, pruebas imposibles de hacer por no existir, como ya se ha apanzado, lazo contractual ninguno entre recurrente y recurrido; que si el actual recurrente Luis Carbonell firmó la comunicación del despido, esto no tiene significación personal alguna con respecto a él, pues como en la misma sentencia se expresa, la firma de Carbonell está antecedita por la denominación de la razón social, o sea Luis Carbonell, C. por A., lo que significa que el suscribiente actuó no en su propio nombre, sino de la Compañía de que era Presidente; que igualmente en la decisión impugnada se afirma que Luis Carbonell es el dueño de la Carbonell, C. por A., lo que es un absurdo jurídico monstruoso, pues una persona física, como es la primera mencionada, no puede ser dueña de una persona moral, como es la segunda, con patrimonio y atributos propios y distintos; que, por último, en la sen-

tencia impugnada se sostiene que la comunicación de despido se hizo tardíamente; que tal afirmación no podía ser hecha por el juez de la causa, pues no pudiendo defenderse la Carbonell, C. por A., no podía depositar los documentos comprobatorios de que sí hizo la comunicación en tiempo hábil; agravio por el que, en definitiva, y según su sentido, lo que alega el recurrente es el vicio de falta de base legal;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para dictar su decisión contra el actual recurrente se fundó en que la apariencia para el trabajador era la de que el dueño de la panadería en la que trabajaba como encargado de artesano, era Luis Carbonell, criterio en que dicha Cámara se afirmó infiriéndolo, esencialmente, y así se consigna en la sentencia impugnada, de que el demandado o sea Luis Carbonell, compareció a la audiencia en conciliación y "no negó ser el patrono del querellante, sino que se limitó a ratificar su comunicación de fecha 26 de abril que dirigiera al Departamento de Trabajo... y mediante la cual se alega justa causa de despido", criterio tanto más justificado el de la Cámara a-qua, cuanto que por su condición de trabajador manual ordinario, lo que en general supone en las personas de dicha actividad condiciones intelectuales rudimentarias, le era difícil al trabajador distinguir que Carbonell fuese, en realidad, el agente de la compañía comercial que se alega operaba la panadería y no su verdadero patrono; concepto éste envuelto en la sentencia impugnada al expresarse en ella que el patrono no probó "que el trabajador tuviera conocimiento de que esa panadería fuese una C. por A."; que por lo anteriormente expuesto, y salvo lo que se indica más adelante, los medios que han sido objeto de examen deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando en cuanto al alegato relativo a la apreciación de la Cámara a-qua, de que la participación del des-

pido tardío, y en base exclusiva a la cual en la sentencia impugnada se declaró que el despido del obrero fue injustificado, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fundar su decisión en este aspecto, la Cámara a-qua se basó en "que la carta de despido es el 26 de abril y fue recibida en el Departamento de Trabajo el 3 de mayo de 1968", no bastando a juicio de dicha Cámara, para que la regla del artículo 81 del Código de Trabajo queden cumplidas, "comunicar un despido y las causas al Departamento de Trabajo, sino que es preciso hacerlo dentro del plazo legal"; que para que quepara categóricamente demostrado que la comunicación del despido fue tardía, esto es, efectuada después de las 48 horas de su ocurrencia, no son suficientes las comprobaciones de hecho efectuadas por la Cámara a-qua, sino que era indispensable para exactitud del cálculo correspondiente, que se determinara la fecha precisa en que ocurrió el despido, lo que no se consigna en la decisión impugnada; comprobación tanto más necesaria cuanto que la querrela del trabajador, puede cubrir la omisión o tardanza en que haya incurrido el patrono en relación con la correspondiente participación a las autoridades laborales; pues si en la especie los Jueces del fondo establecieron que el despido fue el jueves 25 o el viernes 26 de abril de 1968, como los días 27 y 28 eran sábados y domingo, días no laborables en los departamentos oficiales, al presentar su querrela el trabajador, el lunes 29, suplió la omisión del patrono, y en esas condiciones no pudo declararse injustificado el despido por esa causa, siendo necesario que se examinara el fondo del litigio; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, e neste aspecto, por falta de base legal;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando las partes hayan sucumbido respectivamente, en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional en fecha 17 de octubre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente Tallo, en cuanto declaró injustificado el despido del trabajador únicamente; y envía el asunto así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de Tribunal de Trabajo en segundo grado; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Luis Cartonnell, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Raveño de la Fuente — Carlos Manuel Lamarche H. — Manuel D. Bergés Chupani — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de abril de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Tabaré Armando Domínguez.

Abogado: Dr. Manuel A. Tapia C.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel L. marche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tabaré Armando Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agente vendedor, domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez Nº 23, en Los Minas, Distrito Nacional, cédula Nº 39050, serie 31, y la Compañía de "Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Tapia C., cédula N° 24046, serie 56, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 30 de mayo de 1969, a requerimiento del Dr. Manuel Tapia Cunillera, actuando a nombre del prevenido-recurrente y de la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado en fecha 11 de mayo de 1970, en el cual se invocan los medios que se indicaran más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 101, 102 y 244 de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 7 de marzo de 1968, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó, en fecha 9 de julio de 1968, una sentencia correccional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 11 y 12 de julio de 1968, por el prevenido Tabaré Álvarez Domínguez y la parte civil constituida, señor Luciano Isenia, respectivamente, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 1968, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Tabaré Álvarez Domínguez, de generales anotadas, culpable del

delito de golpes involuntarios curables después de 10 y antes de 20 días, s. c. en perjuicio de Luciano Isenia, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley 5771 y en consecuencia se condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitucion en parte civil hecha por Luciano Isenia a través de su abogado constituido el Dr. Juan Estéban Olivero, contra el señor Tabaré Alvarez Dominguez, en sus dobles calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Se ordena a Tabaré Alvarez Domínguez, en sus dobles calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, a pagar al señor Luciano Isenia, la suma indemnizatoria de mil pesos oro (RD\$1,000.00) como justa reparacion a los danos morales y materiales sufridos por éste, con motivo del accidente; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañia de Seguros Pepin, S. A., por ser ésta la compania aseguradora del carro privado 23157, que produjo el accidente; **quinto:** Condena a Tabare A. Dominguez al pago de las costas civiles con distraccion de las mismas en provecho del Dr. Juan Estéban Olivero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Tabaré Alvarez Domínguez, culpable de habe cometido el delito de producir golpes involuntarios con la conducción de un vehiculo de motor (carro) que dejaron incapacidad para el trabajo por más de veinte días, en perjuicio del señor Luciano Isenia y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, confirmando el ordinal primero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Confirma los ordinales segundo, cuarto y quinto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización impuesta al preve-

nido Tabaré Alvarez Domínguez, en favor de la parte civil constituida, señor Luciano Isenia, de la cantidad de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) a la cantidad de un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00), y lo confirma en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Tabaré Alvarez Domínguez, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Estéban Olivero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primero:** Violación del artículo 101 del Código de “ruta dominicano”, Ley N° 241, por inaplicación; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desarrollo de sus dos motivos de casación, reunidos, los recurrentes, alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada no ha tomado en cuenta las disposiciones del inciso 4 del artículo 101 de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos relativo a los “deberes de los peatones” al cruza runa vía pública; pues, el policía de tráfico, declaró que él no autorizó a cruzar la calle, a la persona lesionada; que ese hecho, debidamente comprobado e ignorado por la Corte **a-qua**, dicen los recurrentes, equivale a una desnaturalización de las circunstancias del proceso por no querer darle su verdadero alcance, o equivalente a una falta de base legal, porque, de haberse considerado esas circunstancias “se hubiera” descargado al prevenido, teniendo en cuenta que éste no violó ninguna disposición de ley represiva y no incurrió en ninguna falta que hiciera posible su condenación; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el siete de marzo de 1968, mientras Luciano Isenia trataba de cruzar de la acera norte a la sur, en la calle Teniente Amado García Guerrero, fue estropeado por el vehículo que conducía Tabaré Armando Domínguez que tran-

sitaba en la misma calle de este a oeste; que la Corte a-qua, también da por establecido que el agraviado, al ser alcanzado por el vehículo ya estaba cerca de la calle "José Martí" hacia donde se dirigía y al terminar de cruz la calle indicada más arriba; por lo que, dicha Corte estimó que el prevenido cometió una imprudencia al no observar que el agraviado estaba aún cruzando la calle y no tomar precauciones para evitar lesionarlo; que, los hechos así comprobados revelan que la Corte a-qua, al estimar que: "es evidente y así fue comprobado en audiencia por los testigos deponentes, que el prevenido Tabaré A. Domínguez, cometió una imprudencia culpable al no observar que el agraviado estaba aun cruzando la esquina y ya tenía ganada la calle "José Martí", por donde se dirigía; que además resulta inexplicable que dicho prevenido diera un golpe al agraviado ya casi del otro lado lo que evidencia que arranco con precipitación inicitada al pasar frente al agente de la Policía, sin tomar las precauciones necesarias para evitar lesionar a un peatón que tenía perfectamente visible y que aún no había terminado de cruzar, con lo cual violó el inciso a) de la Ley N^o 5771 sobre accidentes automovilísticos; que dicha inobservancia o imprudencia fue la única causa generadora del accidente";

Considerando que la Corte a-qua, al fallar de ese modo, no incurrió en violación alguna relativa a los deberes del peatón indicados en el artículo 101 inciso 4 de la Ley N^o 241, puesto que, el incumplimiento de esos deberes, por parte del peatón, no autoriza al conductor a no ser precavido, tal como lo consagra el inciso 3 del artículo 102 de la misma ley, que dice así: "Deberes de los conductores hacia los peatones" . . . (3.—"Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo, no eximirá al conductor de responsabilidad si

tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad"; que, por otra parte, dicha Corte, al estimar que los hechos establecidos por ella e imputados al prevenido, fueron la única causa generadora del accidente, lo que equivale a declarar que el peatón no estaba en falta, no ha desnaturalizado esos hechos y les ha dado su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, y una relación de los hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, razón por la cual no se ha incurrido en los vicios denunciados en los medios propuestos, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido revela que la Corte a-qua, al aplicar la ley 5771 al caso de que se trata no tuvo en cuenta que el hecho ocurrió el siete de marzo de 1968, es decir, cuando ya estaba vigente la Ley 241 de 1967, que derogó la 5771 del 31 de diciembre de 1961; pero ese error no invalida la sentencia porque los hechos establecidos en ella, están sancionados por el artículo 49, letra c) de la Ley N^o 241 vigente en el momento del hecho; que, por otra parte, la sentencia de la Cámara Penal del 9 de julio de 1968, citó correctamente el artículo 49 de dicha ley aunque incurrió en el error de aplicarlo incorrectamente, al condenar al prevenido a pagar una multa de RD\$50.00, sin indicar que se acogió a su favor circunstancias atenuantes; por lo que, tanto esta última sentencia como la de la Corte a-qua, hicieron una errada aplicación de la ley, en la especie, ya que, como se ha dicho más arriba el texto aplicable es el artículo 49, letra c) de la Ley N^o 241, y éste castiga los hechos puestos a cargo del prevenido con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00; pero como las apelaciones interpuestas, fueron del prevenido y de la parte civil constituida, y no ha-

bo recurso del Ministerio Público, la sentencia impugnada no puede ser casada porque agravaría la situación del prevenido;

Considerando que la Corte **a-qua** estimó que el hecho cometido por el prevenido ocasionó a la parte civil constituida daños y perjuicios morales y materiales cuyo valor apreció soberanamente en la suma de RD\$1,200.00; que, por tanto, al acordar esa suma a título de reparación civil, hizo una adecuada aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber intervención contra los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Tabaré Armando Domínguez y la Compañía "Seguros Pepín, S. A." contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1º de diciembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Jiménez Díaz.

Abogado: Dr. J. Escalante Díaz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Jiménez Díaz, mayor de edad, dominicano, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 126 de la Avenida Independencia, cédula Nº 85833, serie 1ª, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1º de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 9 de diciembre de 1969 a requerimiento del Dr. J. José Escalante Díaz, cédula 28405, serie 1ª, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación sometido en fecha 19 de junio de 1970 por el recurrente, y suscrito por su abogado, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 1014: y 1 de la ley 3723, del 1953, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una denuncia presentada por la Casa "Antón Hermanos, y Cía., C. por A.", por haberles sido distraídos algunos fondos el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís requirió del Juez de Instrucción del citado Distrito Judicial, la Instrucción de la sumaria correspondiente; b) que dicho funcionario después de instruir la sumaria de lugar dictó en fecha 28 de noviembre de 1969 una Providencia Calificativa por medio de la cual declaró que existían indicios suficientes a cargo de Pedro Jiménez, empleado de la firma "Antón Hermanos y Cía., C. por A.", para ser juzgado por el crimen de abuso de confianza, y al efecto, dispuso su envío al Tribunal Criminal correspondiente; c) que en virtud de declinatoria ordenada por la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado del caso, celebró la audiencia correspondiente para conocer dicho asunto, y en la misma el acusado solicitó el reenvío de la causa para citar testigos; d) que dicho Tribunal en fecha 2 de octubre de 1969 dictó senten-

cia rechazando el pedimento; e) que sobre apelación del acusado la Corte a-qua dictó en fecha 1º de diciembre de 1969 la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Pedro Jiménez Díaz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 del mes de octubre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa Dr. José Escalante Díaz, a la solicitud de reenvío por improcedentes y mal fundadas y se ordena la continuación de la vista de la causa; "por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley"; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el abogado doctor José R. Escalante Díaz, en su calidad de abogado defensor del acusado Pedro Jiménez Díaz, por improcedentes y mal fundadas; y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, pues además de que los jueces son soberanos para aceptar o rechazar un pedimento de reenvío solicitado en materia penal. la ley N° 3723, en su artículo primero dice lo siguiente: "En materia represiva los recursos, ordinario o extraordinarios, intentados contra las sentencias relativas a incidentes de cualquier naturaleza, no son suspensivos. En consecuencia, los Juzgados y Cortes están en la obligación de continuar el conocimiento de las causas de que estuviesen apoderados, a pesar de dichos recursos"; **Tercero:** Ordena que el expediente sea enviado, por Secretaría, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de donde procede, a fin de que dicho Juzgado pueda conocer y fallar sobre el fondo de la acusación que pesa sobre el acusado Pedro Jiménez Díaz, en virtud de la dec'inatoria hecha a esa jurisdicción por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 16 de mayo de 1969; **Cuarto:** Condena al acusado Pedro Jiménez Díaz, al pago de las costas penales y civiles, causadas con

motivo de su recurso de alzada, y ordena la distracción de las últimas, en favor del Lic. Luis Henríquez Castillo, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **Primero:** Violación de los derechos de defensa; y **Segundo:** Falta de base legal;

Considerando que el recurrente alega en síntesis en su memorial, que cuando se inició el proceso en su contra él pidió al Juez de Primera Instancia el reenvío para hacer citar testigos, y que éste le fue negado; que sobre su apelación, la Corte a-qua “dió prácticamente por establecidos los hechos tal y como fueron ponderados desde el Juzgado de Instrucción”, por lo cual estima que se lesionó su derecho de defensa; que él pretendía probar que la confesión hecha por él y que figura en el expediente le fue arrancada mediante presión; que además la confesión no exonera a los jueces de investigar el caso; que al rechazarse su pedimento, decisión que mantuvo la Corte a-qua, se incurrió también en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que tal como lo apreció la Corte a-qua en los motivos del fallo impugnado, según resulta de su examen, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la oportunidad o conveniencia del reenvío de una causa para citar testigos, y si deciden que esta medida no es útil porque en la instrucción realizada hay elementos para su edificación, no lesionan, si dan motivos pertinentes. —como ocurrió en la especie— el derecho de defensa, ni incurren con ello en el denunciado vicio de falta de base legal;

Considerando que, además, al disponer la Corte a-qua, después de rechazar la apelación interpuesta, que el caso fuera reenviado a primera instancia, puesto que el fondo no había sido fallado, tampoco lesionó con ello el derecho de defensa, sino que hizo una correcta aplicación de la Ley Nº 3723, de 1953, según la cual en materia represiva los recursos sobre incidentes de cualquier naturaleza no son

suspensivos, regla ésta que debió ser observada en primera instancia para continuar la vista de la causa, no obstante la apelación sobre el incidente; pues la citada ley tiende, precisamente, a evitar dilatorias en la instrucción y fallo de las infracciones penales; que, en cuanto al alegato de que no se ponderó lo relativo a la confesión, como el fondo no ha sido fallada, ese alegato carece de pertinencia en esta oportunidad; que, por tanto, en la sentencia mipugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, ni en ningún otro vicio, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Jiménez Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, en fecha 1º de diciembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 6 de Febrero de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio de Jesús García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús García, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula N° 13789, serie 32, contra sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 6 de Febrero de 1970, y en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de Apelación interpuesto por el Raso Antonio de Jesús García, E. N.,

contra la sentencia de fecha 24-11-69, del Consejo de Guerra de Primera Instancia E. N., cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Antonio de Jesús García E. N., culpable de homicidio voluntario del que en vida se llamó Luis María Francisco, y de herida voluntaria en perjuicio del nombrado Jesús López, con lo que violó los Artículos 295, 304 y 311 del Código Penal y acogiendo el principio de no cúmulo de penas lo condena a sufrir la pena de (1) año de prisión correccional con la separación de las filas del E. N., acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación prevista en los Artículos 321 y 326 del Código Penal; **Segundo:** Se designa la cárcel pública de la ciudad de Moca. R. D., para que se cumpla la condena impuesta. **SEGUNDO:** Que debe modificar y modifica la sentencia apelada y al declarar al Raso Antonio de Jesús García, 27ma. Cía. E. N., culpable de la muerte voluntaria del señor Luis María Francisco y de producir herida voluntaria al señor Jesús López, curable antes de (10) días, se le condena a sufrir la pena de (1) año de prisión correccional, y la separación de las filas del Ejército Nacional, atendiendo al no cúmulo de penas, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo a-quo, en fecha 6 de febrero del 1970, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desestimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de Julio del 1970, a requerimiento del recurrente, Antonio de Jesús García;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente Antonio de Jesús García, ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Antonio de Jesús García, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 6 de febrero de 1970, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.)Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de agosto de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Valerio Cáceres.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo M., Francisca Otilia Domínguez y César Ramón Pina Toribio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Raveo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuca, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Valerio Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula N° 112906, serie 1ª, domiciliado en la casa N° 120 de la calle Abréu, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de agosto del 1969, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Ramón Pina Acevedo, cédula N° 43133, serie 1ª, Dra. Francisca Otilia Domínguez, cédula N° 15734, serie 31, y César Ramón Pina Toribio, cédula N° 118435, serie 1ª, abogados del acusado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 8 de agosto del 1969, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial suscrito en fecha 22 de mayo del 1970, por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52, 331, 332, 354 y 469 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente. a) que con motivo de una querrela presentada por Felipe Campos Gutiérrez, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado regularmente por el Ministerio Público, dictó una Providencia Calificativa, en fecha 23 de abril del 1963, cuyo dispositivo dice así: **“RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, que hay cargos e indicios suficientemente razonables para inculpar al nombrado: Nelson Valerio Cáceres, del crimen de violación a los arts. 331 y 332 del Código Penal, hecho consumado en la persona del menor de 12 años de edad Arsenio Ortiz Campos; hecho previsto y penado por los arts. 331 y 332 del Código Penal. **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, para que allí sea juzgado con arreglo de la ley por el crimen que se le imputa. **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la actuaciones de instrucción así como

al estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra Secretaría inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de le y correspondiente"; b) que la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 16 de abril de 1969, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la impugnada; c) que con motivo de la apelación del acusado intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril de 1969, por el acusado Nelson Valerio Cáceres, contra sentencia dictada en fecha 16 de abril del mismo año 1969, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Nelson Valerio Cáceres, culpable del crimen de atentado al pudor en la persona del menor Arsenio Ortiz Campos, de 12 años de edad, hecho previsto y penado por el Art. 332 del Código Penal y en consecuencia lo condena a sufrir seis años de detención. **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por la Sra. Dulce María Campos Vda. Ortiz, por órgano de sus abogados constituídos Dres. Rafael Lolet Santamaría y Félix A. Brito Mata, en contra del acusado Nelson Valerio Cáceres, por haber sido formulada conforme al art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En cuanto al fondo condena al acusado Nelson Valerio Cáceres, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 a favor de la Sra. Dulce Ma. Campos Vda. Ortiz, madre del menor agraviado como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la referida demandante. **Cuarto:** Condena a Nelson Valerio Cáceres, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor de los Dres. Rafael

Lolet Santamaría y Félix A. Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **sexto:** Ordena que en caso de insolvencia del condenado la indemnización acordada a la demandante sea compensada a razón de un día por cada peso dejado de pagar, sin que la duración de dicha prisión compensatoria pueda exceder de dos años", por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la antes expresada sentencia; **TERCERO:** Revoca el ordinal Quinto (sexto) de la sentencia recurrida, por impreciso; **CUARTO:** Condena al acusado Nelson Valerio Cáceres, al pago de las costas penales de ambas instancias; y **QUINTO:** Condena al supradicho acusado Nelson Valerio Cáceres, al pago de las costas civiles de la presente azada, y ordena su distracción en provecho de los doctores Rafael Lolet Santamaría y Félix A. Brito Mata, abogados de la parte civil constituida, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 331 y 332 del Código Penal. **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento, de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil y 15 de la Ley N° 1014 del 11 de octubre de 1935 publicada en la Gaceta Oficial N° 4840. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto).

Considerando que en primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se realiza una falsa aplicación de los artículos 331 y 332 del Código Penal porque sin estar reunidos los elementos constitutivos de las infracciones sancionadas por dichos textos les impuso las penas indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada, y en ésta se califican los hechos ocurridos como atentado al pudor y estupro; que esta calificación falsa tuvo por consecuencia que se le impusiera al exponente una pena exagerada; que al dictar su fallo la Corte *a-qua* se fundó en que el acusado observó una "conducta impropia, mas no ilícita", conducta que más bien "podía encuadrarse en las manifestaciones de un psicópata, o enfermo mental", que en vez de la Carcel merece el tratamiento de un psiquiatra; pero

Considerando que la Corte *a-qua* dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, que el acusado, Nelson Valerio Campos sostenía relaciones sexuales (homosexuales) con el menor Arsenio Ortiz Campos, contra la voluntad de éste, y, por tanto, ejercidas con violencias, que consistieron en amenazas y vías de hecho; que en la sentencia impugnada consta también que el acusado mantenía a Arsenio Ortiz, en un estado de zozobra, escribiéndole cartas, en las que le hacía amenazas si no accedía a sus deseos; que en una ocasión lo amenazó con ahorcarlo con los cordones de sus zapatos si no le obedecía;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte *a-qua*, y, contrariamente a lo alegado por el recurrente, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de atentado al pudor, con violencias, puesto a cargo de Nelson Valerio Cáceres, y ejercido contra un niño de 12 años de edad, hechos previstos por el artículo 332 del Código Penal, y castigado por el mismo texto legal con las penas de 3 a 6 años de detención; que,

en consecuencia, al condenar al acusado, Valerio Cáceres, después de declararlo culpable del mencionado crimen, a la pena de 6 años de detención, la Corte a-qua se ajustó a las disposiciones de la ley;

Considerando, en cuanto al alegato del recurrente de que ese caso merece, en vez de una pena privativa de la libertad un tratamiento psiquiátrico; que el contexto de la sentencia impugnada revela, obviamente, que el acusado, cuando cometiese el delito no estaba en estado de demencia, y que en ningún momento de la instrucción del caso esa cuestió, que es puramente de hecho, fue suscitada en forma que ameritara una investigación especial acerca de ese punto; que en esas circunstancias el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada impone reparaciones civiles al recurrente, en provecho de Dulce María Campos Vda. Ortiz, en su condición de madre del supuesto agraviado, o sea, presumiblemente como tutora del mismo; que en la sentencia no se especifica en virtud de que textos legales, de que hechos o circunstancias y derivados de que acción se obliga al recurrente a reparaciones civiles; pero

Considerando que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que frente a los hechos cometidos por el acusado Nelson Valerio Cáceres contra Arsenio Ortiz Campos, la señora Dulce María Campos Vda. Ortiz, se constituyó en parte civil en su calidad de madre, tutora legal de su hijo menor agraviado; que conforme al Art. 1382 del Código Civil, todo hecho del hombre, que causa a otro un daño está obligado a repararlo; que la madre Dulce María Campos Vda. Ortiz ha sufrido un daño moral, por los hechos cometidos contra su hijo menor, daño que tiene perfecto derecho a solicitar le sea reparado"; que, por tanto, contrariamente a lo que alega el recurrente

te, en la sentencia impugnada se indica el texto de la ley en que se basó la Corte a-qua para ordenar el pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida y se dan los motivos pertinentes para justificar la condenación a daños y perjuicios; que, además, en cuanto al monto de la indemnización acordada, los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por el acusado, la parte civil constituida, Dulce Maria Campos Vda. Ortiz, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron en la suma de cinco mil pesos; que, por tanto, al condenar al acusado al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la madre del menor, parte civil constituida, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el quinto medio de su memorial, el cual se examina antes que los medios tercero y cuarto por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en resumen, que en el fallo impugnado no se enumeran, lo que es obligatoria, "dándole su calificación correspondiente y de lugar, las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal y hasta puede afirmarse que carece de examen y enumeración de las presentadas por la contraparte; pero

Considerando que los jueces del fondo no están obligados a enumerar en los motivos del fallo las pruebas en que se han basado para dictarlo, sino que basta que ponderen, como ocurrió en la especie, los elementos de juicio en que se basaron y que consten en el acta de audiencia, tal como sucede en el caso que se examina; por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser, también, desestimado;

Considerando, que en los medios tercero y cuarto de su memorial, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivos y de base

legal y adolece de insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, y, que, además, en dicho fallo se han desnaturalizado los hechos; pero

Considerando que por el examen del fallo impugnado y por lo expuesto precedentemente es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte a-qua hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Vaerio Cáceres, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo. y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 23 de octubre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: José Hernández Morel.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvalto Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Hernández Morel, dominicano, mayor de edad, Alférez de Fragata de la Marina de Guerra Nacional, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula Nº 17855, serie 37, contra la sentencia del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 23 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra a-quo en fecha 23 de octubre de 1969, a requerimiento del acusado, en el cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 23 de octubre de 1969, suscrito por los abogados Dra. Rhina Castillo Valdez, cédula N° 66, serie 28, y Dr. Héctor Barón Goico, cédula N° 4804, serie 25, respectivamente, a nombre del recurrente en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 155, 241, 242, 247 y 248 del Código de Procedimiento Criminal; 71, 107 y 122 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la sustracción de unos cheques y disipación de los valores correspondientes, el Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia de las Fuerzas Armadas, regularmente apoderado por el Fiscal de dicho Consejo de Guerra, procedió a instruir la sumaria correspondiente y en fecha 5 de marzo de 1969, dicho Juez de Instrucción dictó una Providencia Calificativa por medio de la cual declaró que existían indicios suficientes de culpabilidad contra el Alférez de Fragata José Hernández Morel y contra Joaquín Minyetti Solano, para inculparlos de falsedad en escritura privada, uso de documento falso y malversación de fondos, y al efecto los envió a ser juzgados por ante el Tribunal Criminal correspondiente; b) que apoderado del caso el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra dictó en fecha 7 de julio de 1969 una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los acusados José Hernández Morel y José Joaquín Minyetti Solano, el Consejo de Guerra de Apelación de las

Fuerzas Armadas dictó en fecha 18 de octubre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Alférez de Fragata José Hernández Morel, y Sargento (CD) José Joaquín Minyetti Solano, M. de G., contra la sentencia de fecha 7-7-69, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara culpable al Alférez de Fragata José Hernández Morel, de generales que constan, del crimen de falsedad en Escritura Privada, uso de Documentos Falsos, Estafa y Malversación de Fondos, en perjuicio de los Fondos de Previsión y Asistencia para los Alistados de la M. de G., en violación a los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal y 222 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (2) años de reclusión y a la separación deshonorosa de las filas de la M. de G.; **Segundo:** Declara al Sargento (CD) José J. Minyetti Solano, de generales que constan, culpable del crimen puesto a su cargo y en consecuencia lo condena acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de (6) meses de prisión correccional y a la separación deshonorosa de las filas de la M. de G.; **SEGUNDO:** Que debe modificar y modifica la sentencia apelada en cuanto al Alférez de Fragata José Hernández Morel, M. de G., y, en consecuencia lo descarga de los crímenes de Falsedad en Escritura Privada, Uso de Documentos Falsos y Estafa, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Que debe declarar al referido Alférez de Fragata José Hernández Morel, M. de G., culpable del delito de Malversación en perjuicio de los Marineros que integran la Junta de Previsión y Asistencia para Alistados de la Marina de Guerra, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (1) año de prisión correccional pena que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de

La Victoria y la separación deshonrosa de las filas de la M. de G., hecho previsto y sancionado por los artículos 107 y 222 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, acciéndolo circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463 escala 4ta. del Código Penal; **CUARTO:** Que debe revocar y revoca en cuanto al Sargento (CD) José Joaquín Minyetti Solano, M. de G., la sentencia apelada, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad en cuanto a los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: a) Violación a los artículos 155, 241, 242, 247 y 248 del Código de Procedimiento Criminal; b) Violación a los artículos 71 y 222 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; c) Contradicción de Motivos; d) Falta de Base Legal al ser dictada la sentencia, en perjuicio de personas indeterminadas; e) Omisión de las adiciones y variaciones que fueron solicitadas en audiencia respecto a las declaraciones de los testigos; f) Falta de haber sido insertadas en la sentencia las declaraciones de los acusados y de los testigos;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis que en la sentencia impugnada no se hicieron constar las generales de ley de los testigos que fueron presentados en audiencia, ni sus declaraciones; que la íntima convicción del Juez en materia penal debe formarse en base a los testimonios y documentos y que no hay nada en el fallo que se impugna que pueda justificar la condenación impuesta, de carácter criminal; que aunque en dicho fallo se hace constar que los testigos y los acusados fueron oídos en sus declaraciones no se indica si declararon igual que en Primera Instancia; que en el caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la

infracción; que el texto que le ha sido aplicado al recurrente, o sea el artículo 222 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas sólo se refiere a los depositantes de fondos del Ejército y de militares, pero nunca a quien no tiene esa función; que el recurrente no era miembro de la Junta Administradora Encargada de la concesión y administración de subsidios, pues él solamente repartía los cheques entre los militares; que además en el dispositivo se dice que el crimen fue cometido en perjuicio de personas indeterminadas; que por todo ello entiende el recurrente que se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el artículo 71 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, que es el que rige el caso, no exige que se inserten en la sentencia las generales de ley de los testigos y sus declaraciones, sino que en cuanto a éstos dice: "no se reproducirán"; que en los artículos 155, 241, 242, 247 y 248 del Código de Procedimiento Criminal, tampoco se exigen esos requisitos; que además el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, invocado por el recurrente, se refiere a la forma del juramento en materia correccional, y en la especie, por tratarse de materia criminal el texto que rige es el artículo 246 del mismo Código, y la sentencia revela que el juramento fue tomado según la Ley, lo que significa que fue de acuerdo con la fórmula del juramento en materia criminal; que el artículo 241 dice que el Fiscal expondrá el objeto de la acusación y presentará la lista de los testigos y que ésta será leída, lo cual el fallo impugnado da constancia de que se hizo; que no hay constancia en el expediente de que fueron oídos otros testigos que los notificados al acusado, por lo cual no se ha violado el artículo 242 del citado Código; que tampoco se han violado los artículos 247 y 248 del mismo Código porque basta que los datos relativos a las generales de ley de los testigos figuren en el acta de audiencia; que si bien el

artículo 248 establece que el Presidente ordenará al Secretario que lleve nota de las adiciones a las declaraciones de los testigos, no se ha comprobado que hubo variaciones, por lo cual no había necesidad de hacerlas constar; que el hecho de que el acusado no fuera miembro de la Junta Administradora de esos fondos, no lo libera de culpabilidad, puesto que él trabajaba en dicha Junta en su calidad de Militar, como lo dejó comprobado el Consejo *a-quo*, y tenía a su cargo los cheques de cuya malversación se la acusó; que, por otra parte, el fallo impugnado da constancia del hecho material de la distracción de los fondos realizada por el acusado, según se expondrá más adelante, el destino de esos fondos, las atribuciones que tenía el acusado dentro de la Junta arriba citada y el hecho de que esos valores estaban en sus manos; y además la intención delictuosa, pudieron los Jueces deducirla, como lo hicieron, soberanamente, sin necesidad de dar motivos de los hechos y circunstancias de la causa; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, el Consejo *a-quo* dió por establecido que el acusado, quien ostentaba el rango de Alférez de Fragata, era el Encargado de confeccionar los cheques que se hacían en la Oficina del Inspector General de la Marina de Guerra para ser distribuidos entre los miembros que integran la Junta de Previsión y Asistencia de los Alistados de dicha Marina; que dichos cheques les eran entregados para ser guardados por él; que él expidió cheques por la suma de RD\$80.00 a más de una persona y que distrajo tales sumas en su provecho personal, según quedó establecido en relación con los cheques de los Sargentos Ramón Valdez Matías, Felipe Castillo y Castillo, Cabo Pedro Rodríguez C. y Marineros Alejandro Silverio Cruz y Ambro-

sio Martínez Asencio; que él no pudo demostrar que dichos cheques fueron entregados por él a los beneficiarios de los mismos;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de malversación de fondos previstos en el artículo 222 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, el cual dice así: "Comete delito de malversación o defraudación el militar que teniendo en su poder, por razón de su empleo, dinero, títulos de crédito o cualquier efecto mueble perteneciente al Estado o a militares, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio o en el ajeno, o lo administrase de una manera indebida, y se castigará con la pena de detención"; que el texto que acaba de copiarse señala para el crimen cometido la pena de detención y que el artículo 21 del Código Peral establece que esa pena es de tres a diez años; que es claro pues, que al condenar al acusado a un año de prisión correccional, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando en ese aspecto la sentencia apelada que le había impuesto dos años de reclusión, el Consejo de Guerra a-quo, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del acusado, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Hernández Mrel, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 23 de octubre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco El-

pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Roja Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de agosto de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Ovidio Núñez López.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo.

Dios Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, oJaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sa'a donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ovidio Núñez López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 26555, serie 47, domiciliado en Las Yayas, jurisdicción de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 18 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula 104, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 21 de agosto de 1969, a requerimiento del abogado Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en representación del recurrente, acta en la cual se invoca lo siguiente: "1º Por falsa aplicación de la ley, cuando antepone los resultados en la certificación médica con las informaciones interesadas de las partes civiles constituídas.— 2º Por falta de base legal.— 3º Por contradicción resultante de los hechos de la causa, mantenidas en los motivos de la sentencia, y por insuficiencia de motivos";

Visto el memorial del recurrente suscrito por su abogado, depositado en la Suprema Corte de Justicia el día 8 de mayo de 1970, y en el cual se invoca contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 309 y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 14 de septiembre de 1965, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**Declaramos: Único:** que existen hechos, pruebas, presunciones e indicios suficientemente graves para inculpar al nombrado Ovidio Núñez López, de generales anotadas como autor del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de Andrés Vásquez y por el delito de heridas en perjuicio de Anónimo Peña Fernández y Manuel R. Concepción, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega. **Mandamos y Ordenamos: Primero:** que dicho inculpado Ovidio Núñez López, sea enviado por ante el Tribunal Criminal correspondiente para que allí se le juz-

gue conforme a la ley. **Segundo:** que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal, así como también a dicho inculpa-do —y la parte Civil Constituída— **Tercero:** que un estado de las piezas que integran el presente expediente y que haya de servir como medios de convicción sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines que hayan de lugar después de expirado el plazo de la apelación; b) que el 21 de junio de 1967, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, apoderado del asunto por declinatoria de la Suprema Corte de Justicia, dictó, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; c) que sobre los recursos de apelación del acusado y de Esperanza Reinoso, contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el inculpa-do Ovidio Núñez López, y la Parte Civil constituída Esperanza Reynoso por Sí y como Tutora legal de sus hijos menores, Juan Andrés, Mercedes y Margarita de Jesús Vásquez Reinoso, contra sentencia criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha 21 de junio de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara al nombrado Ovidio Núñez López, culpable del Crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Andrés Vásquez, y del delito de Heridas voluntarias curables después de los 20 días en perjuicio de los nombrados Antonio Peña Fernández y Manuel R. Concepción, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Trece Años de trabajos públicos, acogiendo en favor el Principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Esperanza Reynoso Vda. Vásquez en calidad de viuda de la víctima Andrés Vásquez, de por sí y como tutora legal de sus hijos menores Juar, Andrés, Mercedes y Margarita de Jesús, to-

dos Vásquez Reinoso, así como la constitución en parte civil hecha por los Sres. Antonio Peña Fernández y Manuel R. Concepción, en contra del acusado por los daños sufridos en cuanto a la forma; **Tercero:** En consecuencia, en cuanto al fondo, se condena al acusado Ovidio Núñez López al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (diez mil pesos) en favor de la señora Esperanza Reynoso Vda. Vásquez, de por sí y por sus hijos menores previamente señalados; **Cuarto:** Se condena además al acusado Ovidio Núñez López al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos o/o) en favor del señor Antonio Peña Fernández, y RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos o/o) en favor del Sr. Manuer R. Concepción; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de ejecución de la indemnización por apremio corporal; **Sexto:** Se ordena la confiscación del revólver figura como cuerpo del delito así como la cancelación de la licencia que amparaba el porte de dicha arma, y que esta disposición sea notificada por el Ministerio Público a la Secretaría de Interior y Policía para su cabal ejecución; **Séptimo:** Se condena al acusado Ovidio Núñez López al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Ramón V. García y Salvador Espinal Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; Por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **Segundo:** Pronuncia defecto contra las partes civiles constituídas Antonio Peña Fernández y Manuel R. Concepción, por falta de concluir; **Tercero:** Confirma los Ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia recurrida, a excepción en el Ordinar Primero de la pena que la rebaja a Diez (10) años de trabajos públicos, rechazándose así, por infundadas las conclusiones del inculpado Ovidio Núñez López en el sentido de que se admita en su favor la excusa legal de la provocación; **Cuarto:** Condena al inculpado Ovidio Núñez López al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que no obstante haber sido dictada la sentencia impugnada en defecto contra Antonio Peña Fernández, y Manuel R. Concepción, personas constituídas en parte civil, el presente recurso de casación es admisible en razón de que como ellos no apelaron de la sentencia de primer grado y las indemnizaciones que se le acordaron fueron mantenidas por la sentencia impugnada, obviamente dichos defectuantes no tenían interés en interponer el recurso de oposición;

Considerando que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de la ley. Violación del artículo 1353 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y contradicción de éstos en relación con los hechos de la causa;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1.— la cabina de la camioneta no tiene perforación alguna, ni vidrios rotos.— 2.— no había sangre dentro de la camioneta.— 3.— las heridas recibidas por las víctimas indican que no la recibieron estando dentro del vehículo.— 4.— que los jueces no ponderaron el hecho de que Núñez presentaba contusiones en el cuerpo que constituyen la provocación sufrida por él momentos antes del hecho;

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que siendo más o menos las ocho de la noche del día veinticinco (25) del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), detuvo su marcha en la Sección de Jeremías, jurisdicción de este Municipio de La Vega, una camioneta manejada por Andrés Vásquez a fin de desmontarse de la misma los pasajeros Ovidio Núñez López y Con-

cepción Alberto Veloz (a) Conce, quienes con un paquete de anduyos la habían abordado en la sección de Hernando Alonso, jurisdicción del Municipio de Cotuí; b) que no hubo ningún convenio para establecer el valor del pasaje y en todo el trayecto no se presentó inconveniente o dificultades de ninguna especie; c) que una vez que estos pasajeros se desmontaron en la sección de Jeremias y en ocasión de pasar el victimario Ovidio Nuñez Lopez al victimado Andres Vasquez la suma de cincuenta centavos (RD\$0.50) como precio del pasaje por las dos personas y recnazarlo el conductor Vasquez aduciendo que el valor de dichos pasajes era de un peso (RD\$1.00), en ese momento se presentaron las dificultades; d) que al ser rechazadas las pretensiones del victimario de pagar los dos pasajes únicamente con la expresada suma de dinero; éste se consideró ofendido y haciendo uso de su arma (un revólver) hizo al conductor de la camioneta, Andres Vasquez, quien se encontraba en el volante, varios disparos a quemarropa, desplomándose este y, sin pausa alguna, continuó disparando sobre los demás pasajeros que ocupaban la cabina del manifestado vehículo logrando herir a Antonio Peña Fernández, quien ocupaba el centro del asiento y a Manuel R. Concepcion Camilo que ocupaba el extremo derecho del mismo, es decir, el extremo opuesto al del chófer; e) que éstos al darse cuenta que estaban siendo agredidos, trataron, ya heridos, de ponerse al abrigo de los proyectiles abriendo la puerta opuesta a la del conductor, que era desde donde disparaba el agresor, y salir precipitadamente, momento en el cual recibió Antonio Peña Fernández la última herida en una pierna; f) que sobre la cama de la camioneta, parte atrás, viajaban también como pasajeros los señores Concepción Alberto Veloz (a) Conce, compañero de viaje y amigo del victimario, Manuel Herminio Concepción, Antonio David Peña (a) Blanco, Miguel Angel Peña, Negro Taveras, Zenón Rodríguez, Andrés Rodríguez Portorreal y Augusto de Jesús Concepción Guzmán, testigos presenciales de este he-

cho; g) que una vez cometido el hecho, el victimario emprendió la fuga refugiándose en casa de Martín Contreras dentro de una finca propiedad de José Salcedo, donde fue localizado al día siguiente del hecho"; h) que Andrés Vásquez falleció casi inmediatamente, antes de llegar a la clínica a donde fue conducido. i) que las heridas sufridas por Concepción y por Peña curaron después de 20 días;

Considerando que la Corte **a-qua** para desestimar la provocación invocada por el acusado, expuso, en la sentencia impugnada lo siguiente: "que los alegatos relativos a la discusión acañorada entre el victimario y la víctima y al culatazo recibido por el primero con una escopeta por parte de uno de los pasajeros de la camioneta, son meras afirmaciones en boca del acusado no corroboradas por ninguno de los elementos de prueba que han sido regularmente administradas a la causa, pues todos los testigos han declarado en sentido contrario al manifestar "que no hubo ahí ninguna discusión y que el hecho cometido por Ovidio Núñez López lo cometería por puro gusto y que todo ocurrió de modo tan imprevisto, que no tuvieron tiempo para hacer nada y que cuando bajaron del vehículo para averiguar qué era lo que había sucedido, ya el agresor Ovidio Núñez López había emprendido la fuga", situación en la cual era imposible que recibiera la agresión de la cual éste alega fue víctima"; que, además, en dicho fallo se afirma que si bien es cierto que en un certificado médico se hace constar que el acusado presentaba contusiones en el cuerpo, curables antes de los 10 días, en el expediente no hay prueba de que esas contusiones las haya recibido con motivo de los "hechos protagonizados por dicho acusado";

Considerando que como se advierte los jueces del fondo formaron su convicción en el sentido antes señalado después de ponderar las declaraciones de los testigos que ocupaban la camioneta y los demás hechos y circunstancias de la causa, todo lo cual podían hacer dentro de su poder sobe-

rano de apreciación; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del acusado, el crimen de homicidio voluntario y el delito de heridas voluntarias que curaron después de 20 días, infracciones previstas por los artículos 295 y 309 del Código Penal y castigadas en la más alta expresión, por los artículos 18 y 304 del mismo Código con 3 a 20 años de Trabajos Públicos; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenarlo a 10 años de trabajos públicos y a la confiscación del revólver, después de declararlo culpable de esos hechos, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua dió por establecido que los hechos cometidos por el acusado causaron a las personas constituidas en parte civil, daños morales y materiales que dicha Corte estimó en la siguiente forma: diez mil pesos los sufridos por Esperanza Reinoso Vda. Vásquez por sí y por sus hijos menores de edad; cinco mil pesos, los sufridos por Antonio Peña Fernández, y cuatro mil los sufridos por Manuel R. Concepción; que la referida Corte al condenar al acusado a pagar esas sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, hizo en el caso, una adecuada aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ovidio Núñez López, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 18 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de agosto de 1968.

Materia: Penal.

Recurrente: Embotelladora Dumbo, C. por A. y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Julio del 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Embotelladora Dumbo, C. por A., Compañía de Seguros Quisqueyana, C. por A. Jacobo de la Cruz, y Ramona Santos de de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la casa (sn) de la calle La Marina, de esta ciudad, cédulas Nos. 2960 y 17016, serie 56, respectivamente, contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a

la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 10 de junio de 1968, por el prevenido Porfirio Fernández Diloné, y 24 de abril de 1968, por la Embotelladora Dumbo, C. por A., y Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., contra sentencia dictada en fecha 1º de abril de 1968, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por los señores Jacobo de la Cruz y Ramona Santos de De la Cruz, por órganos de sus abogados constituídos Dres. Darío Dorrejo Espinal y José Rafael Helena Rodríguez en contra del prevenido Porfirio Fernández Diloné, la razón social Embotelladora Dumbo, C. por A., y la Cía. de Seguros Quisqueyana S. A., representada por la Kettle Sánchez, C. por A., por haber sido hecha conforme al art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara al nombrado Porfirio Fernández Diloné, culpable de violar el párrafo uno del art. 1º de la Ley 5771, sobre accidentes producidos por vehículos de motor, en contra de quien en vida respondía al nombre de Antonio de la Cruz Santos, en consecuencia lo condena a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena además al pago de las costas; **Tercero:** Condena la Embotelladora Dumbo, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$ 7 000.00 en favor de Jacobo de la Cruz y Ramona de De la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales por éstos sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo quien en vida se llamó Antonio de la Cruz, con motivo del accidente automovilístico de que se trata. **Cuarto:** Condena a la Embotelladora Dumbo, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en el ordinal tercero de esta sentencia, computados desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la supra dicha sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Decla-

ra y ordena que esta sentencia sea ejecutoria y oponible con todas sus consecuencias legales en cuanto a los ordinales tercero y cuarto se refiere a la Cía. de Seguros Quisqueyana, S. A., representada por la razón social Kettle Sánchez, C. por A., y que tendrá por tanto, contra el'a autoridad de la cosa juzgada; **Sexto:** Condena a la Embotelladora Dumbo, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Darío Dorrejo Espinal y José Rafael Helena Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; por haber sido interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Porfirio Fernández Diloné, culpable de haber cometido el delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Antonio de la Cruz Santos, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00) y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes modificando en este aspecto el ordinal segundo de la sentencia apelada; **TERCERO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia apelada; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la indemnización impuesta a la Embotelladora Dumbo, C. por A., en favor de Jacobo de la Cruz y Ramona de De la Cruz, partes civiles constituidas de la suma de siete mil pesos (RD\$7.000.00) a la suma de cuatro mil pesos moneda de curso legal (RD\$4.000.00); **QUINTO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada por improcedente; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Quisqueya, S. A., modificado en este aspecto el ordinal quinto de la sentencia apelada; **SEPTIMO:** Confirma el ordinal sexto de la sentencia apelada; **OCTAVO:** Condena a la Embotelladora Dumbo, C. por A., y a Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., al pago de las costas civiles de la presente alzada y ordena su distracción en provecho de los doctores Darío Do-

rejo Espinal y Rafael Helena Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas respectivamente, en la Secretaría de la Corte a-qua en fechas 20 y 28 de agosto de 1968, a requerimiento de los Dres. Fernando Radhamés Cantisano Arias, cédula N° 17554, serie 37, y Darío Dorrejo Espinal, cédula N° 4602, serie 32, abogados de los recurrentes, el primero Dr. Cantisano Arias de Embotelladora Dunabo, C. por A., y el segundo Dr. Dorrejo Espinal de Jacobo de la Cruz y Ramona Santos de De la Cruz, partes civiles constituidas; en las cuales actas no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda será obligatoria a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso los recurrentes, no expusieron al declarar sus respectivos recursos de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado luego, hasta el día de la audiencia, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, los recursos que se examinan, resultan nulos al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Embotelladora Dumbo, C. por A., Compañía de Seguros Quisqueyana, C. por A., y Jacobo de la Cruz y Ramona Santos de De la Cruz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de abril de 1969.

Materia: Tierras.

Recurrente: Santiago de la Cruz Mercedes, y Santos Rijo.

Abogado: Lic. Eurípides R. Roques Román.

Recurrido: Teófila de la Cruz.

Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos el 4 de junio del 1969, por Santos Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula N° 1859, serie 27, domiciliado en la sección de San Francisco, Municipio de Hato Mayor, y el 12 de junio del 1969 por Santiago de la Cruz Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección de San Francisco, Municipio de Hato Ma-

yor, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de abril del 1969, dictada en relación con la Parcela N^o 119-B, Porción "P" del Distrito Catastral N^o 38. quinta parte, Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de los roles correspondientes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Epifanio del Castillo González y Diómedes de los Santos Céspedes, cédulas Nos. 26258 y 9492, series 1^a y 27, respectivamente, abogados del recurrente Santos Rijo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Díaz Ordóñez, Cédula N^o 11105, serie 23, en representación del Lic. Eurípides R. Roques Román, cédula N^o 19651, serie 1^a, abogado del recurrido Santiago de la Cruz Mercedes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Ercilio de Castro García, cédula N^o 4201, serie 25, abogado de los recurridos, Roselia de la Cruz Vda. Gil, mayor de edad, dominicana, de oficios domésticos, cédula N^o 4481, serie 25, domiciliada en Hato Mayor, Manuel de Jesús Rivera, mayor de edad, dominicano, soltero, negociante, cédula N^o 9984, serie 1^a, domiciliado en San Pedro de Macorís, y Antonia Rivera Vda. García, dominicana, mayor de edad, modista, cédula N^o 2312, serie 27, domiciliada en Higüey, todos sobrinos legítimos de Teófila de la Cruz;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Díaz Ordóñez, en representación del Lic. Eurípides R. Roques Román, abogado del recurrente Santiago de la Cruz Mercedes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ercilio de Castro García, abogado de los recurridos en el recurso interpuesto por Santos Rijo, y que han sido mencionados precedentemente;

Oído los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 4 de Junio del 1969 por los abogados del recurrente Santos Rijo, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 3 de noviembre del 1969 por el abogado del recurrido Santiago de la Cruz Mercedes;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 5 de noviembre del 1969 por el abogado de los recurridos Rosalia de la Cruz Vda. Gil, Manuel de Jesús Rivera y Antonia Rivera Vda. García;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 12 de junio del 1969 por el abogado del recurrente Santiago de la Cruz Mercedes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 21 de octubre del 1969 por el abogado de los recurridos en este último recurso de casación que son los mismos recurridos en el otro recurso;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación invocan los recurrentes, y que se consignan más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como en el caso se trata de dos recursos de casación interpuestos contra un mismo fallo, esta Suprema Corte ha resuelto fallarlos por una sola sentencia;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Porción "P" de la Parcela N° 114-B, del Distrito Catastral N° 38, quinta parte, del Municipio del Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia en fecha 28 de junio del 1967. cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Que, debe rechazar

y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las reclamaciones formuladas en esta Parcela por los señores Santiago de la Cruz Mercedes y Teófilo Cruz; **SEGUNDO:** Que, debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela N^o 119-B, porción "P" del Distrito Catastral N^o 38^a 5ta. parte del Municipio de El Seibo, Sección de "San Francisco", Provincia de El Seibo, con una extensión superficial de 41 Hs., 90 As., 91 Cas., y sus mejoras consistentes en cacao, árboles frutales, pasto artificial, dos casas de maderas criollas, una techada de zinc y la otra de yaguas y cercas de alambres de puas, en favor del señor Santos Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de Identidad N^o 1359, serie 27, domiciliado y residente en la Sección de "San Francisco", paraje "Las Culebras", El Seibo, libre de gravámenes"; b) que sobre el recurso de apelación de Santiago de la Cruz Mercedes, instancia en la cual intervino Teófila de la Cruz, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se admiten en cuanto a la forma y se acogen en cuanto al fondo, las apelaciones interpuestas por los señores Santiago de la Cruz Mercedes y Teófila Cruz, contra la Decisión N^o 12 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de junio del 1967, en relación con la Porción "P" de la Parcela N^o 119-B del D. C. N^o 38^a 5ta. parte del Municipio de El Seibo, Sección de "San Francisco", Provincia de El Seibo; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la Decisión arriba indicada; **TERCERO:** Se declara simulado y fraudulento y sin ningún valor ni efecto, el Acto N^o 25 de fecha 30 de octubre del 1944, instrumentado por el ex-Notario Público Lic. Heriberto Núñez; **CUARTO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre la Porción "P" de la Parcela N^o 119-B del Distrito Catastral N^o 38 5ta. Parte del Municipio de El Seibo, con una extensión superficial de 41 Hs., 90 As., 91 Cas., en la siguiente forma y propor-

ción: a) 20 Ha., 95 As., 45 Cas., 50 Dms2., con sus mejoras, en favor del señor Santiago de la Cruz Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cedula N^o 13948, serie 25, domiciliado y residente en la Sección de "San Francisco", del Municipio de El Seibo; y b) 20 Hs., 95 As., 45 Cas., 50 Dms2., con sus mejoras, en favor de la señora Teófila Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula N^o 1184, Serie N^o 27 domiciliada y residente en la Sección de "San Francisco", del Municipio de El Seibo";

Considerando, que el recurrente Santos Rijo invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras por contradicción y desnaturalización de los Fundamentos Jurídicos en la Decisión N^o 1 del Tribunal Superior de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y desnaturalización de los hechos en los motivos de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que se impugna, por omisión y falta de ponderación, y a los 1, 7 y 11 **Inc. 9^o** de la misma Ley; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 38 y 46 de la Constitución de la República; del artículo 11 inciso 9^o de la Ley de Registro de Tierras, y desnaturalización de los hechos (Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras) Por Desconocimiento de los efectos, en la época que estaba vigente, del Artículo 34 de la Antigua Ley N^o 770, de fecha 8 de noviembre de 1927, G. O. 3914 (Antigua Ley del Notariado); **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 38 y 46 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación del artículo 128 de la Ley de Registro de Tierras y Desnaturalización de los artículos 1, 7, 9 y 11 de la Ley de Registro de Tierras y 54. y 1353 del Código Civil; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los artículos 1 y 7 de la Ley N^o 637 del 12 de diciembre de 1941, publicada en la Gaceta Oficial N^o 5680 y Violación del artículo 1353 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 815,

1304, 2265, 2044; 2121; 1421, 1544, 1583, 1605, 1606 y 1650 del Código Civil; y Violación a la Autoridad de la cosa Juzgada del artículo 2052 del mismo Código Civil; **Octavo Medio:** Violación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil; **Noveno Medio:** Violación al artículo 1131 y al artículo 1133 del Código Civil; **Décimo Medio:** Más Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras por Desnaturalización de los hechos; **Undécimo Medio:** Las Violaciones en la sentencia que se impugna por Violación a varios textos de la Ley Sustantiva y Adjetiva, por Desnaturalización de los Actos Jurídicos, por Desnaturalización de los hechos y por Violación a la Autoridad de la cosa Juzgada;

Considerando, que el recurrente Santiago de la Cruz Mercedes invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1304 y 815 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y contradicción de los mismo;

En cuanto al recurso de Santos Rijo

Considerando, que el recurrente Santos Rijo, alega en el séptimo medio de su memorial, el cual se examina en primer término, por tratarse de un asunto perentorio, que la acción en partición de la comunidad prescribe, de acuerdo con el artículo 815 del Código Civil, a los dos años de la publicación de la sentencia de divorcio; que por tanto, la acción intentada por Teófila de la Cruz a esos fines se venció, por cuanto la partición transaccional se celebró el 1º de diciembre del 1945; y su acción la intentó en fecha 5 de mayo del 1964; que, también agrega el recurrente, en cuanto a la acción en simulación que se ha cumplido la prescripción del artículo 1304 del mismo Código, ya que desde el 14 de febrero del 1945, fecha de la notificación que le hizo a él (el recurrente) Teófila de la Cruz, a la fecha

de la audiencia de jurisdicción original han transcurrido más de cinco años; que, asimismo, se ha cumplido la prescripción de cinco años del artículo 2265 de dicho Código; pero

Considerando, que la prescripción del artículo 815 del Código Civil no tiene aplicación en el caso por cuanto la recurrente Teófila de la Cruz no ha intentado la acción en partición, de la comunidad que existía entre ella y su esposo Gregorio Mercedes, ya que ésta se había realizado; sino una accin en simulación del acto de venta otorgado por su esposo en favor de Santos Rijo; que es de principio que la prescripción de las acciones que una parte intenta con el proposito de hacer declarar la simulación de un contrato prescribe a los 20 años, conforme el artículo 2262 del Código Civil, y no en virtud del artículo 1304, ni tampoco del artículo 2265 de dicho Código; que, por tanto, como Teófila de la Cruz intervino en el juicio de apelación que culminó con la sentencia impugnada, para hacer valer su reclamación, en fecha 5 de mayo del 1964, a esa fecha no habían transcurrido los veinte años que requiere el artículo 2262 del Código Civil para que se extinga el derecho de ejercer dicha acción, por lo que los alegatos relativos a la prescripción contenidos en el medio que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** después de ponderar el documento de venta otorgado por Gregorio Mercedes en su favor en fecha 30 de octubre del 1944, instrumentado por el notario Heriberto Núñez, declara en su sentencia que dicho acto es simulado y otorgado en fraude de los derechos que correspondían a Teófila Cruz en la comunidad matrimonial que existió entre ella y Gregorio Mercedes, incurriendo así en una contradicción; pero

Considerando, que el hecho de que en una sentencia se ponderen las cláusulas de un documento y de esa ponderación los jueces lleguen a la conclusión de que dicho documento es simulado o falso no puede constituir una contradicción en los motivos del fallo así dictado, ya que es lógico que para determinar si existen o no esos vicios en el acto sometido al examen del juez es necesario ponderarlo previamente por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por el segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se desnaturalizan los hechos de la causa, por cuanto los jueces que la dictaron para declarar simulado el acto de venta mencionado expresan en ella que Gregorio Mercedes no tenía apremios económicos que le obligaran a vender esa propiedad, ya que gozaba de una buena posición económica, sin ponderar otros documentos del expediente que prueban que Gregorio Mercedes vendió a Santos Rijo otros inmuebles; que tampoco los jueces hicieron uso del poder activo de que están investidos al no reclamar de Santos Rijo el depósito de documentos relativos a otras ventas que le habían otorgado Gregorio Mercedes, y que Santos Rijo estaba dispuesto a poner en manos de dichos Jueces; pero

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada los jueces del fondo, declararon que el acto de venta ya mencionado era simulado, y que fue otorgado en fraude de los derechos que le correspondían a Teófila Cruz en la comunidad matrimonial que existió entre ella y Gregorio Mercedes, disuelta luego por el divorcio; que para ello se fundaron en los hechos siguientes: que el presunto vendedor, el hoy finado Gregorio Mercedes retuvo en su poder según recibo del Secretario del Tribunal de Tierras del 7 de febrero del 1946, la primera copia del acto de venta objeto de la litis la cual fue depositada personalmente por él

en el Tribunal de Tierras en fecha 7 de febrero del 1946 para reclamar en su nombre dichos terrenos, o sea un año, tres meses y siete días después de haber sido otorgado dicho documento, y con posterioridad a la fecha de la sentencia que pronunció el divorcio, o sea el 31 de enero del 1945, y al acto de partición que intervino al efecto; que, esa primera copia contenía al pie una nota de traspaso, mediante la cual Santos Rijo vendió nuevamente las tierras comprendidas en el documento, a Gregorio Mercedes, constituyendo dicha nota de traspaso un contraescrito; que aún cuando en el recibo expedido por el Secretario del Tribunal de Tierras no se consigna esa nota, es lógico presumir que en efecto dicha nota figuraba allí porque en el expediente no hay pruebas de que esa venta se realizó — “por apremios económicos de Gregorio Mercedes, u otra causa atendible” ya que “éste gozaba de una desahogada posición económica”, sino que “su causa se cimentó en su evidente intención de separar del patrimonio de la comunidad matrimonial estos terrenos, frente a la inminente acción de divorcio que luego ejerció... apenas veintitrés días del otorgamiento de la presunta venta”; que “la inminencia del divorcio ya traguado en la mente de Gregorio Mercedes, fue la causa evidente de la simulación”, lo que se corrobora no sólo porque éste quedó en posesión del terreno hasta su muerte, ocurrida el 2 de agosto del 1948, y luego la continuó su hijo de crianza y legatario universal Santiago de la Cruz Mercedes, sino que el documento quedó en su poder y tan pronto fue pronunciado el divorcio, lo depositó en el Tribunal de Tierras para formular su reclamación de dichos terrenos; que, además mediante el acto N° 87 del 28 de junio de 1948, del notario F. Mortimer Dalmau, de esa porción de 950 tareas, Gregorio Mercedes vendió a Tomasina Trinidad 220 tareas con sus mejoras; que, esta aseveración, se expresa, asimismo, en la sentencia impugnada, ha quedado demostrada también por las declaraciones de los testigos Félix Echavarría, colindante de la parcela objeto de la li-

tis y Porfirio Rosa, testigo instrumental del acto de venta ya mencionado, al declarar el primero entre otras cosas, que Gregorio Mercedes y Santiago Rijo contrataron una "venta en disimulo", y "me lo propuso a mí"; que el terreno lo siguió ocupando Gregorio Mercedes después de la venta y que ahora es cuando ha visto ahí a Santos Rijo; que Porfirio Rosa declaró que él fue testigo en el acto de venta; que fue una venta simulada, ya que Santiago Rijo no pagó dinero alguno a Gregorio Mercedes; que éste pagó la transcripción y al notario; que vió la nota de traspaso puesta al pie de la primera copia de ese acto, firmada por Santos Rijo en favor de Gregorio Mercedes por la suma de Tres Mil pesos; que como era un acuerdo entre dos amigos él firmó el acto; que en la sentencia consta también que el testigo Hilario Goit, declaró en el mismo sentido que los otros testigos interrogados; lo que demuestra que los jueces, no se fundaron para llegar a esa conclusión solamente en lo alegado por el recurrente, sino en los otros hechos expuestos precedentemente; que por tanto, el medio que se examina carce de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial el recurrente Santos Rijo se limita a copiar algunos considerandos de la sentencia impugnada sin desarrollar el medio invocado, por lo cual dicho medio debe ser considerado como no propuesto;

Considerando, que por el cuarto medio de su memorial el recurrente Santos Rijo, alega que el Tribunal Superior no debió declarar la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia para ordenar la expedición de una segunda copia del documento en discusión, sino que debió hacer uso del papel activo de que estaba invertido por el artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras, y ordenar la expedición de esa copia; pero

Considerando, que si bien es cierto que el Tribunal a-quo declaró en su sentencia que el Tribunal de Primera Instancia era incompetente para ordenar la expedición de

una segunda copia del acto del Notario Núñez del 30 de octubre del 1944, por estar el inmueble a que dicho acto se refiere en curso de saneamiento, de todos modos el Tribunal *a-quo* hizo las ponderaciones de lugar sobre dicho documento, según resulta del examen del fallo impugnado, por lo que este alegato del recurrente Rijo carece de relevancia y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el mismo medio que se examina el recurrente Rijo alega, también, que cualquier irregularidad del documento en discusión quedó cubierta al haber sido transcrito en el cuerpo de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que el solo hecho de que un documento sea transcrito en la sentencia pronunciada en el litigio, no puede cubrir sus irregularidades, sobre todo si ha sido impugnado y si los motivos del fallo ponen de manifiesto que los jueces han llegado a la conclusión de que el mismo adolece de vicios; que, por tanto, el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por el quinto medio del memorial, el recurrente Rijo, alega, en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras ha dado validez a los alegatos presentados en apelación por Santiago de la Cruz Mercedes relativas a que el juez de Jurisdicción Original violó la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que aprobó la de Jurisdicción Original del 29 de abril del 1960, que ordenó, como medida previa al fallo, el depósito en Secretaría de la primera copia del acto N° 25 del 30 de octubre del 1944; pero,

Considerando, que lo que el Tribunal Superior de Tierras expresa en la sentencia impugnada a ese respecto es lo siguiente: Que como el artículo 1321 del Código Civil exige el contra-escrito como medio de prueba entre las partes, y a falta de éste es necesario probar que existe un

principio de prueba por escrito, según el artículo 1347 del mismo Código, estos medios le son materialmente imposible de aportar al señor Santiago de la Cruz Mercedes, puesto que no hay duda de que el desglose indebido e irregular practicado por Santos Rijo de la primera copia del acto N° 25 del 30 de octubre del 1944, tenía por finalidad hacer desaparecer la única prueba existente de la simulación de una venta contenida en el mismo, en razón de que otro modo no se explica ni se compadece con la lógica, la actitud hasta ese momento indiferente y pasiva del señor Santos Rijo, si en realidad se considera dueño de los terrenos en discusión; Que, tales formas de conducta unida a la negativa de no obtemperar a la orden del Tribunal impartida por la Decisión N° 1 de fecha 11 de marzo de 1960, para que dicho señor depositara la tantas veces aludida primera copia del Acto N° 25 del 30 de octubre de 1944, bajo el pretexto de que no existía y de que con ello le imponía una prueba negativa, argumento este último carente de valor jurídico, porque no se le exigía probar nada, sino realizar el depósito de un documento; Que esta circunstancia unida a la presencia en el expediente de un recibo bajo firma privada de fecha 8 de mayo de 1958, de venta de mejoras fomentadas por Santiago de la Cruz Mercedes dentro de la Parcela en cuestión, en favor de Julián Trujillo Nivar, quien en ningún momento tomó posesión de las mismas, sino el señor Santos Rijo, siendo entonces cuando comenzó a ocupar parte de esta parcela de terreno, impone necesariamente descartar la posesión que alega en su favor para fines de prescripciones adquisitivas, constituyendo, en cambio estos hechos, actos intimidatorios y maniobras que caracterizan el dolo y el fraude con el deliberado propósito de despojar de sus derechos a Santiago de la Cruz Mercedes;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es manifiesto, que el Tribunal Superior, lo que en definitiva expresa en su fallo es que el hecho de que Santos Rijo no

depositara la primera copia del acto de venta impugnado, el cual había sido extraído por él del Tribunal de Tierras, era un indicio, que unido a las otras circunstancias señaladas en la sentencia, constituían la prueba de que dicha venta era simulada, todo lo que el Tribunal estaba en capacidad de hacer, ya que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos que constituyen la simulación, y, en consecuencia, el fallo que dicten no puede ser censurado en casación; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el sexto medio de su memoria!, el recurrente Rijo alega, en síntesis, lo siguiente: que no hay ninguna prueba de la nota de traspaso que se alega existe al pie de la primera copia del documento impugnado, y las presunciones de su existencia "están viciadas por la presunción de irrecibibilidad" que se desprende de la Ley N° 637 del 1941 sobre Transcripción Obligatoria, y no hay, tampoco, prueba de que esa nota fuera transcrita; pero,

Considerando, que los jueces del fondo no estaban en aptitud de comprobar si la nota de traspaso puesta al pie del acto del 30 de octubre del 1944, suscrita por Santos Rijo, había sido o no transcrita conforme lo exige la Ley N° 637 del 1941, ya que el acto que la contenía fue extraído del Tribunal de Tierras y no fue depositada de nuevo en la Secretaría, según se expresa precedentemente; que, además, la formalidad de la transcripción se requiere con el fin de hacer el acto oponible a los terceros, y en la especie de lo que se trata es de establecer, entre las partes, la sinceridad de un acto de venta; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el 7º medio de su memorial el recurrente Rijo alega, en síntesis, lo siguiente: "que Teófila de la Cruz no puede argüir ahora la simulación del acto

de venta otorgado en su favor por su esposo Gregorio Mercedes, el 30 de octubre del 1944 puesto que, si bien es cierto que ella le notificó a este último un acto de Alguacil en fecha 14 de febrero del 1945 haciendo reservas sobre la impugnación de dicha venta, más tarde, o sea el 10 de diciembre del 1945, ambos esposos, ya divorciados, celebraron un acto de partición transaccional de los bienes de la comunidad, lo que muestra que ella renunció a esa reclamación, ya que las transacciones tienen fuerza de ley entre las partes contratantes; pero,

Considerando, que si bien es cierto que conforme el artículo 1421, del Código Civil el marido, en su condición de administrador de la comunidad, puede enagenar los bienes de la comunidad sin su concurso, no es menos cierto que ella tiene el derecho de reclamar cualquier bien común que haya sido distraído u ocultado en fraude de sus derechos en la comunidad, según lo dispone el artículo 1477 de dicho Código: que el hecho de que en el momento en que se celebró el acto transaccional de la partición de los bienes de dicha comunidad ya Teófila Cruz tenía el conocimiento de que su esposo había vendido a Santos Rijo ese inmueble, no era óbice para que, posteriormente, intentara la acción de lugar para recuperar la mitad del inmueble o su totalidad si ella quería beneficiarse de la sanción impuesta por el mencionado artículo 1477 del Código Civil, pues el aceptar, por la transacción, los bienes que le tocaron en esa partición, no estaba renunciando a la acción que le acordaba esa disposición legal, si se basaba, como sucede en la especie, en la simulación, demanda que puede intentar la parte perjudicada a partir del momento en que tiene conocimiento del fraude de que ha sido víctima; que en tales condiciones estos alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente alega, también, en el séptimo medio de su recurso, en síntesis, que conforme el artículo 1650 del Código Civil: "La obligación principal del

comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenidos en la venta"; y de acuerdo con el artículo 1583 del mismo Código: "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada"; que según consta en el acto del 30 de octubre del 1944, él (el recurrente) pagó a Gregorio Mercedes la suma de RD\$3,000.00 por la compra de la mencionada porción "P" de la Parcela 119-B del Distrito Catastral N° 38, quinta parte, por lo que en el caso se trata de una venta perfecta; que, sin embargo, dicho acto fue declarado simulado; pero,

Considerando, que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones esenciales que requiere la ley, sin embargo, nada se opone a que sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa los jueces llegan a esa conclusión, como ha sucedido en la especie, por lo que estos alegatos del recurrente, contenidos en el séptimo medio de su memorial, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el octavo medio de su memorial el recurrente Santos Rijo, alega, en resumen, que el Tribunal **a-quo** al declarar que el Tribunal de Primera Instancia era incompetente para expedir una segunda copia del acto en discusión, desconoció la autenticidad de ese documento, violando así los artículos 1317 y 1319 del Código Civil; pero,

Considerando, que el Tribunal **a-quo** no ha declarado en el fallo que el acto del Notario Núñez del 31 de octubre del 1944 no tenía forma auténtica, sino que era simulado, tal como lo establecieron los jueces basándose en los motivos señalados precedentemente; que en tales condiciones este medio del recurso carece de fundamento y debe ser, también, desestimado;

Considerando, que en el noveno medio del memorial el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 1131 y 1133 del Código Civil, ya que en ella se adjudican derechos a Santiago de la Cruz Mercedes, basándose en el criterio errado de la existencia del fraude cometido por Gregorio Mercedes en el acto de venta del 31 de octubre del 1944, "acto supuestamente ilícito"; pero,

Considerando, que el hecho de que un legatario, como lo es en la especie, Santiago de la Cruz Mercedes, amparado en su legado, reclame derechos del testador que a su juicio no hayan salido del patrimonio y al efecto se base en que un acto de venta, otorgado por su causante en favor de un tercero, es simulado, no puede constituir un acto ilícito; que, por tanto, el noveno medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el décimo medio de su memorial el recurrente Santos Rijo alega, en resumen, que en la sentencia impugnada existe una contradicción al expresarse en sus motivos que el acto del 30 de octubre del 1944 fue depositado en el Tribunal de Tierras el 7 de febrero del 1946 por Gregorio Mercedes, según recibo de esa fecha expedido por el Secretario del Tribunal, para fines de depuración de títulos de varios sitios del Municipio de Higüey, y luego se expresa en la misma sentencia que por auto de fecha 11 de marzo del 1947, fue designado el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras para el saneamiento de las Parcelas Nos. 112 a 114 y 116 a 162 del Distrito Catastral N° 38/5a. parte; pero,

Considerando, que no puede existir contradicción alguna en lo señalado por el recurrente en el medio que se examina, ya que el procedimiento de depuración de títulos de esos sitios pudo iniciarse con anterioridad al saneamiento, y, por tanto, el documento en discusión, pudo haber sido

depositado en aquel procedimiento para sustentar alguna reclamación de acciones de pesos contenidas en el acto, y luego dicho título se hubiera hecho valer en el saneamiento para apoyar la reclamación de la Porción "P" de la Parcela N° 119 B de ese Distrito Catastral;

Considerando, que en el mismo medio el recurrente Rijo alega, en resumen, que en la sentencia impugnada, para establecer la simulación del acto de venta en discusión, se expresa que Gregorio Mercedes vendió a Tomasina Trinidad 220 tareas dentro de la Parcela objeto de la litis, el 28 de junio del 1948; pero el Tribunal a-quo no tuvo en cuenta que el acto de venta fue transcrito el 1 de agosto del 1948, o sea 5 días después de la muerte de Gregorio Mercedes, ocurrida el 2 de agosto del 1948; pero,

Considerando, que la transcripción de un acto de venta es una formalidad que está a cargo del comprador y que tiene por fin hacer oponible el acto a los terceros; que, por tanto, la circunstancia de que el comprador transcribiera el acto después de la muerte del vendedor no impedía que los jueces, para admitir la simulación, se basaran, entre otros hechos, en que Gregorio Mercedes había otorgado ese traspaso, para demostrar que el inmueble en discusión no había salido de su patrimonio;

Considerando, que también alega, el recurrente Rijo en el décimo medio de su memorial, que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa y de los actos jurídicos, porque en dicha sentencia se expresa que en el expediente se encuentra depositado un recibo bajo firma privada del 8 de mayo del 1953, de venta de mejoras fomentadas por Santiago de la Cruz Mercedes dentro de la Porción "P" de la Parcela 119-B, expedido en favor de Julián Trujillo Nivar, quien en ningún momento tomó posesión de dichas mejoras, sino Santos Rijo, siendo en esa fecha cuando comenzó a ocupar parte del terreno; que, sin embargo, si se examina el men-

cionado recibo se comprobará que en él se habla del "abandono de la parcela por parte de Santiago de la Cruz Mercedes y sacar de la misma a su señora Madre, la de Santiago de la Cruz Mercedes"; pero,

Considerando, que, aun cuando en el referido recibo se expresa lo indicado por el recurrente, el examen de dicho documento muestra que en él consta, tal como se expresa en la sentencia, que Santiago de la Cruz Mercedes vendió a Julián Trujillo Nivar unas mejoras en la parcela en discusión; que en la sentencia impugnada se expresa también que éste no tomó posesión del terreno, sino Santos Rijo, posesión, que no se ejerció por el tiempo necesario para prescribir; que estas aseveraciones del recurrente no constituyen denaturalización alguna; que en tales condiciones el décimo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el undécimo y último medio del memorial, el recurrente reitera, en resumen, los otros medios del recurso, los cuales han sido desestimados según se expresa precedentemente, por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de Santiago de la Cruz Mercedes

Considerando, que en los medios primero y segundo, reunidos, de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que en el momento de la partición de la comunidad existente entre ella y su esposo Gregorio Mercedes, Teófila de la Cruz conocía de la existencia de la venta del inmueble en discusión, ya que había notificado al comprador Santos Rijo un acto de reserva por haber sido otorgado dicho acto en fraude de sus derechos, lo que demuestra que ella había desistido de su reclamación de ese inmueble; pero,

Considerando, que esos alegatos del recurrente Santiago de la Cruz Mercedes son, en esencia, los mismos que al respecto presentó Santos Rijo en el séptimo medio de su

memorial, y los que fueron desestimados por carecer de fundamento; y, además, la transacción según lo revela el expediente, que en el fondo fue una partición entre esposos, no incluyó el inmueble objeto de la demanda en simulación, por lo cual no podía implicar renuncia alguna de la esposa a los derechos que ella pudiese invocar sobre la venta viciada de simulación, aún cuando ella hubiese hecho figurar una reserva expresa al respecto; que, por tanto, dichos alegatos deben ser también desestimados;

Considerando que también alega el recurrente, que la acción intentada por Teófila de la Cruz está prescrita, ya que ella tenía cinco años para intentar cualquier acción en nulidad o en rescisión en virtud del artículo 1304 del Código Civil; que, además, agrega el recurrente, el artículo 815 del mismo Código establece un plazo de dos años a partir de la publicación de la sentencia de divorcio para intentar la acción en partición de la comunidad, a partir de la publicación de la sentencia que pronuncia el divorcio, plazo que había vencido ya; que presentó al Tribunal a quo conclusiones al respecto y no fueron contestadas, por lo que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que en cuanto a la prescripción del artículo 815 del Código Civil, el otro recurrente, Santos Rijo, presentó también alegatos en ese mismo sentido los cuales fueron rechazados precedentemente en esta sentencia, por carecer de fundamento, que en esa virtud dichos alegatos se desestiman por las mismas razones ya anteriormente dadas; que en cuanto a la prescripción establecida en el artículo 1304 del Código Civil alegada también por el recurrente, este alegato carece de relevancia, ya que en el caso hipotético de que se declara que la acción en simulación del acto de venta mencionado intentada por Teófila de la Cruz, había prescrito la acción intentada por él hubiera co-

rido la misma suerte; por lo que estos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y falta de base legal alegadas por el recurrente en el tercer y último medio de su memorial; que, por lo anteriormente expuesto en relación con ambos recursos de casación, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que el Tribunal a quo hizo en el caso una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Por todo lo cual, **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Santo Rijo y Santiago de la Cruz Mercedes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de abril del 1969, dictada en relación con la Porción "P" de la Parcela 119-B del Distrito Catastral Nº 38, quinta parte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, correspondientes con distracción en provecho del Lic. Ercilio de Castro García, abogado de la recurrida Teodina de la Cruz, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicado por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de julio de 1968.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Remigio Eliseo Andújar Peña y Rosa Estervina Terrero de Andújar.

Abogado: Dr. Alcides Camejo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio Eliseo Andújar Peña, dominicano, mayor de edad, propietario, de este domicilio, cédula Nº 203, serie 18, y Rosa Estervina Terrero de Andújar, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de este domicilio, cédula Nº 32283, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 23 de julio de 1968 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones y en

materia civil, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la demanda incoada por los señores Remigio Eliseo Andújar Peña y Rosa Estervina Terrero de Andújar, en el sentido de que se les pague la cantidad de Siete Mil Ciento Setenta Pesos (RD\$7,770.00) a título de reparación por los daños que Rafael L. Trujillo Molina, les ocasionó, con motivo del despojo de que fueron objeto, de la Parcela N° 53 del Distrito Catastral N° 26 del Distrito Nacional, ya que el Tribunal de Confiscaciones es incompetente, para conocer demandas en daños y perjuicios de esta naturaleza, en vista de que la ley no le da competencia para pronunciarse en tal sentido; **SEGUNDO:** Rechaza asimismo las conclusiones de los referidos demandantes, Remigio Eliseo Andújar Peña y Rosa Estervina Terrero de Andújar en el sentido de que se ordene en su provecho la devolución de las Parcelas Nos. 3-Ref-C y 50 del Distrito Catastral N° 26 del Distrito Nacional, por no haber probado que ellos fueron despojados injustamente de dichos terrenos por Rafael L. Trujillo haciendo uso abusivo del poder; y **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula N° 21328, serie 47, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es el Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurrentes Dr. Rafael Alcides Camejo, cédula N° 274, serie 76, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1969, en el cual invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de Reglas de competencia de atribución excepcional y exclusiva del Tribunal de Confiscaciones (Arts. 33 y 18- letra "A", de la Ley 5924, sobre Confiscación general de Bienes. **Segundo Medio:** Trasmutación errónea del carácter o sistema de la

prueba en un Tribunal especial, cuya facultad "activa" en búsqueda de las pruebas corresponden a la noción de orden público asignada a las materias que le defiere el legislador— no obstante la calificación civil o penal del "procedimiento"— es decir, Violación del Art. 20 de la Ley 5924. **Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos y consecuente Falta de Base Legal, en cuanto afirma, y decide, sobre el fundamento de un dato que no consta en el expediente";

Visto el memorial de defensa del Estado, suscrito por su abogado, de fecha 17 de junio de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 23, en todo su texto, de la Ley N° 5924 de 1962;

Considerando, que, conforme al artículo 23 de la Ley N° 5924 de 1962, primera parte, "Las sentencias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones en materia civil serán susceptibles del recurso de casación, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia; que, en el caso ocurrente, la sentencia impugnada en casación, según afirma el Estado recurrido y consta en los documentos del expediente, fue notificada por el Estado a los actuales recurrentes el 19 de febrero de 1969 por ministerio del alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Ernesto Graciano Corcino; que el recurso de casación fue interpuesto por los así notificados el 18 de abril de 1969, según se ha consignado antes; que, en tales condiciones, es evidente que el recurso de casación fue interpuesto cuando ya había vencido el plazo de treinta días fijado para el recurso de casación en esta especial materia: que por tanto, procede acoger el medio que propone el Estado al efecto y declarar inadmisibile el recurso, de que se trata;

Considerando, que en los recursos contra las sentencias que en materia civil dicte el Tribunal de Confiscaciones las costas pueden ser compensadas en todos los casos, confor-

me al último acápite del artículo 23 de la Ley N° 5924 de 1962;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Remigio Eliseo Andújar Peña y Rosa Estervina Terrero de Andújar, contra la sentencia dictada en materia civil el 23 de Julio de 1968 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha transcrito al comienzo del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de República, de fecha 23 de septiembre de 1969.

Materia: Contencioso Administrativa.

Recurrente: Compañía Constructora Elmurst, C. por A.

Abogado: Lic. Pedro Troncoso Sánchez.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Práxedes Castillo y Licdos. Manuel J. Castillo y Leon-te Guzmán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente consultada por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Berges Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Eipidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almanzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de San Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Elmurst C. por A., domiciliada en el kilómetro 8 de la Autopista Duarte, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1969, por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pacheco Morales, cédula 56090 serie 1, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. Pedro Troncoso Sanchez, cédula 503, serie 1^a, abogado de la recurrente;

Oído al Dr. Práxedes Castillo Pérez, cédula 23563, serie 2, en la lectura de sus conclusiones, por sí y en representación de los Licdos. Manuel Joaquín Castillo y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la recurrida Ropas y Tejidos Dominicanos C. por A., domiciliada en la ciudad de San Cristóbal;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de noviembre de 1969, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Ropas y Tejidos Dominicanos C. por A., suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de la recurrida, suscritos por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 82 de 1931, la ley 43 de 1966, el artículo 60 de la Ley 1494 de 1947 agregado por la ley 3835 de 1954 y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 7 de noviembre de 1960, se le notificó a la Compañía Constructora ESlmhurst C. por A., un requerimiento para el pago de las sumas de RD\$538.25, RD\$2,574.34, RD\$4,906.19 y RD\$90,462.93, por concepto de reliquidaciones determinadas por estimaciones de oficio del impuesto sobre Beneficios, correspondiente a la Fábrica de Ropa C. por A., relativos a los años 1955-56, 1956-57; 1957-58; 1958-59, respec-

tivamente; b) que en fecha 15 de ese mismo mes, la Compañía elevó un recurso de reconsideración ante la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios y esa Dirección dictó, en fecha 1 de febrero de 1961, su Resolución N° 4-61, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Resuelve: Primero:** Declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, todo el recurso; **Tercero:** Mantener, como en efecto mantiene, los ajustes y estimación de oficio practicados respecto de los ejercicios 1955-56, 1956-57, 1957-58 y 1958-59 de la Fábrica de Ropa, C. por A.; **Cuarto:** Requerir, como en efecto requiere, a la Compañía Constructora Eimhurt, C. por A., el pago de las sumas de RD\$538.25, RD\$2,574.34, RD\$4,900.19 y RD\$90,462.93, por concepto de impuesto sobre beneficios y recargos correspondientes a los ejercicios 1955-56, 1956-57, 1957-58, y 1958-59 de la Fábrica de Ropa, C. por A.; **Quinto:** Conceder, como en efecto concede, un plazo de diez (10) días para el pago de las sumas adeudadas al Fisco”; c) que en relación con esa Resolución, la Compañía se dirigió al Secretario de Estado de Finanzas, y este funcionario, contestó en fecha 1 de marzo de 1962, de la siguiente manera: **“Señores:** en contestación a su carta de fecha 10 de noviembre de 1961 en relación con el cobro del Impuesto sobre Beneficios, cúmpleme manifestarles: 1º que su carta del 8 de febrero de 1961, no se consideró ni se considera como la interposición de un recurso jerárquico contra la Resolución de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios N° 4 de fecha 12 del mismo mes y año, ya que así ustedes mismos lo expresaron en el comienzo de la referida carta; 2º que la indicada Resolución está bien fundada en hecho y en derecho, y que al deducirse la suma correspondiente al monto de dicho impuesto de los valores debidos por el Estado a Uds., se procedió correctamente en aplicación de lo que dispone la cláusula 5ta. del contrato de fecha 29 de agosto de 1961, y que copiado a la letra dice

así: "Art. 5to. La suma aproximada de RD\$1,200,000 00, por concepto de trabajos realizados que están en proceso de revisión, quedará en depósito de la primera parte y se aplicará al pago de los impuestos que adeuda la Segunda Parte al Estado Dominicano, y los que pudiere adeudarle hasta la terminación del contrato; fecha en que le será pagada a la Segunda Parte cualquier balance que pudiera resultar en su favor"; y 3º Que, por otra parte, al vender ustedes la Fábrica de Ropa, C. por A., quedaron obligados a pagar el impuesto causado por dicha Fábrica, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 de la ley de Impuesto sobre Beneficios, que textualmente dice así: "En caso de la terminación de actividades o cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar dentro de los sesenta (60 días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado"; (d) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurt, C. por A. contra Decisión del Secretario de Estado de Finanzas, contenida en oficio N° 3272 de fecha 1º de marzo de 1962; **Segundo:** Confirmar, como al efecto confirma, en cuanto al fondo, la Decisión recurrida, en lo que respecta a la obligación que tiene la Compañía recurrente de pagar los impuestos adeudados por conceptos de beneficios obtenidos durante los ejercicios comerciales 1955-56, 1956-57, 1957-58 y 1958-59 por la Fábrica de Ropa, C. por A., por ser la Compañía Constructora Elmhurt, C. por A. propiedad de casi todas sus acciones; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, que la suma de RD\$104.607.79 tomada por el Fisco del depósito constituido de acuerdo con el artículo 5 del Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Compañía Cons-

tractora Elmhurt, C. por A., en fecha 29 de agosto de 1961 y aplicado al pago de los impuestos objeto del presente recurso, sea restituída al referido depósito, por no ser aplicable a otros impuestos que los causados con motivo de la ejecución de dicho Contrato"; e) que en fecha 6 de Octubre de 1967, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta requirió a la recurrente el pago de las sumas adeudadas; f) que contra ese requerimiento, la Compañía Constructora Elmhurt, C. por A., interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue desestimado por la Dirección General del impuesto sobre la Renta; g) que contra esa Decisión la recurrente interpuso recurso jerárquico, y el Secretario de Estado de Finanzas por Decisión del 22 de Noviembre de 1967 confirmó lo resuelto por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; h) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Unico: Declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurt, C. por A., contra la Decisión del Secretario de Estado de Finanzas, contenida en el oficio N° SJ-15588 de fecha 22 de noviembre de 1967, por tratarse de un asunto que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada**";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil **Segundo Medio:** Violación a la ley N° 43 del 5 de noviembre de 1966. **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y violación del artículo 96 (acápite a) de la ley N° 5911. **Cuarto Medio:** Violación de los Contratos del 7 y 23 de marzo de 1959 y violación del artículo 1213 del Código Civil.

Considerando que en su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis, que si bien es verdad que la sentencia del 2 de marzo de 1964 del Tribunal Superior Ad-

ministrativo, mantenida por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 4 de noviembre de 1965, declaró a la recurrente responsable de las reliquidaciones de impuestos causados por la Fábrica de Ropa, C. por A., en virtud de las disposiciones de la ley 82 de 1931, también es cierto que la referida ley 82 fue derogada por la ley 43 de 1966; que como esa ley 43 es de aplicación inmediata y como la recurrente no había pagado tales reliquidaciones, es claro que el Estado no podía cobrarlas a la empresa recurrente en su condición de accionista de la Fábrica de Ropa C. por A., pues esa expectativa de cobro quedó aniquilada por las disposiciones de la referida ley 43; que el Tribunal *a-quo* al declarar en la sentencia impugnada, que en la especie no se aplicaba la ley 43 de 1966, violó esa disposición legal;

Considerando que la ley 43 del 5 de noviembre de 1966 copiada con sus motivos expresa lo siguiente: "Considerando que es un principio jurídico que los socios de compañías comerciales sólo deben ser responsables hasta el límite de los aportes invertidos; Considerando que la Ley N^o 82 del 31 de enero de 1931. contraría este principio generalmente aceptado al establecer que los socios de compañías comerciales de cualquier naturaleza son solidariamente responsables con sus bienes personales, del pago de las deudas fiscales en que incurran dichas compañías; Considerando que una medida de tal naturaleza no puede producir estímulo al inversionista privado, nativo o extranjero, y va en detrimento del desarrollo económico del país; Ha Dado la Siguiete Ley: Unico.— Se deroga la Ley N^o 82 de fecha 31 de enero de 1931";

Considerando que de esas disposiciones especiales resulta, que dicha ley no sólo ha derogado la ley 82 de 1931, sino que ha dejado sin efecto también la ejecutoriedad de cualquier sentencia que se haya dictado al amparo de la ley 82 siempre que no se hubiese ejecutado;

Considerando que como en la especie, el Fisco no ejecutó la sentencia del 2 de marzo de 1964 que hizo responsable a la recurrente del pago de las aludidas reliquidaciones de impuestos, en virtud de la ley 82 de 1931, es obvio que después de promulgada la nueva ley, o sea la 43 de 1966, ya no puede válidamente, reclamar ese pago a la recurrente;

Considerando que como el Tribunal *a-quo* no lo decidió así, incurrió en la sentencia impugnada, en la violación de la indicada ley 43 de 1966, por lo cual el referido fallo debe ser casado sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribuna^l Superior Administrativo de fecha 23 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal para los fines legales; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de octubre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Abogado: Dr. Leonte R. Albuquerque

Interviniente: Iawo Omoris.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra su audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha 15 de octubre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y

válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el co-prevenido Miguel Angel Rodríguez Román, por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, Dr. Francisco José Núñez Gómez, por el co-prevenido y parte civil constituida Iwao Omoris y por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la sentencia correccional Núm. 86, de fecha 31 de Enero de 1969, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Iwao Omoris en contra de Miguel Angel Rodríguez Román y del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) al través del Dr. Hugo Alvarez Valencia por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Miguel A. Rodríguez Román de violar el Art. 309 del Código Penal en perjuicio de Iwao Omoris y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Iwao Omoris de violar el Art. 311 del Código Penal en perjuicio de Miguel A. Rodríguez Román y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$3 00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena a Miguel A. Rodríguez Román y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos al pago de una indemnización solidaria de RD\$10.000 00 en favor de Iwao Omoris por los daños morales y materiales que le causara; **Quinto:** Se condena a Miguel A. Rodríguez Román y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena por esta sentencia la confiscación del cuerpo del delito, un revólver con cinco cápsulas cuyos datos reposan en el expediente; **Séptimo:** Se condena a Miguel A. Rodríguez Román e Iwao Omoris al pago de las costas

penales"; por haber sido hechos de conformidad a la Ley. **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, a) Declara culpable solamente a Miguel Angel Rodríguez Román de haber violado el art. 309 del Código Penal, en perjuicio de IWAO OMORIS, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; rechazándose así, por improcedente y mal fundado el ordinal Segundo de las conclusiones del prevenido Miguel Angel Rodríguez Román, en el sentido de que se acogieran en su favor la excusa legal de la provocación; b) Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Iwao Omoris contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) por haber sido hecha de conformidad a los preceptos legales, y en cuanto al fondo, condena al dicho Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Iwao Omoris, como justa reparación de los daños morales y materiales por él recibidos, con el hecho puesto a cargo de Miguel Angel Rodríguez Román, al ser su preposé no discutido, y al momento del hecho estar actuando en el ejercicio de sus funciones; c) Descarga de toda responsabilidad penal a Iwao Omoris, por haberse establecido que no cometió falta alguna para ser pasible de la sanción penal; d) Condena a Miguel Angel Rodríguez Román al pago de las costas penales de esta alzada, y en cuanto a Iwao Omoris, las declara de oficio; e) Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y f) Ordena que sea confiscado el cuerpo del delito, en la especie un revólver calibre 38, Smith Wesson Núm. 66230 y cinco cápsulas del mismo calibre";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Acosta, en representación del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula 20267, serie 47, abogado de Iawo Omoris, Japonés, mayor de edad, casado, agricultor, residente en Jarabacoa, Colonia Japonesa, cédula 110370, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá en fecha 15 de octubre de 1969 a requerimiento del Dr. Leonte R. A'burquerque Castillo, cédula 325277, serie 1ª, en representación del Instituto recurrente, en la cual acta no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, se considera obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente al mismo;

Considerando que en la especie el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, condenado civilmente en su calidad de persona puesta en causa como civilmente responsable, no expuso, al declarar su recurso de casación, los medios en los cuales lo fundamentaba: que tampoco ha depositado un memorial contentivo de los fundamentos de dicho recurso; que por consiguiente el citado recurso resulta nulo de acuerdo con las previsiones del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación citada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Iawo Omoris, parte civil constituida; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de octubre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de octubre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Sixta Brito.

Abogado: Dr. Tulio Pérez Martínez.

Interviniente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Alvaro A. Fernández Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereiló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixta Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, agricultora, domiciliada y residente en Jamey, San Cristóbal, cédula N° 14264, serie 2ª, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tulio Pérez Martínez, cédula 2947, serie 2, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 31 de octubre de 1969, a requerimiento del abogado de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 15 de Junio de 1970, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de fecha 15 de Junio de 1970, firmado por el Dr. Alvaro A. Fernández Rodríguez, cédula 21513, serie 2f, abogado de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su oficina y establecimiento principal en la casa N° 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Presidente, señor Hugo Villanueva Garmendía, dominicano, mayor de edad, casado, asegurador, cédula N° 7533, serie 23, domiciliado y residente en la casa N° 3 de la calle 16 "Ensanche Naco" de esta ciudad, parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N° 5771, de 1961, sobre Tránsito de Vehículos, vigente cuando ocurrió el hecho; 1383 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de San Cristóbal en fecha 15 de febrero de 1967, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cris-

tóbal, dictó en fecha 11 de marzo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el del fallo impugnado; b) que sobre recursos de todas las partes en causa, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 30 de octubre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Estéban Figuerero Franco, por el Estado Dominicano, el Procurador General de la República y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 11 de marzo del año 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Sixta Brito, por órgano de los Doctores Tulio Pérez Martínez y Rafael Tulio Pérez de León. **Segundo:** Condena al prevenido Estéban Figuerero Franco, a pagar Cien Pesos Oro (RD\$100.00), de multa y costas por el delito de violación a la Ley 5771, al conducir su vehículo con imprudencia, inadvertencia, torpeza, e inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito, en ocasión de producirse el accidente de cuya consecuencia resultó con lesiones que produjeron la muerte al menor Leonidas Doñé, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Tercero:** Condena al Estado Dominicano en su calidad de propietario del camión placa O-3508, para el año 1967, asignado a la Secretaría de Salud y Previsión Social, y puesto en causa como persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de la señora Sixta Brito, parte civil constituida en su calidad de madre del menor Leonidas Doñé, ya mencionado. **Cuarto:** Declara que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del camión involucrado en el accidente ya referido, de conformidad con la Ley N° 4117, y las estipulaciones contenidas en la póliza que ampara dicho vehículo.

Quinto: Rechaza las conclusiones presentadas por el Estado Dominicano, en el sentido de que sea declarado exonerado de toda responsabilidad civil en este caso en razón de que el prevenido actuó por su propia cuenta y en ejercicio fuera de sus funciones habituales y de la vigilancia del Estado Dominicano, por improcedentes y mal fundadas.

Sexto: Condena además al Estado Dominicano en su expresada calidad, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho de los Dres. Tulio Pérez Martínez y Rafael Tulio Pérez de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;

Segundo: Pronuncia el defecto contra el inculpado Estéban Figuereo Franco, por no haber comparecido a esta audiencia, estando legalmente citado;

Tercero: Confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida y condena a dicho inculpado Estéban Figuereo Franco, al pago de las costas penales, con motivo de su recurso de alzada;

Cuarto: Revoca la sentencia apelada, en cuanto condenó al Estado Dominicano, a pagar una indemnización de RD\$10,000.00 en favor de la señora Sixta BRITO, parte civil constituida, en su calidad de madre y tutora del menor Leonidas Doñé, fallecido con motivo del accidente en que fue declarado culpable Estéban Figuereo Franco, sirviente del Hospital Juan Pablo Pina, actuó por su propia cuenta y sin haber recibido órdenes o instrucciones de la Superiora del Hospital ni de ninguna otra persona, empleada o funcionaria de dicho hospital, para hacer uso ese día del vehículo que ocasionó el accidente y por el cual fue condenado el inculpado Estéban Figuereo Franco; y, en consecuencia, descarga al Estado Dominicano de todas las condenaciones civiles puestas a su cargo, en la sentencia recurrida;

Quinto: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas causadas en la presente instancia, y, en consecuencia, se rechazan las conclusiones presentadas ante esta Corte por los abogados doctores Tulio Pérez Martínez y Francisco José Díaz Peralta, representa-

dos en audiencia por el doctor Manlio Mairení Pérez Medina y se ordena la distracción de las mismas en favor de los abogados doctores Alvaro A. Fernández R. y Rafael S. Ruiz Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; en consecuencia, declara no oponible la sentencia de Primera Instancia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.”;

Considerando que en el memorial presentado la recurrente invoca el siguiente medio de casación: Falta de base legal.

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene en síntesis que la Corte a-qua para rechazar su reclamación como parte civil constituida se basó en que el prevenido Estéban Figuereo Franco, quien manejaba el camión con el cual se produjo el accidente actuó por su propia cuenta, sin ponderar las declaraciones de varios testigos, las que la Corte no tomó en cuenta, y por medio de las cuales, a su juicio, se establece que el citado chófer recibió de la Superiora del Hospital “Pina” una orden para buscar el día anterior unos materiales para la construcción de la verja del citado hospital; y que al no poder traer todos los materiales ese día, al día siguiente requirió la llave del camión para terminar su trabajo y ésta le fue entregada por el Mayordomo; y, que tanto éste como el chófer entendían que estaban dando cumplimiento a la orden recibida, la que no había sido revocada; que “eso comprueba que el lazo de proposición no había sido roto al no existir una orden en contrario”; que al no ponderar todos esos elementos de hecho, la Corte incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela, tal como lo sostiene la recurrente, que el prevenido, quien era sirviente del Hospital “Pina”, recibió —la víspera del suceso— la orden de manejar el camión con el cual se produjo el accidente, a fin de ir a buscar unos ma-

teriales para la construcción de la verja del hospital; que ese día no pudo traer todos los materiales, y que al día siguiente, temprano, se dispuso a terminar el trabajo que le había sido encomendado, y para cuya ejecución le había dado instrucciones, no negadas, la Madre Superiora de las Monjas que asisten en el hospital; que, con tal propósito, solicitó del Mayordomo de dicho establecimiento la entrega de la llave del vehículo que había utilizado el día anterior, y para la cual entrega dicho Mayordomo había recibido órdenes expresas la víspera del accidente, punto este tampoco negado; que, además, el fallo impugnado da constancia de que dicho funcionario le entregó la llave, de tal modo que fue sancionado por haberlo hecho, lo que significa que el prevenido no sustrajo la citada llave; que, en tales condiciones, es obvio que en las declaraciones oídas por los Jueces del fondo hay elementos suficientes para establecer, de haber sido esos hechos ponderados suficientemente, el lazo de comitente a preposé, alegado por la parte civil, y negado en el fallo que se examina, ya que tanto el chófer como el Mayordomo podían entender, razonablemente, que podían proceder como lo hicieron porque el trabajo encomendado no había concluido; que, en tales condiciones, es evidente, que los hechos que acaban de ser relatados no fueron ponderados en su verdadero sentido y alcance, y que de haberse hecho esa ponderación, el fallo hubiera, eventualmente, podido ser en un sentido distinto, por lo cual en el citado fallo, se ha incurrido en los vicios de falta de base legal y debe ser casado en lo que concierne a los intereses civiles, ya que en el aspecto penal dicha sentencia no ha sido impugnada;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por falta de base legal, de acuerdo con el Artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 30 de octubre de 1969, dictada en sus atribuciones correc-

cionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el caso, en lo que concierne a los intereses civiles de las partes, a la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de julio de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Fulgencio Barriento Polanco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Fulgencio Barriento Polanco, dominicano, comerciante, cédula N° 48273, serie 31, casado, domiciliado en la Sección de San Francisco de Jacagua, Jurisdicción del Municipio de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 8 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 15 de julio de 1969, a requerimiento del abogado Lic. Constantino Benoit, cédula N° 4406, serie 31, en representación del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal; 10 de la Ley 1014 de 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una riña a mano armada sostenida entre Rafael Fulgencio Barriento Polanco, y Miguel López Medina, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada por el Ministerio Público, dictó el día 8 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por el prevenido Barriento Polanco, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Constantino Benoit, a nombre y representación del nombrado Rafael Fulgencio Barriento Polanco, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declina el expediente a cargo de los nombrados Rafael Fulgencio Barriento Polanco y Miguel López Medina, prevenidos de violación al art. 309 del C. P., por ante el Juzgado de Instrucción correspondiente, en razón de haber quedado el co-prevenido Miguel López Medina con una lesión permanente, según consta en certificado Médico anexo; **Segundo:** Rechaza el pedimento de la

defensa de Rafael Fulgencio Barriento Polanco por improcedente; y, **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para que sean falladas conjuntamente con el fondo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido Rafael Fulgencio Barriento Polanco, por improcedente e infundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Fulgencio Barriento Polanco al pago de las costas”;

Considerando que al tenor del artículo 10 de la Ley 1014 de 1935, el Tribunal que es apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerite pena criminal deberá recurrir la causa para conocer de ella criminalmente;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, para declinar el asunto ante el Juez de Instrucción correspondiente, expusieron, en síntesis, que en el expediente existe una certificación médica en que consta que la herida recibida por López Medina le deja una lesión permanente, lo que le da al hecho, el carácter de criminal por estar castigado por el artículo 309 del Código Penal, con reclusión; que la Corte a-qua al ordenar la declinatoria del caso para que se realice la instrucción preparatoria, hizo en la especie, una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Fulgencio Barriento Polanco, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 10 de julio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Eipidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 8 de diciembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Yolanda Carvajal, c.s. Fernando Madera.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H. Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Carvajal, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la casa Nº 28 de la calle 11 del Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en segundo grado, por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-gua, el día 8 de diciembre de 1969, a requerimiento del abogado Dr. Jairae Cruz Tejada, en representación de la recurrente; acta en la cual se invoca lo que se dirá más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402, de 1950, sobre Asistencia de Menores, 163 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Yolanda Carvajal contra Fernando Madera, por violación de la Ley 2402 de 1950, en perjuicio de una menor que tiene procreada, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 7 de octubre de 1969 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que debe ordenar y ordena el pago de una pensión de RD\$15.00 mensuales pagadera a partir del día de la querrela a favor de la menor Miosotis Carvajal; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Fernando Madera, a 2 años de prisión correccional; **TERCERO:** Que condena además al prevenido al pago de las costas"; b) que sobre la apelación interpuesta por la querellante, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara como buenos y válidos los recursos de Apelaciones interpuestos por los Sres. Fernando Madera, y Yolanda Carvajal, la sentencia N° 985, de fecha 7 del mes de octubre del año 1969, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, que condenó a Fernando Madera, al pago de una pensión de RD\$15.00 mensuales y a sufrir Dos Años de Prisión y en cuanto al fondo se Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y al declarar la no paternidad de Fernando Madera en cuanto a la menor Mio-

sotis Carvajal, se Descarga de toda responsabilidad por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas del presente procedimiento”;

Considerando que en el acta de su recurso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: 1º: que el juez no ponderó el parecido entre la menor y el prevenido; 2º que dicho prevenido confesó haber sostenido contacto sexual con la querellante en una época que coincide con la de la concepción; 3º: que el examen sanguíneo no lo excluye como posible padre; 4º que el juez no ponderó las pruebas testimoniales en favor de la querellante, por lo cual en la sentencia impugnada hay desnaturalización de los hechos, falta de base legal, y violación de las reglas de la prueba;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez *a-quo* descargó al prevenido Madera sobre la base esencial de que: 1º, hubo “falta de precisión y seguridad” de los testigos, que nada revelan en cuanto a conocer las relaciones íntimas que dieron lugar al engendro de la menor Miosotis; 2º, que el análisis de la sangre es un indicio que por sí solo no proporciona la certidumbre suficiente para establecer la paternidad; 3º que la presunción del parecido físico de la menor con el presunto padre, es desfavorable;

Considerando que, de la lectura de las declaraciones de los testigos que figuran en las actas de audiencia celebradas ante los jueces del fondo se advierte que todos los testigos afirman que tenían conocimiento de que Madera visitaba la casa de la querellante; que tan pronto como ella salió embarazada, él se retiró; que la querellante dijo que la última vez que sostuvo contacto con él, no fue en julio sino a fines de septiembre de 1968, y la criatura nació en junio de 1969;

Considerando que de todo lo anteriormente expuesto se advierte que el juez *a-quo* no dió a las declaraciones de

los testigos, el sentido y el alcance que les corresponde, tomados en su conjunto, como exposición global del conocimiento obtenido por dichos testigos; que tampoco ponderó el juez a-quo las declaraciones de la querellante relacionadas con los testigos, y aún de las del propio prevenido, quien admite que sostuvo relaciones sexuales con la querellante, aunque alega que fue una sola vez, y en una fecha que no coincide con la de la concepción; que, en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada, por desnaturalización de los hechos y violación de las reglas de la prueba;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del mismo Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente — Carlos Manuel Lamarche H — Manuel D. Bergés Chupani — Manuel A. Amiama — Francisco E'pidio Eras.— Joaquín M. Alvarez Perelló — Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de octubre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: La Editora Padilla y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Editora Padilla y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 7 de octubre de 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis de la Cruz Débora, en fecha 21 de junio de 1966, a nombre y representación de la Editora Padilla y Compañía Dominicana de Seguros,

C. por A., contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 1966; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto al fondo y forma la constitución en parte civil hecha a nombre de César Darío de los Santos Abreu, contra la Editora Padilla; **Segundo:** Se condena a la Editora Padilla, persona civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados por el nombrado Yolando Ortega a pagar una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Moneda Nacional) a favor del nombrado César Darío de los Santos Abreu por los daños sufridos por éste; **Tercero:** Se condena a la Editora Padilla al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Flavio A. Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** La presente sentencia se declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Se ordena la cancelación de la fianza prestada por el nombrado Yolando Ortega, y en consecuencia se ordena el apremio corporal contra el prevenido"; **TERCERO:** Condena a la Editora Padilla y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas de esta alzada, con distracción de ellas en favor del doctor Flavio A. Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 1 de diciembre de 1969, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula N° 47715, serie 1ª, a nombre de los recurrentes Editora Padilla, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la explicación de los medios en que se funda será obligatoria a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso los recurrentes no expusieron al declarar su recurso de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado, hasta el día de la audiencia, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por la Editora Padilla, C. por A. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de octubre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Eipido Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, de fecha 21 de noviembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Ubiera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Berges Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Eipidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Julio del 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ubiera, dominicano, mayor de edad, casado, Empleado Público, cédula Nº 5405, serie 23, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 1969, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de El Seybo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 22 de diciembre de 1969, a requerimiento del Dr. Diómedes de los Santos Céspedes, cédula N° 9294, serie 27, a nombre del recurrente, en la cual acta no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 76, modificado por la Ley N° 4820, de 1959, de la Ley de Policía; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una querrela presentada a la Policía Nacional, por Felipe Mateo porque unos animales propiedad de Ramón Ubiera le habían ocasionado daños en su agricultura, hecho ocurrido el 15 de febrero de 1969, el Juzgado de Paz del Municipio de "El Valle", regularmente apoderado, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara culpable al Sr. Ramón Ubiera, del hecho que se le imputa. (Permitir que varios cerdos de su propiedad hicieran daños en la agricultura del Sr. Félix Mateo). **SEGUNDO:** Que debe condenarlo y lo condena al pago de cinco pesos (RD\$5.00) de multa y las costas, conforme a la Ley N° 4820, que modifica el Párrafo único del Art. 76 de la Ley de Policía y al pago de una indemnización de RD\$50.00 a favor del Sr. Félix Mateo, por los daños ocasionados"; b) Que sobre apelación del prevenido Ramón Ubiera, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictó en fecha 21 de noviembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Ubiera inculpado de violación a la Ley 4820, en perjuicio del nombrado Félix Mateo en cuanto a la forma y por haberlo hecho

conforme a la Ley, en cuanto al fondo, se confirma la sentencia del Juzgado de Paz del Valle que lo condenó a RD\$5.00 pesos de multa y a RD\$50.000 pesos de indemnización y al pago de las costas”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido que el prevenido cometió el hecho puesto a su cargo por haber permitido que doce marranos de su propiedad se introdujeran en el predio agrícola del querellante y le hicieran daños en 300 plantaciones de yucas y batata;

Considerando que el hecho así establecido configura la infracción prevista en el artículo 76 de la Ley de Policía, modificado por la Ley N^o 4820, de 1959; y sancionado ese hecho por el mismo artículo 76 en su párrafo final, con prisión de uno a quince días o multa de cinco a quince pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cinco pesos de multa, después de declararlo culpable, el Juez a-quo le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que el tribunal a-quo dió también por establecido que el hecho cometido por el prevenido ocasionó daños y perjuicios a la parte civil constituida que fueron apreciados soberanamente en cincuenta pesos; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización, y en favor de la parte civil constituida, se hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando qu eexaminada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ubiera, contra sentencia dictada en fecha 21 de noviembre de 1969, en sus atribuciones

correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de octubre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonidas Martínez y Luz A. Serrata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Martínez y Luz A. Serrata, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, empleado privado y de quehaceres domésticos, cédulas Nos. 11432, serie 48, 5256, serie 58, domiciliados y residentes en las calles Luis C. del Castillo y Juan de Morfa Nos. 49 y 26 respectivamente, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 15 de enero de 1970, a requerimiento del Dr. Rafael E. Agramonte Polanco, cédula N° 12269, serie 48, abogado, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha 9 de febrero de 1970, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 23 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 29 de junio de 1968, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la aseguradora, la Corte a-qua, dictó en fecha 14 de Octubre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 4 de marzo de 1969, por el señor José Trujillo Martínez, puesto en causa como parte civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín S. A. contra sentencia dictada en fecha 25 de febrero del mismo año indicado, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Pri-**

mero: Se declara al nombrado Marcelino Alberto Cruz, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 241 y en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinticinco (RD\$25.00) y al pago de las costas. **Segundo:** Se declara al nombrado Frankel Francisco, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la ley 241 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber incurrido en falta alguna. Se declaran las costas penales de oficio. **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Luz Altagracia Serrata y Leonidas Martínez, en sus calidades de agraviadas contra el señor José Trujillo Martínez, en su calidad de personas civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley y reposar sobre prueba legal. **Cuarto:** Se condena a José Trujillo Martínez en su calidad de persona civilmente responsable a pagar a los señores Luz Serrata, la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$ 3,000.00) y Leonidas Martínez, la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3 000 00) como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del accidente. **Quinto:** Se condena a José Trujillo Martínez, en su ya expresada calidad al pago de los intereses legales, de dicha suma a partir de la demanda como indemnización supletoria; **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable José Trujillo Martínez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Séptimo:** Se condena a José Trujillo Martínez, en su ya expresada calidad al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael E. Agramonte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente"; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Se da acta al prevenido Marcelino Alberto Cruz de que desiste de su recurso

de apelación, interpuesto por él en fecha 4 de marzo de 1969, contra la referida sentencia declara extinguido dicho recurso con todas sus consecuencias legales y lo condena al pago de las costas producidas hasta su desistimiento; **Tercero:** Confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones que les fueron impuestas en causa, en favor de la parte civil constituida, señores Luz Altagracia Serrata y Leonidas Martínez, de la suma de tres mil pesos (RD\$3.000 00) a cada uno, a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) a favor de cada uno de ellos, por los daños morales y materiales sufridos con motivo del referido accidente; **Quinto:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada, por improcedente; **Sexto:** Confirma los ordinales sexto, séptimo y octavo de la sentencia apelada; y **Séptimo:** Condena al señor José Trujillo Martínez en su ya expresada calidad y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente alzada y ordena su distracción en favor del Dr. Rafael E. Agramonte Polanco, abogado de la parte civil, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan el siguiente único medio de casación “Falta de motivos”.

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostienen los recurrentes en su condición de parte civil constituida, que la sentencia impugnada fue dada en dispositivo, por lo cual carece de los motivos indispensables para determinar en cuales hechos se fundaron los jueces del fondo para modificar la sentencia de primera instancia en cuanto al monto de la indemnización acordada de RD\$ 3.000 00 a sólo RD\$100 00; que, por consiguiente estiman los recurrentes que se ha incurrido en el fallo impugnado en el vicio denunciado, y que debe ser casado;

Considerando que es regla general que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones; que esta obli-

gación es particularmente imperativa cuando los jueces en grado de apelación revocan o modifican una sentencia de primer grado: que, en la especie, el examen del fallo impugnado revela, tal como lo sostienen los recurrentes, que fue dictado en dispositivo, es decir que carece en absoluto de motivos; por lo cual esta Suprema Corte de Justicia al ejercer sus poderes de control no está en condiciones de apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, sobre todo que el fallo fue modificado en el punto relativo al interés de los recurrentes, a quienes se redujo de RD\$3.000.00 a RD \$100.00 la indemnización acordada por el juez de primer grado; que, en tales condiciones, el fallo que se examina debe ser casado no sólo por falta de motivos sino también por falta de base legal;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de motivos o de base legal las costas pueden ser compensadas, al tenor del Artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 14 de Octubre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, limitado el envío a los intereses civiles de las partes en causa.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en sus encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Salcedo de fecha 10 de octubre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Vargas Rodríguez.

Abogado: Dr. Héctor A. Almánzar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Vargas Rodríguez, estudiante, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Los Cacaos, jurisdicción del Municipio y Provincia de Salcedo, con cédula N° 17250, serie 64, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 10 del mes de Octubre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor A. Almánzar, cédula N° 7021, serie 64, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-quo, en fecha 10 de Octubre de 1969, a requerimiento del Dr. Héctor A. Almánzar, actuando a nombre de Ramón Vargas Rodríguez, prevenido y parte civil, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado de fecha 8 de Mayo de 1970, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 49, párrafo a), 6 párrafo 3º y 73 de la Ley 241 de 1967, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 11 de Abril de 1969, el Juzgado de Paz del Municipio de Sa'cedo, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Dr. Ramón Guzmán López y Ramón Vargas R., haber violado ambos la Ley 241 en sus Arts. 49 y 74, respectivamente, y acociendo circunstancias atenuantes se condenan a RD\$2 00 (Dos Pesos Oro) de multas cada uno y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil hecha por Ramón Vargas R., por mediación de su abogado Dr. Héctor A. Almánzar, en contra del señor Dr. Ramón Guzmán López, de su esposa Michel de Guzmán y la Compañía aseguradora del riesgo San Rafael C. por A.; **Tercero:** Se condenan al Dr. Ramón Guzmán López y la señora Michel de Guzmán al pago solidario de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro Moneda Nacional), en favor de Ramón Vargas R., como justa reparación de los daños sufridos por

éste a consecuencia del hecho delictivo del prevenido; **Cuarto:** Se condena al Dr. Ramón Guzmán López y la propietaria del vehículo sobre Michel de Guzmán, solidariamente al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor A. Amánzar, quien afirma haberlas avanzado; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil; común, oponible y ejecutoria contra la compañía San Rafael C. por A.”; b) que sobre recurso de apelación contra la decisión supra dicha, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**Falía: Primero:** Se Declaran bueno y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Ramón Vargas Rodríguez y Ramón Guzmán López contra sentencia N° 154, de fecha 15-4-69, del Juzgado de Paz de esta ciudad de Saicedo, que los condenó a RD\$200 oro de multa cada uno; **Segundo:** Se Revoca la sentencia apelada en cuanto a Ramón Guzmán López, y obrando por contrario imperio lo declara no culpable y lo descarga de toda responsabilidad, por no haber cometido ninguna violación a la ley 241, declarando en lo que a él respecta, las costas penales de oficio; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes en cuanto declara culpable al co-prevenido Ramón Vargas R., en cuanto a la pena impuesta; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Ramón Vargas R., contra el prevenido Dr. Ramón Guzmán López, así como la de la persona civilmente responsable Consuelo Michel de Guzmán, por inprocedente y mal fundadas; **Quinto:** Se condena al prevenido Ramón Vargas al pago de las costas penales y civiles;

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca Desnaturalización de los hechos de la causa; Motivos falsos y vagos; Violación de la Ley y falta de Base Legal.

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega en síntesis que el Juez a-quo le negó verosimilitud a las declaraciones de la mayor par-

te de los testigos, especialmente, a lo expuesto por los testigos "Garrido y Portorreal", todo por que entre otras cosas, éstos, unas veces afirmaron que el accidente había ocurrido, "casi saliendo de la calle Restauración", y otras veces "al mismo centro de la calle", sin tomar en cuenta que cuando se habla de distancias siempre se habla en términos relativos; y que por el contrario le atribuyó entero crédito a lo declarado por el testigo Luis Felipe Nicasio, especialmente cuando afirmó "que la moto trató de rebasar una camioneta que viajaba en su misma dirección por la calle Restauración y que al hacer esa maniobra se estrelló contra el carro"; que la apreciación de tales declaraciones hechas en esa forma por el Juez, han producido desnaturalización de los hechos de la causa, y se han dado motivos falsos y se ha dejado la sentencia impugnada carente de base legal, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del expediente revela que lo que el recurrente llama desnaturalización no es más que el uso hecho por el Juez *a-quo* de su poder de apreciación al ponderar los elementos de prueba aportados al debate y decidirse por aquella versión que consideró más verosímil y más ajustada a las circunstancias de los hechos; específicamente de lo que se trata en el presente caso, es de un mayor crédito atribuido a lo declarado por un testigo, sobre lo declarado por otros testigos, lo que no puede ser censurado en casación;

Considerando que el Juez *a-quo*, al ponderar los elementos de juicio, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que, el 11 de septiembre de 1968, Ramón Guzmán manejando un automóvil propiedad de su esposa, transitaba de Sur a Norte, por la calle Francisca R. Molins de la ciudad de Salcedo, y al llegar a la intersección que forma dicha calle, con la Restauración, se detuvo y tocó bocina, y al haber penetrado un poco en esta última calle, de improviso, Ramón Vargas hijo, quien manejando un motor, tran-

sitaba a bastante velocidad de Este a Oeste, por dicha calle Restauración, al pretender rebasarlo a un vehículo que marchaba delante de él, por la misma vía, sin tomar las providencias aconsejables en esos casos, se desvió violentamente estrellando el motor que manejaba, contra el guardalodos derecho del automóvil ya detenido que manejaba "Guzmán", ocasionándose el mismo con el impacto lesiones corables antes de diez días, y produciendo desperfectos al automóvil supra-dicho; b) que Vargas no tenía licencia para manejar;

Considerando que los hechos así establecidos al poner de manifiesto que los golpes que recibió Vargas, fueron el resultado de su propia imprudencia al estrellarse contra el vehículo manejado por Guzmán, es evidente, que no pueden dar lugar en tales condiciones, a su propia condenación por aplicación del Artículo 49 de la Ley 241 que sanciona los golpes y heridas producidos con el manejo de un vehículo de motor; pero, si configuran al haber incurrido en exceso de velocidad y al no cerciorarse de si la vía estaba franca para cruzar, una violación de las reglas del tránsito, prevista en el artículo 67 párrafo 3º de la Ley 241 de 1967, y sancionada en el Artículo 73 de dicha ley con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00; pero, no obstante dicho error en la calificación del hecho, estando dicha infracción sancionada en la forma arriba indicada, al condenar el Juez *a-qua* al prevenido Ramón Vargas hijo después de declararlo culpable a RD\$2.00 de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicho prevenido carecería de interés en la casación del presente fallo, habiéndosele aplicado en todo caso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en cuanto al interés del prevenido no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Considerando que no habiendo intervenido la parte civilmente responsable ni la Compañía aseguradora, no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Vargas hijo, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 10 de Octubre de 1969, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. del Seybo, de fecha 7 de octubre de 1969.

Materia: Administrativa.

Recurrente: Angel o Rosendo Ramos

Abogado: Dr. Luis E. Figueroa G.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Angel o Rosendo Ramos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en El Llano, Pedro Sánchez, El Seybo, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha 7 de octubre de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara culpable de incendio al nombrado Angel Ramos o Rosendo y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$25.00 pesos y al pago de las costas penales. **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida por falta de concluir";

Vista la instancia de fecha 16 de Julio de 1970, suscrita por el Dr. Luis E. Figueroa C., que dice así: "Al presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia: Recurso de Revisión Penal Impetrante: Angel o Rosendo Ramos.— Abogado: Dr. Luis E. Figueroa C., Honorables Magistrados: El que suscribe, Dr. Luis E. Figueroa C., abogado con estudio abierto en la casa N° 5 de la calle "La Cru" de la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, provisto de la cédula de identificación personal N° 2, serie 28, con sello renovado, a nombre y representación del impetrante del presente recurso de Revisión Penal, señor Angel o Rosendo Ramos, portador de la cédula de identidad personal N° (), serie 25, con sello renovado, domiciliado y residente en el paraje "El Llano", de la Sección "Pedro Sánchez", del Municipio de El Seybo, tiene a bien recurrir por esa Suprema Corte de Justicia, como Tribunal competente para conocer del presente recurso en Revisión Penal, interpuesto por nuestro patrocinado, toda vez que a nuestro juicio se ha cometido un error judicial, cuando existen elementos nuevos de pruebas que justifican de manera incontrovertible la ausencia del prevenido del lugar de la ocurrencia ese día, Domingo, cuando el incendio destruyó plantaciones de Cacao propiedad del padre del impetrante y del querellante en este hecho señor Ramón Villa. El pago de los RD\$25.00 (Veinticinco pesos) de multa a que fue condenado nuestro patrocinado, por sentencia que nos permitimos anexar a la presente instancia, fue obedeciendo al requerimiento del **Magistrado Procurador Fiscal**, en cumplimiento a la ejecución de la dicha sentencia, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada por no haberse interpuesto ningún recurso contra la misma; no obstante su declaración afirmativa de que el día del hecho se encontraba en la ciudad de El Seybo, día Domingo como era de costumbre asistiendo a los oficios religiosos que se celebraban en la Iglesia de la Santa Cruz, día que guardan él y todos sus familiares, sin entregarse a ninguna labor agrícola. Así como se probará, de

admitirnos el presente recurso, de la ausencia de responsabilidad a cargo de nuestro patrocinado, su no presencia en el lugar de la ocurrencia, tal como se podrá comprobar y justificar en el nuevo juicio por las comprobaciones que han hecho ya las autoridades rurales del domicilio del condenado señor Angel o Rosendo Ramos. Honorables Magistrados: la admisión de este recurso de Revisión Penal en favor de nuestro patrocinado, sería enaltecer para nuestra justicia local, y digo así, porque no creo que esto ocurra en otras partes, sencillamente, porque no obstante el Ministerio Público pronunciarse en favor de un descargo del prevenido, como lo hizo; el Juez del fondo se pronunció en contra y para ese pronunciamiento robustece su convicción confundiendo las declaraciones de los testigos y apartándose de lo que éstos han dicho públicamente en la solemnidad de la audiencia, con un carácter de autenticidad, como ocurre con las declaraciones de los testigos: Guaroa Calderón y Cecilio Peguero, que nos permitimos anexar igualmente a la presente instancia, la certificación que de las mismas, nos ha expedido el Secretario del Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial de El Seybo, tales como figuran en las hojas de audiencia, escritas en forma original y que evidencian que nada de lo que ponderó el Juez para motivar su sentencia y producir el fallo condenatorio, fue dicho por el testigo clave: Guaroa Calderón. Es justicia, que os solicitamos, Honorables Magistrados, desde la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, Municipio y Provincia de El Seybo, República Dominicana, a los Dieciséis (16) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta (1970) (Firmado) Dr. Luis E. Figueroa C.”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Criminal y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Criminal dicen así: "Artículo 307.— En materia correccional, la revisión no podrá tener lugar, sino por una condenación a prisión, o que envuelva o pronuncie la interdicción total o parcial del ejercicio de los derechos cívicos, civiles y de familia". "Artículo 308.— La Suprema Corte de Justicia conocerá en estos asuntos, a requerimiento del ministro fiscal, sea de oficio, o ya en virtud de las reclamaciones de las partes, invocando uno de los casos especiales arriba citados";

Considerando que puesto que el Procurador General de la República, en su dictamen ha pedido el rechazamiento de la solicitud de revisión penal hecho por el prevenido, esto significa que ha hecho a la Suprema Corte de Justicia el requerimiento correspondiente en virtud de la exposición del interesado; que, sin embargo, como el prevenido fue condenado sólo a una multa, no procede la revisión solicitada, en virtud de lo que dispone el artículo 307 arriba copiado; que, por tanto, la solicitud formulada resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de revisión interpuesto por Angel o Rosendo Ramos, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en fecha siete de octubre de 1969; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ortiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.)Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de noviembre de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco A. García Tineo.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: Manuel Ruedán.

Abogado: Lic. Pablo A. Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio García Tineo, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado en la casa N° 28 de la calle Arístides Fiallo Cabral, de esta ciudad, cédula N° 22072, serie 37, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 28 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 8 de enero de 1970, por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula N° 31853, serie 26, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Pablo A. Pérez, cédula N° 3662, serie 31, abogado del recurrido que lo es Manuel Roedán, sirio, mayor de edad, comerciante, casado, cédula N° 35, serie 8, domiciliado en Monte Plata;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado del recurrente en fecha 13 de abril de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1122, 1134, 1235, 1315, 1376 y 1652 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en restitución por pago de lo indebido intentada por el actual recurrente contra el actual recurrido, en validez de embargo retentivo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Acoge, en su mayor parte, las conclusiones formuladas en audiencia por Francisco Antonio García Tineo, parte demandante, y en consecuencia, Condena a Manuel Roedán, parte demandada, a restituir a dicha parte demandante la cantidad de Cinco Mil Setecientos Noventa y un Pesos Oro con Veinticinco Centavos (RD\$5,791 25', moneda de curso legal, pagada indebidamente por los causantes del dicho demandante, más los intereses legales de dicha suma calculados a partir de la

fecha de la demanda; **SEGUNDO**: Declara bueno y válido el embargo retentivo practicado por Francisco Antonio García Tineo, parte demandante, en manos de The Chase Manhattan Bank, The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia y el Banco de Reservas de la República Dominicana y en perjuicio de Manuel Roedán, parte demandada, según acto de fecha 9 de agosto de 1967 instrumentado por el ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO**: Ordena a los referidos terceros embargados pagar en manos de demandante Francisco Antonio García Tineo todos los valores que en su poder tuvieren o detentaren o que se reconozcan o sean declarados deudores, propiedad o por cuenta o en favor de Manuel Roedán, parte demandada, todo hasta el monto de la suma anteriormente señalada, en principal y accesorios; **CUARTO**: Condena a Manuel Roedán, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas las cuales se distraen en provecho del abogado Doctor M. A. Baez Brito, que en afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación de Manuel Roedán intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Roedán, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO**: Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, rechaza la demanda en restitución por pago de lo indebido y validez de embargo retentivo, intentada por el Dr. Francisco Antonio García Tineo, contra el señor Manuel Roedán, por improcedente e infundada; **TERCERO**: Condena al intimado Francisco Antonio García Tineo al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distrac-

ción en favor del Lic. Juan M. Contín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 1122 y 1315 del Código Civil y falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1235, 1376 y 1377 del Código Civil; y falta de Motivos; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 1134 y 1652 del Código Civil;

Considerando que en los tres medios de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 1122 del Código Civil, ya que cuando él introdujo la demanda en repetición se apoyó en que la cónyuge superviviente, Rosa Vda. Suero, había pagado, con posterioridad a la muerte de su esposo Jesús María Suero Beltré, intereses que no habían sido convenidos, o sea, que ella había realizado un pago por error, ya que no era sucesora ni causahabiente de su marido, casos en los cuales tiene aplicación el artículo 1122 mencionado; que, además, la demanda se fundó en pagos realizados por la cónyuge superviviente y no por los sucesores de Jesús María Suero Beltré; que, también, alega el recurrente en el medio que se examina, que en la sentencia impugnada se violó igualmente, el artículo 1315 del Código Civil, ya que la Corte a-qua pretende que existe una convención sobre interés que no ha sido probada, lo que dicha Corte admite en su sentencia: que si en la obligación suscrita en el año 1944, ni en los pagarés omitidos en sustitución de dicha obligación se convino en pagar intereses; que cuando el cesionario de esas obligaciones, Mario A. Bairán Medina, intentó su demanda el 12 de julio de 1967 reclamó solamente el pago de la deuda principal y los intereses legales; que, por otra parte, agrega el recurrente, “se impone convenir en que ni Jesús María Suero Beltré realizó pagos de intereses y prometió seguirlos pagando, sin estar

obligado a ello, contraó una obligación natural, de honor en interés de obtener una prórroga e nel vencimiento de las obligaciones por él asumidas", e hizo por tanto, un pago sin causa; pero,

Considerando que son hechos constantes en la sentencia impugnada, no controvertidos por las partes, los siguientes: a) que en el año 1944 Jesús María Suero Beltré, comerciante de esta ciudad, suscribió en favor de Manuel Roedán, comerciante de Monte Plata, dos pagarés, que en conjunto sumaban RD\$12.625.00, para cubrir el pago de unas mercaderías que el segundo había vendido al primero; b) que en esos documentos no se hizo constar la obligación de pagar intereses; c) que no obstante, el deudor pagó intereses a su acreedor desde la formación del contrato, lo que se comprobó por una carta dirigida por Jesús María Suero Beltré a Manuel Roedán, en fecha 18 de septiembre de 1953, en la que se expresa, entre otras cosas, "pues como Ud. sabe, desde el 1944 yo le debo esa suma y le he venido pagando los intereses hasta ahora"; d) que el deudor continuó pagando intereses hasta su muerte, y luego los siguió pagando su viuda, Rosa Valoy Vda. Suero; e) que el 19 de noviembre de 1954 los pagarés por las sumas de RD\$6,625.00 y RD\$6.000 00, suscritos por los mismos deudores, Jesús María Suero Beltré y su esposa Rosa Valoy de Suero Beltré, en favor de Manuel Roedán, con vencimiento al 30 de mayo y 1º de junio de 1954, respectivamente, y se siguió pagando intereses; f) que esos pagarés fueron cedidos por su beneficiario a Mario Medina Bairán el 15 de marzo de 1967; quien para obtener su cobro demandó a los Sucesores de Jesús María Suero Beltré por ante los tribunales de justicia; g) que en los nuevos pagarés tampoco se indicó la obligación por parte del deudor de pagar intereses por esas sumas; h) que el 1º de agosto de 1967, los Sucesores de Suero Beltré cedieron sus derechos y acciones en la sucesión, en favor del Dr. Francisco Antonio García Tineo;

Considerando que conforme a las conclusiones presentadas por el recurrente ante la Corte a-qua la demanda en repetición de las sumas pagadas por él, indebidamente, a Manuel Roedán, se refiere a los intereses pagados por Jesús María Suero Beltré y no solamente por los pagados por su viuda Rosa Valoy de Suero Beltré, como lo alega el recurrente; que, con respecto a los sucesores de aquel no hay dudas de que tienen aplicación las disposiciones del artículo 1122 del Código Civil, ya que dichos sucesores son los continuadores jurídicos del **de cujus**; que en cuanto a la viuda común en bienes, es evidente, que, si bien ella no es heredera de su esposo, ella suscribió los pagarés del 19 de noviembre de 1954, y, además, a la muerte de su esposo continuó pagando intereses, según consta en la sentencia impugnada; que, asimismo, si bien en los pagarés suscritos por Jesús María Suero Beltré no consta la obligación de parte de éste de pagar intereses por las sumas adeudadas, este primero y luego su esposa, los pagaban, y en las cartas dirigidas por Jesús María Suero Beltré a su acreedor, Manuel Roedán, en fechas 17 de octubre de 1953 y 13 de julio de 1962, según consta en la sentencia impugnada, el deudor reconoció que había convenido en pagar intereses, por esas obligaciones, lo que es suficiente para establecer que esa deuda devengaba intereses y cuyo cobro, por otra parte, no está prohibido en materia comercial; que del hecho alegado por el recurrente de que el cesionario de los pagarés, Bairán Medina, al intentar su demanda en cobro de esas deudas no reclamara el pago de intereses convencionales, no puede inferirse que su cedente, Manuel Roedán, no hubiera convenido con el deudor el pago de los mismos;

Considerando en cuanto al alegato del recurrente de falta de motivos en cuanto a la determinación de la causa generadora del pago de intereses por parte de Rosa Vda. Suero planteada en sus conclusiones formales; que, lo ex-

puesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contine motivos suficientes y pertinentes en relación con el punto señalado por el recurrente que muestran que en ella se hizo una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio García Tineo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 28 de noviembre de 1969, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Pablo A. Pérez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de noviembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Martínez y compartes.

Abogados: Dres. Gustavo Turull y Jacobo Helú.

Interviniente: Amada Aquino.

Abogado: Dr. José A. Rodríguez Conde.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la casa Nº 103, Autopista Duarte, kilómetro 26, Distrito Nacional, cédula Nº 34537, serie 1ª, por Pedro Santiago, domiciliado y residente en la casa Nº

94 de la calle Félix María Ruiz de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula N^o 4498, serie 1^a, y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la Avenida Tiradentes, esquina Rafael Augusto Sánchez de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Jacobo D. Hejú B., cédula N^o 18501, serie 31, por sí y por el Doctor Gustavo Turull D., cédula N^o 81111, serie 1^a, abogados, en la lectura de sus conclusiones, proveydas a nombre y representación de los tres recurrentes;

Oído al Doctor José A. Rodríguez Conde, cédula N^o 28590, serie 56, abogado, en la lectura de sus conclusiones formuladas a nombre y representación de la interviniente y parte civil constituida Amada Aquino Abréu, cédula N^o 948712, serie 1^a, dominicana, de 27 años de edad, soltera, de quehaceres domésticos, madre y tutora de la menor lesionada Arsenia Isabel Morán Aquino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación interpuestos conjuntamente por los tres recurrentes y levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 24 de diciembre de 1969, a requerimiento del Doctor José María Díaz Alles, cédula N^o 36606, serie 31, abogado; acta en la que no consta ningún medio determinado de casación;

Vistos el memorial de casación y el escrito de ampliación de los recurrentes y que firman sus abogados el día 3 de septiembre de 1970, el primero, y el 7 de abril de ese mismo año, el segundo; los cuales fueron depositados en la

Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en sus citadas fechas; memorial en el que constan los medios de casación que serán después indicados;

Vistos el escrito de intervención de fecha 3 de abril de 1970 y el de ampliación del día 6 del mismo mes y año, lo que firma el abogado de la interviniente y cuyo depósito, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, fue hecho en sus correspondientes fechas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c), de la Ley N^o 241 de Tránsito de Vehículos, de 1967; 463 del Código Penal; 1382 y 1384 del Código Civil; 10, reformado, de la Ley N^o 4117 de 1955; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 5 de noviembre de 1968 en la Avenida Las Américas de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, fue sometido a la acción de la justicia Rafael Martínez, prevenido del delito de golpes involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la menor Arsenia Isabelita Morán Aquino, quien sufrió traumatismo severo del cráneo, diversas contusiones y luxación de la muñeca derecha; lesiones éstas curables después de 20 y antes de 30 días, salvo complicaciones; b) que apoderada de ese asunto la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo resolvió mediante su sentencia de fecha 12 de junio de 1969, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre recurso del inculpado Rafael Martínez, de Pedro Santiago, persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-

LLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Martínez, Pedro Santiago, en su calidad de parte civilmente responsable y la Compañía aseguradora "San Rafael, C. por A.", en fecha veintiséis (26) de junio de 1969, contra sentencia dictada en fecha 12 de junio de 1969, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por la señora Amada Aquino Abréu, en su calidad de madre y tutora de la menor Arsenia Isabel Morán Aquino, contra el prevenido señor Rafael Martínez y el señor Pedro Santiago, este último en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Martínez, culpable de violación al artículo 61, acápite (a) de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00; **Tercero:** Se condena al prevenido Rafael Martínez y al nombrado Pedro Santiago, este último en su calidad de persona civilmente responsable, conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$2,000 00, a favor de la señora Amada Aquino Abréu, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, en su calidad de madre y tutora de la menor Arsenia Isabel Morán Aquino; **Cuarto:** Se condena al prevenido Rafael Martínez y al nombrado Pedro Santiago, este último en su calidad de persona civilmente responsable, el primero al pago de las costas penales, y al segundo a las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara dicha sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A. en su calidad de entidad aseguradora del referido vehículo". Por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que regula la materia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Martínez, por no haber comparecido no obstante haber

sido citado; **TERCERO:** Declara al prevenido Rafael Martínez, culpable de violar el art. 61, acápite (a) de la ley N^o 241, al ocasionar golpes y heridas con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la menor Arsenia Isabel Morán Aquino, que le causaron traumatismos del cráneo y en el brazo derecho, así como contusiones diversas; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Martínez y Pedro Santiago, este último en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar una indemnización en favor de la parte civil señora Amada Aquino Abréu, de la suma de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) como justa reparación por los daños causados con su falta, modificando en este aspecto el ordinal Tercero de la sentencia apelada; **QUINTO:** Confirma la antes expresada sentencia en todos sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Rafael Martínez, a Pedro Santiago, parte civilmente responsable y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado de la parte civil, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** deducido del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 83 del Código Civil;

Considerando que en su escrito de ampliación ya citado, los recurrentes expresan que “no insisten en el medio deducido de la falta de publicidad de los debates”, esto es, en el primer medio inferido del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil; razón por la cual se excluye del examen y ponderación que, a seguidas, van a ser hechos sobre los medios de casación invocados;

Considerando que en el desenvolvimiento de los otros dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis: que en el segundo

considerando de la sentencia impugnada, en la letra b) y sobre el certificado médico legal, consta que "como consecuencia del accidente el chófer Rafael Martínez fue sometido a la justicia como presunto autor de haber producido golpes curables después de 20 días y antes de 30 días a la menor Isabel o Isabelita Morán Aquino"; que "este certificado constituye un pronóstico, que como tal, tiene el carácter de provisionalidad"; que "el pronóstico médico-legal sobre la curación de los golpes y heridas sufridos por un ser humano no está sometido a módulos científicos precisos y exactos, habida cuenta de que influyen muchas circunstancias relativas a la naturaleza biológica de cada sujeto, de lo cual puede resultar que una persona puede curarse en mayor o menor tiempo que otra"; que "el carácter de provisionalidad del certificado médico y la imprecisión de que adolece, como la de todos aquellos que pronostican a priori, se resuelve en una vaguedad en la cual no ha podido fundarse la sentencia recurrida, tanto por la naturaleza de los hechos, variables en cada sujeto humano, como por tratarse de consecuencias futuras, que no son realidades hasta que no se han producido"; que "otra cosa sería si se hubiera presentado un nuevo certificado médico que constituyera una prueba afirmativa de que la curación se produjo en un tiempo preciso, determinado, concluyente, y en su defecto que se hubiera producido la prueba testimonial emanada de uno o más testigos idóneos, hechos éstos a los cuales no alude la sentencia"; que en lo que respecta a la alegada falta de motivación sobre el monto de la indemnización acordada para reparar los daños y perjuicios ocasionados a la menor agraviada los recurrentes sostienen que "la evaluación en dinero del daño sufrido, de un modo general debe ser razonablemente motivada"; que se trata de una evaluación, de un cálculo, necesario para la retribución por el perjuicio causado"; que "en ningún sitio la sentencia impugnada ha dicho, como está obligada a hacerlo, cómo llegó a la conclusión de que el quantum que debía fi-

jarse para la reparación de que se trata era de RD\$1,500.00, moneda nacional"; que "tampoco dice el por qué de esa suma, que en toda circunstancia debe ser justa, equivalente al daño causado"; que "con el fundamento de lo anteriormente expuesto, y siempre en apoyo del medio de casación fundado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la falta de motivación del **quantum** de los daños y perjuicios acordados por la sentencia impugnada, es necesario reconocer que la Corte no ha dado ningún motivo que pueda servir de soporte a la atribución de mil quinientos pesos, moneda nacional, por los daños sufridos por la víctima, ya que el certificado médico legal constituye una simple probabilidad de un hecho dubitativo y variable en hecho: curación de más de 20 y menos de 30 días, pronóstico de una situación **in futurum**" que la sentencia tampoco se ha fundado en daños morales, con lo cual incurre en ausencia total de motivos al respecto"; que en lo que atañe al contenido del quinto considerando de la sentencia objeto de la presente impugnación, los recurrentes alegan que "no basta que la Corte que dictó la sentencia diga en ese considerando "que es de criterio que si el mencionado chófer, antes de arrancar, después de estar detenido por la luz roja del semáforo hubiera mirado detenida y atentamente en todas direcciones, y especialmente al espacio dedicado a los peatones, no solamente había visto a la madre, sino también a la niña, y hubiera evitado el accidente, ya que éste no era inevitable, según lo aprecia la Corte"; que "las razones que se dan en este considerando consisten en la afirmación de que el conductor del vehículo habría visto a la niña y a la madre, y a ello se agrega la afirmación de que así lo aprecia la Corte, pero la sentencia guarda silencio del por qué no era inevitable el accidente"; que "el criterio general sobre la fuerza mayor y el caso fortuito en materia delictual y civil no supone que el agente penal o civil sindicados no ha visto a su víctima"; que "la sentencia recurrida no ha hecho distinciones

en este caso, sino que ha querido hacer derivar la relación de causa a efecto de su aventurada **suposición** de que debió haber visto a la niña lesionada"; que "siendo la relación de causa a efecto una cuestión de derecho, como elemento constitutivo que es de la materia inherente a la reparación civil la Corte de Apelación violó, en la sentencia recurrida el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no dar una motivación precisa sobre ese elemento esencial, de modo que la Corte de Casación apoderada pudiera ejercer con toda justicia su control sobre la recta aplicación de la ley"; que los recurrentes alegan, finalmente, que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil ha sido violado, y en este sentido expresan que al amparo de lo establecido por ese texto legal, "**todas las causas** que interesan al orden público deben ser comunicadas al ministerio público"; que "de acuerdo con el texto citado, se incluyen entre las diversas causas de su aplicación, todas aquellas que se refieren a las personas menores de edad cuyos derechos deben estar protegidos ante los tribunales de justicia"; "que en este caso y en cuanto a la materia penal se refiere, donde está en juego el interés de una menor como en todos los casos similares, la comunicación a la cual se refiere el procedimiento, consiste esencialmente en que los derechos del incapaz pueden ser protegidos por la sociedad en un interés público"; que "tal previsión tutelar no tendría objeto si no va dirigida a fijar la obligación que tiene, en esos casos, el ministerio público de dictaminar para que el tribunal apoderado pueda estar en condiciones de conocer el criterio protector que justifica la existencia del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil" que "en la especie, tal como puede comprobarse en las calidades de la sentencia recurrida y en todas sus consideraciones, no consta como producido, el dictamen a que estaba obligado el Ministerio Público, en ninguno de los dos grados de jurisdicción recurridos por la acción en daños y perjuicios de que se trata"; que esto es así, porque tanto el Magistrado Procurador

Fiscal en el primer grado como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación limitaron sus conclusiones a la cuestión penal y omitieron cumplir las formalidades del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, disposición de orden público de derecho común, y aplicables al caso porque el procedimiento civil no derogado rige en todas las materias de derecho"; que "el desconocimiento del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil en este proceso constituye una violación más de la ley y así debe ser admitido por esta Honorable Corte de Casación"; pero,

Considerando, en cuanto a la impugnación dirigida contra el certificado médico expedido, que si bien es cierto que dicho certificado no constituye una prueba legal que ligue la convicción del juez, no es menos cierto que los informes y las opiniones de los médicos legistas como son facultativos expertos, coadyuvan en la labor de apreciación que corresponde al juez del fondo y lo ayudan en la graduación de la pena y en la estimación de los daños y perjuicios que tienen su causa en los golpes y heridas producidos a la persona agraviada por el agente activo de la infracción; que el juez pondera con su poder soberano de apreciación el certificado médico y decide sobre la responsabilidad penal y civil del infractor, no sólo por lo dicho en el certificado sino, también, por los elementos de juicio que se desprenden de otros hechos y circunstancias del proceso, y que pueden ayudar en el establecimiento del alcance y del efecto material de las lesiones sufridas como resultado del hecho penal cometido; que en la especie, eso es lo que ha hecho la Corte a-gua para decidir sobre la responsabilidad y sobre la pena de que se ha hecho pasible el inculcado Rafael Martínez y sobre los daños y perjuicios que debe reparar en favor de la menor agraviada;

Considerando, en lo que atañe a la alegada violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, las prescripciones contenidas en ese texto legal únicamente son aplicables cuando el Procurador Fiscal actúa como parte ad-

junta; y no, como ocurre en la especie, en la que es parte principal y en la que no procede la comunicación especial de la reclamación de la menor agraviada, cuya acción civil ha sido ejercida accesoriamente a la acción pública, y habida cuenta de que el Ministerio Público es el funcionario que apodera al tribunal represivo y está presente a lo largo de todo el procedimiento y hasta que es dictada la sentencia a intervenir; que, por consiguiente, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los hechos siguientes: a) que en fecha 5 de noviembre de 1968, siendo las seis y media de la mañana, mientras el camión placa N° 76411, asegurado con la Compañía de Seguros, C. por A., y propiedad de Pedro Santiago, conducido por Rafael Martínez, "transitaba de Oeste a Este por la Avenida de Las Américas, al llegar a la esquina Sabana Larga del Ensanche Ozama, Distrito Nacional, estropeó a la menor Isabelita (o Arsenia Isabel) Morán Aquino, de seis años de edad, hija de Amada Aquino Abréu", hecho éste que ocurrió "en el momento en que dicha menor cruzaba la avenida de Norte a Sur, agarrada de mano de su madre"; b) que "con el impacto cayó al pavimento y recibió golpes diversos que motivaron su internamiento en el Hospital Darío Contreras"; c) que los golpes y heridas recibidos curaron después de veinte días y antes de treinta; d) que el prevenido no tomó todas las precauciones necesarias para evitar el accidente.

Considerando que, después de establecidos esos hechos, la Corte a-qua formó su convicción, según resulta del examen del fallo impugnado, del modo siguiente: "que de la declaración de la querellante y de la lectura dada por el secretario a la declaración del prevenido Rafael Martínez por ante el Juez a-quo, la Corte estima que en el caso el

prevenido no tomó todas las medidas necesarias para evitar el accidente, puesto que estando detenido como consecuencia de estar en luz roja el semáforo correspondiente, situado en la intersección de la Avenida de Las Américas con la calle Sabana Larga del Ensanche Ozama de esta ciudad, debió haber mirado para todos los lados y cerciorarse de que no cruzaban por el espacio dedicado a los peatones la menor agraviada y su madre, pues de haber tomado las correspondientes precauciones y mirar suficientemente bien, hubiera visto no sólo a la madre de la niña, sino a ésta, que iba conducida de mano por aquélla, pues dicho prevenido afirmó que la madre pasó corriendo, lo que indica que la vió, pero que no vió a la niña, por lo que la Corte es de criterio que si el mencionado chófer, antes de arrancar, después de estar detenido por la luz roja del semáforo, hubiera mirado detenida y atentamente, en todas direcciones, y especialmente el espacio dedicado a los peatones habría visto no sólo a la madre sino también habría visto a la niña, y habría evitado el accidente ya que éste no era inevitable según lo aprecia la Corte; que al no haber el nombrado Rafael Martínez tomado todas las precauciones antes y durante la arrancada del camión por él manejado de modo que evitara el accidente, a juicio de la Corte cometió la falta de imprudencia o de inadvertencia, faltas éstas que la Corte estima que fueron la causa eficiente y única del accidente”;

Considerando que los hechos establecidos por la Corte a-qua caracterizan la infracción prevista en el artículo 49, letra c) de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos de 1967 y castigada con prisión de seis meses a dos años y multa de cien pesos a trescientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte días o más; que, por ello, al condenar al inculpado y recurrente al pago de una multa de cincuenta pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, en lo que se refiere a la responsabilidad civil del inculpado Rafael Martínez y al monto de la indemnización fijada, la Corte a-qua dice lo siguiente: "que siendo responsable el prevenido Rafael Martínez, penalmente del hecho puesto a su cargo, su responsabilidad civil queda comprometida en razón del principio de que "todo hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo"; "que la Corte ha apreciado que la magnitud del daño causado por el prevenido Rafael Martínez, con su hecho personal queda suficiente y equitativamente reparado con una indemnización de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), cantidad a que la Corte condena a dicho prevenido a pagar a la señora Amada Aquino, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales, por ella sufridos, como consecuencia del accidente de que se trata y en consecuencia procede la modificación de la sentencia apelada en el sentido de reducir de RD\$2,000.00 a mil quinientos pesos";

Considerando que por todo cuanto acaba de transcribirse es evidente que en el fallo impugnado se han dado, en el aspecto que se examina, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin que fuera necesario, como parecen sugerir los recurrentes, el distinguir la especie planteada del caso fortuito y de la fuerza mayor, pues ese aspecto no fue propuesto a los jueces del fondo; que, además, la suma acordada, y contrariamente a como lo pretenden los recurrentes, resulta razonable sobre todo teniendo en cuenta que además de los daños materiales se incluye en ella la reparación de los daños morales; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente al pago de la suma de RD\$1,500 00 en que soberanamente fueron apreciados y fijados tales daños, a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, y solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente res-

ponsable, (y cuya comitencia no ha sido negada), y al hacer oponible dicha condenación a la compañía aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley N° 4117, se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y de la citada Ley N° 4117;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que respecta al interés del inculgado y recurrente Rafael Martínez, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amada Aquino Abrú; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez, Pedro Santiago y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a Rafael Martínez al pago de las costas penales, y al de las civiles, conjuntamente con Pedro Santiago y con la citada Compañía de Seguros, distrayendo estas últimas en favor del Doctor José A. Rodríguez Conde, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pcelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha 7 de noviembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Margarita Carrasco c.s. Francisco del Carmen.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Epidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Carrasco, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula Nº 15227, serie 27, modista, domiciliada en el paraje Las Villas, sección de Mata Palacio, del Municipio de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la querellante Sra. Margarita Carrasco en cuanto a la forma, contra sentencia del Juzgado de Paz de Hato Ma-

yor de fecha 27 de Junio de 1967 por haberlo hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida en el aspecto de la pensión. Se condena a pagar RD\$20.00 pesos mensuales como pensión alimenticia en favor de 3 menores procreados con la querellante. Segundo: Se condena al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 8 de enero de 1970, a requerimiento de la recurrente Margarita Carrasco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402 de 1950, Sobre Asistencia Obligatoria de Menores; y 1 y 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia. Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia”;

Considerando que en la especie, Margarita Carrasco, quien estuvo presente en la audiencia en que se dictó el fallo, recurrió en casación el día 7 de enero de 1970, esto es, después del plazo de 10 días señalado en el referido artículo 29;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de casación interpuesto por Margarita Carrasco contra la sentencia dictada en sus atribuciones co-

reccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en fecha 7 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de La Romana, de fecha 17 de diciembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Elubina del Rosario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Raveo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Julio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elubina del Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones correccionales, de fecha 17 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ordena, la rebaja de Pensión Alimenticia a Seis (6) menores de edad, que le fue impuesta al nombrado Agustín Ramos, los cuales pro-

creó con la nombrada Elubina del Rosario, y se fija una pensión de Veinte (RD\$20.00) pesos mensuales para la manutención de tres menores de edad, en razón de que los otros Tres, ya han alcanzado la mayoría de edad; y declara las costas de oficio”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 2 de marzo de 1970, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402 de 1950, y 1 y 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia. Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia”;

Considerando que en la especie, Elubina del Rosario, quien estuvo presente en la audiencia en que se dictó el fallo, recurrió en casación el día 2 de Marzo de 1970, esto es, después del plazo de 10 días señalado en el referido Artículo 29;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Elubina del Rosario contra la sentencia dictada en sus atribuciones co-

reccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 17 de Diciembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 23 de septiembre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A.

Abogados: Dres. Ignacio J. González M., José Ma. González M. y Enrique Sánchez González.

Recurrido: José D. Arias Filmón.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez, A. Sandino González de León y Ml. Taveras Pérez y Dany Abel Duval Félix.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A., Compañía Comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con Oficina principal en la casa N° 5 de la calle Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia de

fecha 23 de setiembre de 1969, dictada en sus atribuciones laborales como Tribunal de Segundo Grado, por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, cédula N° 242, serie 37, por sí y por los Dres. Ignacio J. González y José María González, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 1969, suscrito por el Dr. Ignacio J. González M., y por el Lic. Enrique Sánchez González, abogados de la recurrente, en el cual memorial se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de fecha 12 de marzo de 1970 suscrito por los Dres. A. Sandino González de León, cédula N° 57749, serie 1ª, Manuel Ferreras Pérez, cédula N° 58913, serie 1ª y Denny Abel Duval Félix, cédula N° 11816, serie 22, abogados del recurrido José D. Arias Filmont, dominicano, mayor de edad, topógrafo, domiciliado y residente en la calle Sánchez N° 26, de la ciudad de Baní, cédula N° 9425, serie 3;

Visto el memorial de ampliación de fecha 22 de mayo de 1970, suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el memorial de réplica de fecha 18 de marzo de 1970, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 660 del Código de Trabajo, 2247 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que el 18 de mayo de 1962 José Dolores Arias Filmont presentó querela contra la hoy recurrente en casación, ante las autoridades laborales, reclamando una suma de dinero que se le adeudaba; b) Que el preliminar de conciliación se agotó el 21 de marzo de 1962; c) que en fecha 23 de julio de 1962 José Dolores Arias Filmont citó y emplazó a la Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A., por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en cobro de una suma de dinero; d) — que en fecha 25 de marzo de 1963 dicha Cámara dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así **"Falla: Primero:** Rechaza, por los motivos ya expuestos, las conclusiones formuladas en audiencia por el señor José Dolores Arias Filmont, en su demanda en restitución o reembolso del dinero incoada contra la Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A., el 23 de Julio del año 1962; **Segundo:** Condena a José Dolores Arias Filmont, parte sucumbiente, al pago de las costas causadas en esta instancia con distracción en provecho de los Abogados Dres. Ignacio J. González M., Jottin Cury, quienes las avanzaron en su mayor parte"; e) — que a esa sentencia dió aquiescencia el demandante Arias Filmont por acto de fecha 5 de abril de 1963, y en esa misma fecha citó y emplazó nuevamente a la Compañía demandada por ante la misma Cámara Civil, a los mismos fines arriba indicados para que compareciera en la octava franca de la Ley más los plazos en razón de la distancia; f) — que el 12 de agosto de 1963 dicha Cámara dictó una sentencia en defecto acogiendo la demanda; y sobre recurso de oposición de la Compañía demandada, la misma Cámara el 4 de junio de 1964 dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:—** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte oponente Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A., y en consecuencia: a) Admite el recurso de oposición de que se trata

por ser regular y válido en la forma; b) Declara a esta Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Incompetente para conocer de la demanda interpuesta por José Dolores Arias Filmont, según acto de fecha 5 de abril de 1963, notificado por el Alguacil Alfredo Gómez, en contra de la Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A.; c) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en defecto el 12 de Agosto de 1963, por este Tribunal a favor de José Dolores Arias Filmont y en contra de la Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A.; y d) Condena a José Dolores Arias Filmont, parte oponente que sucumbe, al pago de las costas"; g).— que el 3 de octubre de 1964, el demandante Arias Filmont citó a la Compañía demandada por ante el Juzgado de Paz de Trabajo; h).— que dicho Juzgado de Paz el 24 de enero de 1967 dictó una sentencia acogiendo la demanda; i).— que sobre apelación de la Compañía demandada el 3 de agosto de 1967 la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia confirmando el fallo anterior; j).— que el 8 de mayo de 1968 la Suprema Corte de Justicia, sobre recurso de casación interpuesto por la Compañía demandada, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 3 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas"; k).— que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como Tribunal de envío, en fecha 23 de septiembre de 1969, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Pérez Bernal C. por A., contra sentencia del

Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de Enero de 1967, dictada en favor del señor José Dolores Arias Filmont, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, la Constructora Pérez Bernal C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo y 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. A. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación— **Primero:** Violación del artículo 2247 del Código Civil; **Segundo:** Violación del artículo 660 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis la recurrente que en el fallo impugnado se violó el artículo 2247 del Código Civil al darle carácter interruptivo de la prescripción al acto de demanda de fecha 23 de septiembre de 1962 por medio del cual se le citó por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, en cobro de pesos; sosteniendo también la recurrente que como esa demanda fue desechada y el procedimiento declarado nulo, según sentencia de la Cámara apoderada de fecha 25 de marzo de 1963, dicha citación en justicia no pudo interrumpir la prescripción, por oponerse a ello el artículo 2247 del Código Civil citado; que, además, se violó el artículo 660 del Código de Trabajo, sigue alegando la recurrente, porque el término de 3 meses que establece este último texto para la prescripción, comienza un día después de la actuación en que la acción puede ser ejercida, según lo determina el artículo 661 del mismo Código de Trabajo; y que ese día, en la especie, era el 22 de mayo de 1962, y como la demanda fue interpuesta el 5 de abril de 1963, la

prescripción estaba ampliamente cumplida, ya que el acto de citación del 23 de julio de 1962 primeramente citado, estaba viciado de nulidad radical y absoluta, según sus primeros alegatos, y no pudo producir, por lo tanto, efecto alguno como acto interruptivo de la prescripción; argumentos que reitera con similares alegatos la recurrente en su memorial de ampliación, por todo lo cual estima que el fallo impugnado debe ser casado; pero

Considerando que el acto de citación de fecha 23 de julio de 1962 notificado por el demandante a la Compañía demandada para comparecer a fecha fija ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y al que se contraen fundamentamente los alegatos de la recurrente, apoderada obviamente a un Juez incompetente; y, en consecuencia, produjo sin dudas el efecto jurídico de interrumpir la prescripción, de acuerdo con el Artículo 2246 del Código Civil, según el cual "la citación judicial, aunque se haga ante un Juez incompetente, interrumpe la prescripción; que este razonamiento se reafirma si se advierte que si bien la Cámara así apoderada, dictó sentencia en fecha 25 de marzo de 1963, declarando que por tratarse de un asunto ordinario la citación no debió hacerse a día fijo, sino al vencimiento de la octava franca, al apoderar inmediatamente el trabajador demandante a dicha Cámara siguiendo el procedimiento ordinario que se le señalaba, pronunció sentencia la citada Cámara en fecha 4 de junio de 1964, proclamando su incompetencia en razón de que el asunto era de carácter laboral; que, en tales condiciones, habiendo apoderado en ambas oportunidades el demandante a un tribunal que finalmente se declaró incompetente, no hay dudas de que se interrumpió la prescripción al tenor del texto arriba citado;

Considerando que, por otra parte, la nulidad por vicio en la forma de la mencionada citación del 23 de julio de 1962, a que se refiere la hoy recurrente en casación no fue pronunciada específicamente por la sentencia del 25 de

marzo de 1963, sino que por dicha sentencia se estatuyó cuál era el procedimiento a seguir; y si bien la recurrente sostiene también que se violó en el fallo impugnado el artículo 2247 del Código Civil porque por dicha sentencia fue rechazada la demanda del trabajador, y ese texto dice que la interrupción se considera como no ocurrida, entre otros casos, "si se desechara la demanda", es preciso tener en cuenta que cuando el fallo dictado no resuelve sino en forma provisoria, es decir, de manera tal que lo dispuesto equivale a un sobreseimiento, y no hace más que suspender la instancia, los efectos de la interrupción subsisten; que, eso precisamente fue lo ocurrido en la especie, pues por la sentencia del 25 de marzo de 1963, la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, no rechazó la demanda, sino que la dejó en suspenso para poder ser continuada de conformidad al procedimiento ordinario en ella trazado, lo que hizo el trabajador demandante, dictándose entonces por dicha Cámara una nueva sentencia, según se dijo antes, declarando su incompetencia; que por todo ello, es evidente que en el fallo impugnado no se violó el artículo 2247 del Código Civil, y que el Juez pudo, sin violar tampoco el artículo 660 del Código de Trabajo, razonar como lo hizo, en los motivos del fallo impugnado, en el sentido de que los actos notificados por el trabajador demandante "interrumpieron válidamente la prescripción a partir de cada actuación, comenzando a correr a partir de cada una de ellas, un nuevo plazo de tres meses para ejercer la acción"; que, por consiguiente, los dos medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como tribunal de segundo grado, en fecha 23 de septiembre de 1969, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena

a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Doctores A. Sandino González de León, Manuel Ferreras Pérez y Danny Abel Duval Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Julio de 1970**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	11
Recursos de casación civiles fallados	16
Recursos de casación penales conocidos	23
Recursos de casación penales fallados	33
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	5
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	5
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	6
Desistimientos	3
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	68
Resoluciones Administrativas	17
Autos autorizando emplazamientos	25
Autos pasando expedientes para dictamen	92
Autos fijando causas	31
	<hr/>
	347

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de Julio de 1970